sutel SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Acta del Consejo

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2023

A LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 23 DE FEBRERO DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

23 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 014-2023

Acta número catorce, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que, si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 16:30 horas del 23 de febrero del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside, Gilbert Camacho Mora y Cinthya Arias Leitón, ambos Miembros Propietarios y el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Informe sobre la solicitud de confidencialidad en el marco de la consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica. (Liberty)
2. Atención de las observaciones del ICE respecto al procedimiento del cálculo del canon de espectro.
3. Participación de la SUTEL en la Cumbre Global 2023, organizada por la Dynamic Spectrum Alliance y el Wi-Fi World Congress Américas 2023, organizado en esta ocasión de forma conjunta por la Wi-Fi Now.
4. Designación de la funcionaria María Teresa Mojica para integrar la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.
5. Convocatoria a sesión extraordinaria que se llevará a cabo el 7 de marzo del 2023.
6. Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023.
7. Oficio MICITT-DVT-OF-079-2023 mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones remite el oficio IMAS-PE-0196-2023 mediante el cual solicitan apoyo para navegación sin consumo de datos móviles en el sitio web imas.go.cr.
8. Oficio MICITT-DVT-OF-098-2023 mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones reitera la colaboración por parte del MICITT para la elaboración de los insumos requeridos para los carteles de concurso que den cumplimiento de las metas del PNDT.
9. Oficio MICIT-DVT-OF-100-2023 por cuyo medio el Viceministerio de Telecomunicaciones se refiere a los compromisos adquiridos por el señor Presidente durante una reunión con los alcaldes de los cantones de la provincia de San José, para el cantón de Acosta.

10. Oficio PLP-GCC-0293-02-2023, mediante el cual el señor Diputado, Gilberto Campos Cruz, solicita se le informe si a la SUTEL se le solicitó expresamente la aplicación del procedimiento al Poder Ejecutivo de la resolución del contrato de concesión RACSA.
11. Oficio OF-0113-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP confirma el plan de vacaciones anuales de los señores Miembros del Consejo y solicita al señor Gilbert Camacho informar a ese Cuerpo Colegiado sobre el saldo de vacaciones pendientes.

Posponer:

1. Propuesta de aumento de precio en el servicio de TV Satelital de la firma Tigo.
2. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
3. Atención de oficio MICITT-DVT-OF-360-2022 sobre los elementos o componentes que puede ser financiados con los recursos de FONATEL para el cumplimiento de las metas del PNDT.
4. Atención oficio MICITT-DVT-OF-770-2022 sobre el traslado de una solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo Integral de la Puna de Biolley de Buenos Aires.
5. Atención de oficio SM-07-2023 de la Municipalidad de Esparza sobre el estado de conectividad y de proyectos de FONATEL en el cantón (Atención oficio Villa Nueva de Caldera).
6. Análisis sobre solicitud de prórroga de proyectos en zona sur del Programa Comunidades Conectadas.
7. Propuesta de recepción de sitios en la Zona Sur.
8. Informe Ejecutivo de Fonatel al mes de diciembre de 2022.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

2.1 - Informe sobre la solicitud de confidencialidad en el marco de la consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica. (Liberty)
2.2 - Informe de resultado de la consulta pública y propuesta sobre factibilidad proceso concursal IMT.
2.3 - Propuesta de cambio de tecnología y aumento de precio de la empresa Tigo.
2.4 - Atención de las observaciones del ICE respecto al procedimiento del cálculo del canon de espectro.

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

3.1 - Informe de oposiciones recibidas en la audiencia pública de la propuesta del "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones".
3.2 - Informe sobre la inscripción del contrato de acceso entre JASEC y NAVINTEL S.R.L.
3.3 - Informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TELECABLE S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
3.4 - Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre ICE y FASTNET SOLUTIONS, S.A.
3.5 - Informe sobre la solicitud de prórroga de autorización presentado por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.

3.6 - Informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S.A.
3.7 - Informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-302-2022 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
3.8 - Informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-303-2022 presentada por la JASEC.

4 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

4.1 - Participación de la SUTEL en la Cumbre Global 2023 organizada por la Dynamic Spectrum Alliance y el Wi-Fi World Congress Américas 2023 organizado en esta ocasión de forma conjunta por la Wi-Fi Now.
4.2 - Designación de la funcionaria María Teresa Mojica para integrar la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.
4.3 - Convocatoria a sesión extraordinaria que se llevará a cabo el 7 de marzo del 2023.
4.4 - Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023.
4.5 - <u>CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO</u>.
4.5.1 Oficio MICITT-DVT-OF-079-2023 mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones remite el oficio IMAS-PE-0196-2023 mediante el cual solicitan apoyo para navegación sin consumo de datos móviles en el sitio web imas.go.cr.
4.5.2 Oficio MICITT-DVT-OF-098-2023 mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones reitera la colaboración por parte del MICITT para la elaboración de los insumos requeridos para los carteles de concurso que den cumplimiento de las metas del PNDT.
4.5.3 Oficio MICIT-DVT-OF-100-2023 por cuyo medio el Viceministerio de Telecomunicaciones se refiere a los compromisos adquiridos por el Sr. Presidente durante una reunión con los alcaldes de los cantones de la provincia de San José, para cantón de Acosta.
4.5.4 Oficio PLP-GCC-0293-02-2023, mediante el cual el señor Diputado, Gilberto Campos Cruz, solicita se le informe si a la SUTEL se le solicitó expresamente la aplicación del procedimiento al Poder Ejecutivo de la resolución del contrato de concesión RACSA.
4.5.5 - Oficio OF-0113-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP confirma el plan de vacaciones anuales de los señores Miembros del Consejo y solicita al señor Gilbert Camacho informar a ese Cuerpo Colegiado sobre el saldo de vacaciones pendientes.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1 - Atención de la disposición 4.4 del informe DFOE-CIU-IF-00013-2022 de la Contraloría General de la República sobre el POI.
5.2 - Presentación de Estados Financieros de la Sutel a enero 2023.
5.3 - Informe técnico nominación capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para la funcionaria de la Dirección General de Calidad Monica Salazar.
5.4 - Informe técnico de nominación para una capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para los funcionarios de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller y Allan Corrales.

5.5 - Informe técnico de nominación para la participación del funcionario de la Dirección General de Calidad, Javier Garro, en el "Spectrum Monitoring Training Sequence".
5.6 - Propuesta para la atención del oficio de AFAS sobre aumentos salariales en ARESEP y SUTEL.
5.7 - Propuesta de consultas a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda sobre convenio marco.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-014-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

2.1. Informe sobre la solicitud de confidencialidad en el marco de la consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica. (Liberty).

Ingresa a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente al análisis de la solicitud de confidencialidad en el marco de la consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica.

Al respecto, se conoce el oficio 01439-SUTEL-DGC-2023, del 20 de febrero del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

"Federico Chacón*: A continuación, se conocerá el análisis de la confidencialidad solicitada por Liberty en el proceso de consulta sobre el eventual interés en el desarrollo de redes 5G en Costa Rica.*

Glenn Fallas*: En atención a la solicitud de confidencialidad presentada por el Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. (en adelante Liberty) por medio del oficio LY-REG0025-2023, de fecha 16 de febrero del 2023 (NI-02155-2023), se somete a valoración del Consejo de esta Superintendencia el siguiente análisis sobre la confidencialidad de la información, según la solicitud realizada por Liberty en su oficio LY-REG0025-2023 de fecha 16 de febrero de 2023 (NI-02155-2023), como parte de su respuesta a la "CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA Y NUEVOS APLICATIVOS EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA*

EL DESARROLLO DE SISTEMAS IMT EN COSTA RICA", aprobada mediante acuerdo 010-007-2023, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 2023:

Como regla general, la Constitución Política contiene en los artículos 27 y 30 el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública

> *"El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (…)"*

En lo que respecta al tema de confidencialidad, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227) dispone lo siguiente:

> *"Artículo 273.*
> 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
> 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*

Además, el artículo 274 de dicha Ley N° 6227 dice:

> *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*

De esta forma la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975), hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

Ahora bien, la citada Ley N° 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales.

En adición a lo anterior, la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente:

> *"El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información "de interés público"; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (…)* ***De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aun cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión;*** *o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (…)" (Destacado intencional)*

Adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República indicó que "(…) el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado".

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "(…) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, ***libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*** *(destacado intencional).*

Además, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (…)".

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la República indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: "(…) Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc... Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. ***Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*** *(Destacado intencional). De lo expuesto se confirma que la información sobre secreto comercial deber ser*

protegida, en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.

Ahora bien, Liberty solicitó la confidencialidad de la información relativa a la Tabla denominada "Respuestas al punto 2 a) b) c) d) de la consulta pública" del oficio LY-REG0025-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, con base en lo siguiente:

> *"(…) Sobre el punto 2, concretamente la tabla que se presentará, Liberty solicita que esta información suministrada a la SUTEL sea declarada confidencial, por tratarse de información que puede llegar a revelar la estrategia de despliegue de red e incluso estrategias comerciales de la compañía (…). Liberty solicita que la información de esta sección sea declarada confidencial, por tratarse de información que puede llegar a revelar la estrategia de despliegue de red e incluso estrategias comerciales de Liberty. (…)"*

De conformidad con lo desarrollado de previo, la justificación brindada por el operador no se considera que sea suficiente para declarar confidencial la información presentada. En este sentido, véase que la información solicitada como confidencial se reduce al contenido de la información sometida a consulta pública, donde lo que se pretende es conocer el interés de los sujetos que actualmente forman parte del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, así como posibles interesados en entrar a dicho mercado, para participar en un eventual concurso de espectro para el desarrollo de sistemas IMT.

Al respecto, es importante señalar que el objetivo de la consulta es conocer el interés futuro de las empresas, y no compromete de ninguna forma su participación en un eventual concurso público. Debe recordarse que no se está ante un proceso formal de oferta, por cuanto la misma consulta es un insumo preparatorio (estudios de factibilidad y necesidad) para una eventual orden de inicio por parte del Poder Ejecutivo. Dado lo anterior, en esta etapa preliminar no existen obligaciones específicas para aquellos operadores o empresas sobre un interés de demanda de frecuencias IMT que los limite a lo plasmado en las tablas o que los constriña a cumplir con lo incorporado en las mismas.

Según lo señalado, no se encuentran elementos suficientes para determinar la necesidad de declarar confidencial la información solicitada, siendo que en este momento se está frente a una consulta para valorar la necesidad y factibilidad de un concurso público, y las posibles y eventuales condiciones a incorporar en el mismo. En este sentido, la información presentada no incluye estrategias asociadas al despliegue de redes o a la comercialización de los servicios, sino que se limita a señalar segmentos de frecuencias, posibles anchos de banda de interés y plazos asociados. Cabe destacar que el operador no presentó una justificación suficiente sobre cómo la información pretendida confidencial podría llegar a afectar el secreto comercial y revelar su estrategia de despliegue de red o su estrategia comercial, pues como se indicó, el objeto de la consulta pública es únicamente establecer la factibilidad de un concurso, siendo que los participantes no se encuentran obligados o limitados a las manifestaciones realizadas, por lo que las mismas serán valoradas de cara a un futuro procedimiento concursal. Debe tomarse en cuenta que la forma en que eventualmente se decidiera plasmar la oferta de frecuencias disponibles puede variar de la forma en que Liberty solicitó las mismas.

Así las cosas, no existen elementos suficientes que permitan determinar que, de no protegerse la información solicitada como confidencial, la divulgación de esta pudiera causar un privilegio indebido por parte de un tercero competidor o bien un daño hacia Liberty. Según lo anteriormente desarrollado, y de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, así como con el oficio 03073-SUTEL-UJ-2018 de la Unidad Jurídica, la información contenida en la Tabla denominada "Respuestas al punto 2 a) b) c) d) de la consulta pública" del oficio LY-REG0025-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, no es posible determinar que la información presentada por Liberty corresponda a información sensible que deba protegerse por ser considerada secreto comercial".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01439-SUTEL-DGC-2023, del 20 de febrero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-014-2023

I. Dar por recibido el oficio 01439-SUTEL-DGC-2023, del 20 de febrero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo al análisis de la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Liberty, en el marco de la consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-032-2023

“SE RESUELVE SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD EN EL MARCO DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA Y NUEVOS APLICATIVOS EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS IMT EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGC-ER-IMT-00135-2020

RESULTANDO:

1. Que por medio del Acuerdo 010-007-2023 de la sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de 2023, se dispuso someter a consulta pública el documento denominado *“CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA Y NUEVOS APLICATIVOS EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS IMT EN COSTA RICA”*

2. Que por medio del oficio LY-REG0025-2023 de fecha 16 de febrero de 2023 (NI-02155-2023), el operador Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (en adelante Liberty) presentó su respuesta a la consulta pública señalada en el punto anterior, así como una solicitud de confidencialidad de la información contenida en su respuesta.

3. Que con base en lo solicitado por el operador Liberty, la Dirección General de Calidad emitió el informe número 01439-SUTEL-DGC-2023 del 20 de febrero de 2023 denominado *“INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD EN EL MARCO DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA Y NUEVOS APLICATIVOS EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS IMT EN COSTA RICA”*

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración

es considera como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.

II. Que la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003 indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública

> *"El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (…)"*

III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
>
> *2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

IV. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

> *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*

V. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

VI. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

VII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VIII. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que:

> *"c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad" (*Resaltado intencional).

IX. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990).

X. Que la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente:

> *"El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información "de interés público"; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (…)* ***De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aun cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por serle exigido para cumplir con la ley****, como el caso de la información tributaria. (…)"* (Resaltado intencional)

XI. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República "*el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado".*

XII. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

XIII. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a*

conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad…”.

XIV. Que la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(…) Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc... Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo.* ***Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos”*** *(Destacado intencional).*

XV. Que la valoración y análisis de confidencialidad se realiza a la luz del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 de la Unidad Jurídica Institucional.

XVI. Que en el presente caso se valora la solicitud de confidencialidad de Liberty relacionado con las respuestas asociadas a la Consulta Pública realizada por la Sutel.

XVII. Que Liberty solicitó la confidencialidad de la información relativa a la Tabla denominada *“Respuestas al punto 2 a) b) c) d) de la consulta pública”* del oficio LY-REG0025-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, con base en lo siguiente:

> *“(…) Sobre el punto 2, concretamente la tabla que se presentará, Liberty solicita que esta información suministrada a la SUTEL sea declarada confidencial, por tratarse de información que puede llegar a revelar la estrategia de despliegue de red e incluso estrategias comerciales de la compañía (…) Liberty solicita que la información de esta sección sea declarada confidencial, por tratarse de información que puede llegar a revelar la estrategia de despliegue de red e incluso estrategias comerciales de Liberty. (…)”*

XVIII. Que la información solicitada como confidencial se reduce al contenido de la información sometida a consulta pública, donde lo que se pretende es conocer el interés de los sujetos que actualmente forman parte del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, así como posibles interesados en entrar a dicho mercado, para participar en un eventual concurso de espectro para el desarrollo de sistemas IMT.

XIX. Que el objetivo de la consulta es conocer el interés futuro de las empresas, y no compromete de ninguna forma su participación en un eventual concurso público. Debe recordarse que no se está ante un proceso formal de oferta, por cuanto la misma consulta es un insumo preparatorio (estudios de factibilidad y necesidad) para una eventual orden de inicio por parte del Poder Ejecutivo.

XX. Que el operador no presentó una justificación suficiente sobre cómo la información pretendida confidencial podría llegar a afectar el secreto comercial y revelar su estrategia de despliegue de red o su estrategia comercial.

XXI. Que luego de un análisis de la información solicitada como confidencial, se determina que no existen elementos suficientes que permitan determinar que, de no protegerse la información solicitada como confidencial, la divulgación de esta pudiera causar un privilegio indebido por parte de un tercero competidor o bien un daño hacia Liberty.

XXII. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe número 01439-SUTEL-DGC-2023 del 20 de febrero de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto administrativo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Rechazar la solicitud de confidencialidad de la información requerida por el Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. mediante el oficio LY-REG0025-2023 de fecha 16 de febrero de 2023 (NI-02155-2023) sobre la Tabla denominada *"Respuestas al punto 2 a) b) c) d) de la consulta pública",* dado que no se considera que esta pudiera causar un privilegio indebido por parte de un tercero competidor o bien un daño hacia la empresa.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.2. Informe de resultado de la consulta pública y propuesta sobre factibilidad proceso concursal IMT.

Se incorpora a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo los informes emitidos por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Competencia, con respecto al resultado de la consulta pública y la propuesta sobre la factibilidad del proceso concursal IMT, así como a las valoraciones desde la perspectiva de la competencia en relación con este proceso.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio número 01355-SUTEL-DGC-2023, del 22 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad se refiere al tema señalado y al oficio 01556-SUTEL-OTC-2023, del 22 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Competencia se refiere al tema en indicado, desde la perspectiva de la competencia

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

***"Federico Chacón**: Bienvenidos don Glenn y doña Deryhan Muñoz, quienes han preparado el informe del estudio de factibilidad solicitado por el Poder Ejecutivo el 13 de enero pasado y una vez finalizada la audiencia el jueves anterior, tanto la Dirección de Competencia como la de Calidad se han abocado a rendir el informe; les agradecemos mucho el trabajo tan intenso para lograr también un informe muy profesional, como siempre, entonces, tal vez empezamos con el informe de don Glenn, los resultados de la audiencia y después escuchamos a doña Deryhan.*

***Glenn Fallas**: Bueno, como ustedes señalaban, se realizó la audiencia pública internacional, en la cual se hicieron los mejores esfuerzos para tratar de contactar consulados, asociaciones de empresarios; se contactaron entidades internacionales, con el fin de buscar la mayor difusión a este proceso de consulta.*

A la consulta acudieron 19 interesados, cuyos nombres son la empresa Fabaearth, la empresa Coopelesca, Ciber Regulación. Nokia, APM Terminals, Itellum, Global Vsat Forum (GVF), Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad, Telesat, Global Satellite Operators Association (GSOA), 5G Américas, Coopeguanacaste, Randall Vargas Mata, Viasat, Coopealfaroruiz, Liberty Telecomunicaciones Costa Rica, Coneléctricas, R. L. y Ericsson.

Esos son los 19 participantes que tuvimos. Dentro de estos 19 participantes, algunos de ellos correspondían a temas de industria satelital, un poco desviado del fin como tal de la consulta; empresas como Fabaearth, como como Itellum, como Telesat, como Global Satelite Operators, como Viasat, ellos establecieron sus posiciones desde la perspectiva de las posibles afectaciones de los servicios de telecomunicaciones móviles a la empresa Satelital.

A ellos en general lo que se les recuerda es que este era un proceso de consulta para buscar interés sobre el eventual desarrollo de redes IMT, que para la aprobación de las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Poder Ejecutivo llevó las consultas públicas correspondientes y que la consulta que estábamos haciendo de interés se apegó a las disposiciones del PNAF.

También tuvimos empresas que hicieron observaciones de carácter general, entre ellas, Ciber Regulación, Nokia, el mismo Ericsson, estas empresas lo que hicieron fuer ver diversas situaciones que para ellos eran de interés sobre el desarrollo de redes 5G y a partir de eso, se atendieron esas observaciones desde la perspectiva de observaciones generales.

Es importante señalar que varios de los participantes, entre ellos Liberty, Claro, Ciber Regulación y Ericsson hicieron referencia a que las condiciones de tenencia del espectro actuales podrían estar vulnerando algunos principios asociados a los compromisos de Costa Rica en el Tratado de Libre Comercio, entre ellos principios de competencia y trato equitativo.

Sobre las posiciones de los operadores ICE, Claro y Telefónica, estas se tabularon el informe, tal vez es importante señalar de previo a ellos que no hubo concurrencia de empresas interesadas en constituirse en nuevos operadores.

Se documenta a Coopeguanacaste, Coopelesca y Coopealfaroruiz como posibles interesados en ser nuevos operadores de índole regional; sin embargo, de ellos solo Coopeguanacaste presentó la tabla con algún grado de demanda, indicando los requerimientos de espectro que podrían tener.

Los otros operadores señalaron que estarían buscando la figura de permiso y al ser una provisión de servicios al público, se aclara que la figura de permiso no procede, sino que sería una concesión.

Sobre las redes móviles privadas, APM Terminales fue la empresa que hizo su presentación de manera más adecuada, indicó el interés por diferentes bandas y señaló que ellos tienen experiencia en este sentido.

El ICE también hizo ver su interés de desarrollar propiedades privadas en Costa Rica con la banda de 700 MHz, para una red de seguridad.

Liberty igualmente hizo referencia a interés en las bandas de 700 MHz, bandas por debajo de 1 GHz, para redes privadas.

A estos dos operadores, dado que a diferencia de APM Terminals, que señala con claridad que serían para la auto prestación de los servicios de terminales y coordinación de todo lo que hacen los puertos, las otras empresas se les hace ver que la figura no sería un permiso, sino que también sería una concesión, dado que sería una explotación de servicios disponibles al público.

Sobre los operadores existentes, retomando el tema, participo ICE, Claro y Liberty.

En el caso del ICE, señalan un interés de 30 MHz en la banda de 700 MHz. Señalan interés de 190 MHz en la banda de 2600 MHz; señalan el interés de 100 MHz en el segmento de 3600 a 3625 MHz y 2000 MHz en la banda 26 y 28 GHz.

Por su parte, Claro hace referencia al requerimiento de 40 MHz en la banda de 700 MHz; 50 MHz en la banda de 2600 MHz prioritariamente y de no existir disponibilidad en la banda de 2600 MHz, 50 MHz en la banda 2300 MHz; hace ver la necesidad de 100 MHz en las bandas de 3300 a 3625 MHz y de un interés de 400 MHz en bandas milimétricas.

Por su parte, Liberty señala interés de 30 MHz en la banda de 750 MHz, preferiblemente en la banda de 2600, pero si no hay disponibilidad, en la banda de 2300; 100 MHz en el segmento de 33 a 3625 y 500 megabytes en bandas milimétricas.

Estos dos últimos operadores, Claro y Liberty, hacen un desarrollo importante sobre el interés de la banda 2600 MHz y hacen ver que la banda de 2300 MHz no resultaría con las mismas economías de escala que la otra banda. Pero ambos operadores señalan que si bien existe concentración de espectro, las situaciones de poder ser el primer operador en el mercado, sin tener que hacer inversión de espectro, refiriéndose al ICE, le genera una presión competitiva alta para el requerimiento de espectro, indistintamente que fuere óptimo o no.

También recalcan que tienen una desventaja, pues no tienen espectro en las bandas de 2300 MHz y 2500 MHz y que probablemente en la banda de 2600 se requieran 1.5 veces menos sitios que en las bandas más bajas.

Entonces se hace el análisis de la demanda de cada uno de ellos sobre los requerimientos de espectro del ICE. En resumen se señala que cualquier acción que implique un incremento en la simetría o en la concentración de espectro, se considera que podría generar un mayor perjuicio al mercado, por ende, entre las recomendaciones que se establecen al Poder Ejecutivo se encuentra que entre los objetivos de política pública se dispongan en mecanismos para evitar la concentración de espectro.

Se hace también un análisis de las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz. Se indica que de conformidad con las estadísticas de la GSA, que se llama Global Mobile Supplay Asociación, la banda de 2300 se ubica en el puesto 8, en cuanto a bandas de frecuencias más soportadas para dispositivos de usuario final y en la posición 14, en cuanto a la cantidad de despliegues.

Eso quiere decir que en comparación con la banda 2600 MHz, que es la segunda banda en importancia en desarrollo de 5G, existe una condición donde la banda 2300 MHz resulta mucho menos atractiva, dado que no permitiría el aprovechamiento de las economías de escala existentes hoy en el mercado.

Por ende, el tener un proceso concursal en el cual no se incluye la banda de 2600 MHz, corresponde a una condición subóptima, donde los operadores tendrían que ofertar por una banda con menores economías de escala, que se podría traducir en mayores costos para el despliegue y mejor menor oferta de dispositivos terminales, que redundará en ineficiencias en el despliegue, que serán trasladadas a los precios de los usuarios finales, lo cual va en perjuicio del principio del beneficio del usuario final y obviamente, el mismo principio de competencia.

Se analizan los segmentos de 3300 MHz a 3700 MHz, se hace ver que el ICE mostró interés por 25 MHz en ese segmento y se hace necesario indicar al Poder Ejecutivo que debe precisar que una atribución en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias no implica la modificación al título habilitante.

A partir de todo el análisis realizado, las recomendaciones de la Dirección General de Calidad consisten en hacer ver que ante la no disponibilidad de espectro en la banda de 2600 MHz, el proceso concursal al que se pueda llegar y esa disponibilidad por la no recuperación del espectro subutilizado y al solo disponerse como como frecuencias que sí pueden ser incorporadas en un proceso concursal, por estar registralmente disponibles, la banda 2300 MHz implica una condición sub óptima, lo cual redundará en un desarrollo de red con deficiencias y con mayores costos de despliegue.

Por ende, para el proceso concursal se recomienda advertir esa condición de subóptimo en el tema de las frecuencias disponibles, así como que se recomienda priorizar el despliegue de infraestructura y desarrollo de las redes y sistemas IMT por encima de la recaudación.

Se recomienda promover las medidas que permitan la desconcentración de la asignación del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos, competencia efectiva, considerando los 3 segmentos de espectro requeridos por 5G, bandas bajas, medias y altas, de manera que se logre la reducción en las asimetrías en la asignación de espectro.

También promover la asignación de espectro continuo, que permite un aprovechamiento óptimo de los segmentos y promover el máximo beneficio del usuario, como una premisa que obliga la Ley General de Telecomunicaciones.

En términos generales, eso nos lleva a las recomendaciones que realizamos al Consejo. Sería dar por recibido el oficio, hacer ver al Poder Ejecutivo que los resultados de la consulta pública ratifica las recomendaciones técnicas que ha emitido esta Superintendencia, respecto de la urgencia de recuperar el espectro subutilizado de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz y a la importancia de que hubiese sido incluido este espectro en el eventual concurso público, por lo que se advierte que el espectro detallado en la tabla 1, que es el espectro disponible al día de hoy, corresponde a un escenario subóptimo, que no permite el aprovechamiento de las economías de escala.

Se hace ver al Poder Ejecutivo que según los resultados de la consulta pública, debido a la no disponibilidad actual de la banda de 2600 MHz, el eventual proceso concursal, como lo señalamos, sería un escenario subóptimo que implicaría el no aprovechamiento de las economías de escala de la banda media, siendo que la banda de 2600 MHz es la segunda banda media en importancia en desarrollos IMT 2020, lo que redundaría en una menor disponibilidad de servicios, unos mayores costos de despliegue y por ende, una afectación a los principios de competencia efectiva y beneficio al usuario, que podría afectar la concurrencia de oferentes y la eventual éxito del proceso.

Someter a valoración del Poder Ejecutivo que tomando en cuenta la presión competitiva evidenciada durante el proceso de consulta para contar con espectro para desarrollos que IMT 2020, instruyen a Sutel la realización de un proceso concursal, según el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, con el

espectro detallado en la tabla 1, que es el disponible hoy, con los señalamientos y recomendaciones que hemos señalado anteriormente.

Recomendar al Poder Ejecutivo la conveniencia de incluir en el proceso concursal el espectro correspondiente al segmento de 3625 MHZ a 3700 MHz, considerando que antes del inicio de las concesiones que se adjudiquen en el eventual concurso, las asignaciones históricas existentes en ese segmento pueden ser ajustadas para cumplir con la nota CR 78 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o reasignados a otras bandas de asignación exclusiva.

Recomendar al Poder Ejecutivo que valore como objetivos de política pública para el proceso concursal, la priorización del despliegue por encima de la recaudación, la promoción de la desconcentración del espectro y la asignación de recursos de forma continua del beneficio del usuario.

Reiterar al Poder Ejecutivo las recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución 283 y en la resolución 284, sobre las observaciones realizadas al acuerdo mutuo.

Reiterar al Poder Ejecutivo que mediante acuerdo del Consejo número 022-070, se remitieron, a solicitud del Micitt por medio del oficio MICITT-DVT-OF-541-2022, del 2 de septiembre, recomendaciones respecto a la validez de los títulos habilitantes.

Instar al Poder Ejecutivo a tomar las acciones necesarias para recuperar el espectro subutilizado en las bandas de 2600 y 3500 a la brevedad posible, siendo que estas acciones deben emprenderse de forma simultánea al desarrollo del eventual proceso concursal, para asegurar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

Señala al Poder Ejecutivo que con el fin de promover el dinamismo de la competencia del sector, se deben realizar las acciones necesarias para la disposición oportuna del espectro requerido para el crecimiento de las redes IMT en las bandas de frecuencias bajas, medias y altas.

Recomendar al Poder Ejecutivo que informe al ICE que los cambios en la atribución del PANF no implican un cambio en el servicio radioeléctrico del uso otorgado a los títulos habilitantes en las frecuencias de 3625 a 3700 y de 25,5 a 27,5GHz.

Hacer ver al Poder Ejecutivo que el retraso en el desarrollo de las redes IMT en Costa Rica se ve en la demora en la toma de las acciones y remitir el presente acuerdo a la Contraloría General de la República para que sea valorado en el ámbito de sus competencias y finalmente, aprobar la remisión del oficio al Poder Ejecutivo.

Eso sería señores, nuestras recomendaciones.

***Federico Chacón**: Muchas gracias, Glenn. No sé si doña Cinthya o don Gilbert tienen alguna observación, o seguimos con la presentación de doña Deryhan y revisamos el acuerdo.*

***Gilbert Camacho**: Bueno, gracias por el informe que han trabajado en este tema. Me gustaría indicar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de la consulta que se hizo a los operadores interesados en este proceso, verifica una vez más la importancia de la banda de 2600 MHz para aplicaciones de quinta generación.*

También se ratifica que esta banda está haciendo subutilizada y de que sería el caso ideal tener esta banda de 2.6 en un concurso público de frecuencias para quinta generación, siendo que las condiciones actuales del mercado y del proceso administrativo en que esta banda se encuentra, la solución o la recomendación que está haciendo la Superintendencia se basa en un escenario subóptimo.

Eso hay que enfatizarlo, la Superintendencia debe enfatizar, o enfatiza, a través de este estudio y de este acuerdo, que esta banda sigue siendo importante y debe motivarse el Poder Ejecutivo a su recuperación para el uso en quinta generación.

Siendo que no es el caso en este momento, entonces lo que se está haciendo es básicamente recomendar al Poder Ejecutivo que se instruya el proceso licitatorio, pues con las frecuencias que están disponibles en este momento.

Eso sí me gustaría que quedara totalmente claro y para motivos de las actas, yo diría que ese es ese es mi comentario, para motivar al Poder Ejecutivo a seguir con los procesos de recuperación de esa banda tan importante.

***Deryhan Muñoz**: Gracias don Federico. De manera complementaria a lo que ya ha expuesto don Glenn, se preparó por parte de la Dirección General de Competencia un informe que aborda en relación con las facultades específicas en materia de competencia, la consulta que realiza el Poder Ejecutivo en relación con el estudio de factibilidad para la realización de un eventual proceso concursal para la asignación de espectro para el despliegue de redes 5G. A partir de los análisis que ha llevado a cabo la Dirección General de Competencia, los cuales parten de las recomendaciones previas que ya han sido emitidas por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 031-041-2021 y la resolución RCS-284-2022, se hace ver la necesidad de tener en consideración elementos previos que ya se han indicado.*

Adicionalmente, se procedió a hacer una valoración también por un tema de estimación de demanda futura que pueda tener el mercado, de las respuestas que se dan en el marco de la consulta pública que se realizó entre el 01 de febrero y el 16 de febrero del 2023, analizando la información de estimación de demanda propia de los operadores, lo cual permite concluir que a partir de las necesidades que el propio mercado está indicando y considerando también los requerimientos técnicos mínimos necesarios por tipo de banda para el despliegue de redes de quinta generación, pues el espectro que en este momento está disponible, que es de 90 MHz en bandas bajas, parece resultar suficiente en relación con la estimación que están haciendo los operadores, que es un poquito superior.

Ellos indican que podrían estar necesitando 100 MHz, sin embargo, contrastar esto con los requerimientos técnicos, los 90 MHz que hay en este momento podrían satisfacer al menos las necesidades técnicas del mercado.

Se indica también la necesidad de 325 MHz en bandas medias que coincide con el espectro que está disponible y en relación con el espectro en bandas altas y en las estimaciones que presentan los operadores por 5800 MHz superan la cantidad de espectro que hay en este momento disponible.

Lo cierto es que también lo que están indicando excede, por lo menos para el caso de uno de los operadores, en mucho los requerimientos técnicos mínimos necesarios, además de que también hay una indicación de que el espectro en estas bandas se requiere a lo largo de diferentes plazos y en ese sentido, también el espectro, que en este momento hay en bandas altas, parece que técnicamente puede satisfacer las necesidades del mercado.

Entonces, considerando lo que han indicado los operadores en conjunto con esos requerimientos técnicos mínimos necesarios para hacer una evaluación de la demanda futura del espectro, se encuentra que el espectro que hay en este momento resultaría suficiente para el inicio de un proceso de subasta e inicio, quiero dejar claro, que se trata de una situación de necesidades de demanda de espectro de corto plazo.

El informe también incluye un análisis sobre necesidades de espectro de mediano plazo y deja claro que básicamente, a partir de esta subasta, quedaría el mercado sin la posibilidad de acceder a más espectro para la ampliación de capacidad que es necesaria en el marco de un despliegue 5G, donde se ha visto en otros países que conforme se implementa la tecnología y los usuarios la empiezan a usar, pues esto también genera una presión para continuar ampliando la capacidad de las redes y desde nuestra perspectiva, es

necesario para garantizar la competencia futura del mercado y que todos los operadores estén en la posibilidad de llevar a cabo este proceso de expansión de sus redes, para poder asumir la nueva demanda que genera presión por mayor capacidad, estén en la posibilidad de contar con ese espectro futuro.

Importante tener en consideración que el espectro que se está considerando en este análisis es específico para el desarrollo de lo que serían las redes públicas móviles y por fuera se está dejando el escenario de las redes privadas, que podrían requerir incluso o ampliar estas necesidades que vengo mencionando de contar con espectro adicional en el mediano plazo.

A partir de esta valoración y conforme a las necesidades que ha externado el mercado en el proceso de la consulta pública y considerando también que en este momento hay un único operador móvil que está en la capacidad con el espectro que ya tiene disponible, de desplegar una red que se considera que es imprescindible, con el propósito de equiparar las posibilidades de crecimiento en el mercado, dotar a los restantes operadores también del espectro necesario para que puedan llevar a cabo su despliegue de redes de quinta generación.

En informes previos se había señalado que uno de los mayores riesgos que se presentaban en este proceso del despliegue de redes móviles es que un operador iniciará un proceso de despliegue temprano, lo cual le podría conferir eventualmente una ventaja, que el resto de los operadores del mercado quedarían en una posición en la cual muy difícilmente podrían alcanzar, lo cual se agrava dependiendo del plazo en el que los operadores estén en la posibilidad de llevar a cabo sus despliegues.

Por esta circunstancia y por el hecho de que un operador ya está en esa posibilidad de llevar a cabo el despliegue por el espectro que tiene asignado en este momento, se considera por parte de la Dirección General de Competencia que resulta indispensable poner a disposición, en el menor plazo posible, el espectro necesario para que todos los competidores del mercado puedan desarrollar sus redes 5G de forma que se garantice que las diferencias de capacidad de los operadores móviles, que en este momento existen producto de la asimetría en la distribución del espectro radioeléctrico IMT, no generen una distorsión, que impida generar un ambiente de rivalidad competitiva en el mercado y que eventualmente, genere un proceso de debilitamiento de la competencia que puede resultar difícil de revertir.

Se considera que un proceso licitatorio para la asignación de espectro para el despliegue de redes 5G permitiría a los operadores del mercado, al menos parcialmente, y esto es un elemento esencial si se toma en consideración la preferencia externada por los operadores sobre la banda de 2600 MHz en específico, pero bueno, al menos la satisfacción de las necesidades que traería el concurso sería parcial, en torno a la demanda de espectro radioeléctrico del resto de competidores del mercado y esto, en términos generales, permitiría equilibrar el balance que existe en el mercado, en materia de tenencia de espectro radioeléctrico IMT.

Se hace ver que sin perjuicio del tema, de la necesidad de avanzar en un proceso licitatorio, la situación de asimetría en materia de asignación de espectro radioeléctrico entre operadores móviles persiste y que en ese sentido, se recomienda que el Poder Ejecutivo continúe con las acciones en relación con la banda de 2600 MHz, con el objetivo de poder contar con el espectro radioeléctrico que resulta indispensable para satisfacer necesidades de mediano plazo en el mercado y que continúe con las acciones de recuperación, que deben estar encaminadas a contar con ese espectro en un plazo que resulte oportuno.

A partir de ese análisis que se lleva a cabo, por las recomendaciones que se dan al Consejo son dar por recibido el informe 01556-SUTEL-OTC-2023 y que se recomiende al Ministerio de Ciencia e Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones instruir a la brevedad posible a Sutel el inicio de un proceso de concurso para la asignación de espectro radioeléctrico para el desarrollo de servicios móviles 5G en el país.

Continuar de manera paralela con las acciones necesarias para recuperar el espectro no utilizado y sub utilizado en la banda 2600 MHz, para lo cual se reitera la necesidad de seleccionar en los mecanismos de recuperación de los contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, que implique el menor tiempo;

incorporar en la instrucción de un proceso concursal para las redes IMT 2020 las condiciones de política pública necesarias para el establecimiento de medidas para evitar la concentración de espectro.

Finalmente, continuar con las acciones relativas a realizar los ajustes en las asignaciones de otros servicios radioeléctricos que se encuentran actualmente en el rango de frecuencias de 3625 MHz a 3700 MHz, para ampliar la disponibilidad de 100 MHz disponibles en la banda de 3.5GHz.

Como pueden ver las conclusiones y recomendaciones a las que llega la Dirección General de Competencia son consistentes con las que ha llegado la Dirección General de Calidad.

Ese sería el resumen, quedo a disposición de ustedes para ampliar cualquier tema.

***Federico Chacón**: Muchas gracias doña Deryhan. Doña Cinthya, don Gilbert, si tienen alguna observación con respecto al informe de doña Deryhan.*

***Cinthya Arias**: Más que sobre los informes, yo creo que reflexionar sobre el momento en el que estamos y recordar que de cara a un nuevo proceso de subasta, la Institución está más que preparada para y con experiencia en este tipo de procesos.*

Lo que faltaba era la definición; sigue faltando todavía el proceso de definición de cuando arrancar con el desarrollo de los carteles, pero lo más importante es que estos informes nos dejan claro el camino, reiteran las posiciones que hemos externado en el pasado en materia de la importancia de resolver el tema de la simetría y la concentración de espectro.

Reitera el papel tan importante de estas tecnologías de 5G para el desarrollo y estamos ante un escenario de un nuevo reto de ejecución de la institución, pero estoy segura que el equipo técnico de disponemos, y humano, es suficiente para enfrentar esa nueva etapa.

Así es que muchas gracias a Deryhan y a Glenn por la ejecución de estos informes. No voy a reiterar sobre las conclusiones porque comparto lo que ellos han señalado y también lo que don Gilbert indicó sobre los hallazgos.

***Federico Chacón**: Muchas gracias doña Cinthya. Doña Deryhan usted adelantaba en las conclusiones también parte del acuerdo. No sé si nos ayuda a presentar el acuerdo también.*

***Deryhan Muñoz**: Con todo gusto don Federico, ya se los presento también.*

Aquí están todos los antecedentes en relación con la competencia legal que faculta a Sutel en materia de competencia.

También se incluye un tema de principios legales que corresponde a Sutel promover, el desarrollo del uso de los servicios, la eficiencia, asignación de espectro, incentivar la inversión en concordancia también con el principio de promoción de la competencia.

Se incorporan los antecedentes en relación con la emisión de este informe en particular. Se citan cuáles son las conclusiones y las recomendaciones vertidas en informe 01556 de la Dirección de Competencia y a partir de eso, pues esta sería la parte dispositiva del acuerdo del Consejo.

De inmediato, se da lectura y discute la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

***Federico Chacón**: De mi parte, una pequeña síntesis; primero, agradecerles mucho a los equipos y a las Direcciones de Competencia y de Calidad por este esfuerzo. Es una audiencia que concluyó hace 3 o 4 días*

hábiles y se sacaron 2 informes de volumen y calidad muy altos, en los que había que analizar muchas y opiniones. Entonces, muchísimas gracias.

Señalar que la audiencia se solicitó el 13 de enero; es una audiencia digamos compleja, que se envía a las embajadas, que se envió a la Cancillería, que se envió también a diferentes cámaras y organizaciones nacionales e internacionales.

Se publicó en La Gaceta para hacer la más alta difusión de este de este de esta consulta. Limitamos los tiempos en Sutel para otorgarle la mayor cantidad de tiempo, aunque el tiempo era limitado a los operadores para que hicieran referencia a la consulta que estábamos haciendo.

Son 19 interesados los que participan y nos queda la tranquilidad de que se hizo un concurso amplio, transparente y bien informado a todos.

Es importante señalar que todo este proceso es un esfuerzo para atender y cumplir con nuestro compromiso con el Poder Ejecutivo de sacar esta audiencia y esta información a tiempo, así lo estamos haciendo.

Varios puntos, uno de ellos relevante, es que los riesgos identificados por Sutel en sus opiniones previas, se han venido materializando a la fecha y cada vez se incrementan también ante la imposibilidad de los operadores móviles y otros participantes en el mercado de poder desplegar redes versus el operador estatal que cuenta con el espectro más que suficiente para hacerlo. Entonces esta condición es una ventaja competitiva que tiene el operador y que per se, pondría en una condición desfavorable a los nuevos operadores.

Esto es importante señalarlo, porque es un mercado altamente competitivo, por la penetración, por el tamaño del mercado, por las condiciones que hay y el que logre dar los primeros pasos en una tecnología como esta tendría una ventaja que podría distorsionar el mercado. Entonces, en esos hallazgos se confirman.

Confirma también los señalados por Sutel de la importancia de la banda 2.6., siendo la segunda banda de mayor importancia y esta importancia se nota también en todos los despliegues y los dispositivos que se están utilizando y se materializa en una ventaja de que los costos y las economías de escala son mucho mayores de desplegar una red que requeriría 1.5 más de esfuerzo hacerlo en otras bandas como la 2300.

Sin embargo, los cambios que se han dado y el acuerdo mutuo alcanzado en la banda 3.5, permite cambiar las condiciones al acuerdo original, a la fotografía del estudio de factibilidad que se había manifestado en el 2021 y esto permite a los operadores, con este espectro disponible, que no es el óptimo, pero es lo que se ha logrado hasta el momento, al menos parcialmente satisfacer una demanda del espectro y mitigar ese desequilibrio que actualmente existe.

Sin embargo, también tanto los informes de Calidad como de Competencia consideran que de acatarse esta recomendación de Sutel al Poder Ejecutivo, de dar una primera licitación, vendría a satisfacer esa condición del espectro y esas necesidades para el corto plazo.

Pero en el mediano plazo, se generaría una desventaja porque se va a requerir más espectro y de ahí que nosotros reiteramos la importancia de la banda de 2600, por sus características, por no estarse haciendo un uso óptimo de la misma, porque es la segunda banda media en importancia para desarrollo 5G a nivel mundial y también porque hay un marco regulatorio de competencia de la Ley General de Telecomunicaciones y de tratados internacionales que engloban toda una serie de obligaciones para Sutel, para Micitt y para el estado, de lograr una distribución equitativa, transparente y un uso eficiente del espectro.

Sumando los 2 informes, damos una recomendación de que se instruya a la brevedad para que Sutel, como ente responsable de la ejecución de estos concursos, inicie con el concurso respectivo para el desarrollo de los servicios móviles de 5G.

También enfatizamos, por todas las razones señaladas, que de forma paralela se continúe con la recuperación del espectro no utilizado y subutilizado en las bandas 2600 y 3500.

También lo mencionó tanto Glenn como doña Deryhan, de la importancia de la política pública; que venga esta política pública también y esta instrucción acompañada del establecimiento de medidas, obviamente por la concentración del espectro que existe, que se evite más la concentración del espectro y también por los costos del despliegue de la red.

Y por qué la característica también de una red muy robusta, compleja y costosa, como en la Red 5G, de que se priorice el despliegue de infraestructura sobre la recaudación del proceso.

Esta aseveración la sustentan los operadores y también la refrenda Sutel con los costos que implica desplegar estas redes en condiciones subóptimas, como lo han señalado ambos informes.

Entonces, pues de esta manera les damos las gracias y sometemos a votación el acuerdo, de manera firme, para que podamos cumplir a tiempo con el requerimiento de Micitt".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01439-SUTEL-DGC-2023, del 20 de febrero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-014-2023

En relación con el oficio número MICITT-DM-OF-013-2023, del 09 de enero del 2023 (NI-00430-2023), notificado a la Sutel el 13 de enero del 2023), en el que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó al Consejo de la SUTEL la *"…la ampliación del estudio de necesidad y factibilidad emitido mediante los oficios Nº00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N°023-002-2021, adoptado en la sesión ordinaria N°002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021, Nº02156-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N°011-021-2021, adoptado en la sesión ordinaria N°021-2021, celebrada en fecha 18 de marzo de 2021, y Nº04482-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N°022-046-2021, adoptado por su Consejo Directivo en la sesión ordinaria N°046-2021, celebrada el día 24 de junio de 2021"*, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-IMT-00135-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-313-2020 del 10 de noviembre del 2020 (NI-15546-2020) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicitó dictamen técnico respecto a los estudios previos de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal en las bandas de frecuencias de 700 MHz, 2300 MHz, 3300-3400 MHz, 26 GHz y 28 GHz para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT.

2. Que por medio del acuerdo del Consejo número 018-085-2020, del 04 de diciembre del 2020 (informe 10868-SUTEL-DGC-2020) se solicitó al MICITT "*prorrogar por un término de 20 días hábiles al plazo originalmente brindado según el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, para el envío de los estudios previos solicitados*".

3. Que a través del oficio MICITT-DVT-OF-007-2021, del 07 de enero del 2021 (NI-00303-2021) el MICITT concedió una prórroga de 20 días hábiles para la emisión del dictamen técnico requerido a la SUTEL.

4. Que en la sesión ordinaria 080-2020 del 19 de noviembre de 2020 el Consejo de la SUTEL aprobó publicar la "*CONSULTA PUBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA Y NUEVOS APLICATIVOS EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMAS IMT EN COSTA RICA*", por un plazo de 10 días hábiles.

5. Que dicha consulta fue publicada en el Alcance N°311 del diario oficial La Gaceta N°280, del 25 de noviembre del 2020.

6. Que el Consejo de SUTEL brindó respuesta al requerimiento del MICITT (MICITT-DVT-OF-313-2020) por medio del dictamen técnico aprobado con el acuerdo número 023-002-2021 del 14 de enero de 2021 (informe 00138-SUTEL-DGC-2021) en el cual incluyó el análisis de las respuestas recibidas durante el proceso de consulta pública.

7. Que mediante los oficios MICITT-DVT-OF-176-2021, del 01 de marzo del 2021 (NI-02749-2021) y MICITT-DM-OF-425-2021 del 27 de mayo de 2021 (NI-06574-2021) el MICITT solicitó una serie de ampliaciones y aclaraciones al dictamen técnico remitido mediante el acuerdo del Consejo número 023-002-2021 del 14 de enero de 2021 (informe 00138-SUTEL-DGC-2021).

8. Que dichas solicitudes de ampliación fueron atendidas por el Consejo de manera oportuna, mediante los acuerdos números 011-021-2021, del 18 de marzo del 2021 (informe 02156-SUTEL-DGC-2021), 031-041-2021 del 27 de mayo de 2021 (informe 04225-SUTEL-OTC-2021) y 022-046-2021 del 24 de junio de 2021 (informe 04482-SUTEL-DGC-2021).

9. Que la Contraloría General de la República, mediante el oficio N°DFOE-CIU-IF-00008-2022 del 12 de octubre de 2022 en el "*Informe de Auditoría de carácter especial sobre la gestión del espectro radioeléctrico en Costa Rica*", señaló que el retraso en el desarrollo de redes IMT-2020 en Costa Rica se debe a la demora en la toma de las acciones oportunas para la recuperación del espectro por parte del Poder Ejecutivo.

10. Que mediante el Decreto N°43843-MICITT publicado en el diario oficial La Gaceta N°5 del viernes 13 de enero de 2023 se tiene por emitido el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027: "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva", y específicamente en el área estratégica 2: "Espectro Radioeléctrico para la competitividad", el objetivo estratégico 2.2: "Habilitar espectro radioeléctrico mediante procesos de concurso público para el desarrollo de sistemas IMT", se incluyó la meta 1: "Contar con múltiples ofertas de servicios disponibles al público sobre redes del ecosistema 5G a más tardar, al 2024".

11. Que mediante el oficio número MICITT-DM-OF-013-2023 del 9 de enero de 2023 (NI-00430-2023), notificado a la Sutel el 13 de enero de 2023) solicitó actualización de lo recomendado

en el apartado 4 del oficio número 00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021. En lo que interesa, en el oficio indicado, se solicitó por parte del MICITT, lo siguiente:

> *"…la ampliación del estudio de necesidad y factibilidad emitido mediante los oficios Nº00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N°023-002-2021, adoptado en la sesión ordinaria N°002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021, Nº02156-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N°011-021-2021, adoptado en la sesión ordinaria N°021-2021, celebrada en fecha 18 de marzo de 2021, y Nº04482-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N°022-046-2021, adoptado por su Consejo Directivo en la sesión ordinaria N°046-2021, celebrada el día 24 de junio de 2021, considerando para ello lo descrito anteriormente sobre:*
>
> *a) El espectro recuperado en la banda de 3500 MHz.*
> *b) Los procedimientos jurídicos en curso en relación con los segmentos de frecuencias de las bandas de 3500 MHz y 2600 MHz.*
> *c) La manifestación de representantes del Sector al respecto de la importancia para el país de continuar con el concurso en el corto plazo con el espectro disponible al día de hoy sin estar condicionado a los procesos jurídicos en curso.*
> *d) El espectro disponible registralmente en bandas bajas, medias y altas (actualmente ocioso), que es técnicamente suficiente y por tanto puede ser aprovechado para el desarrollo de sistemas IMT incluyendo 5G.*
> *e) El costo país del atraso del despliegue de las redes 5G en el país.*
>
> *En particular, es necesaria la actualización de lo indicado en el apartado 4 del oficio Nº00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021, con el fin de que se considere la posición actual de los interesados actuales y potenciales respecto al eventual concurso público en el corto plazo con la disponibilidad de frecuencias ya recuperadas y disponibles registralmente en bandas bajas, medias y altas, como parte del análisis que permita acreditar la factibilidad del concurso público planteado, de manera que le permita a este Consejo pronunciarse de forma expresa sobre la acreditación o no de la factibilidad del concurso público de espectro radioeléctrico para sistemas IMT incluyendo 5G con el recurso actualmente disponible, de manera que el Poder Ejecutivo pueda girar la instrucción de inicio de dicho procedimiento, conforme al artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nº34765, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones."*

12. Que por medio del acuerdo del Consejo número 006-004-2023 del 19 de enero de 2023 se solicitó al MICITT una prórroga de 20 días hábiles adicionales para atender lo requerido en el oficio número MICITT-DM-OF-013-2023, de conformidad con las competencias de SUTEL, considerando una consulta al mercado sobre los requerimientos de espectro. Asimismo, solicitó a Dirección General de Calidad, Dirección General de Mercados y Dirección General de Competencia efectuar los análisis correspondientes, de conformidad con sus competencias, para presentar ante este Consejo una propuesta de informe en respuesta a los requerimientos del MICITT.

13. Que a través del informe 00419-SUTEL-DGC-2023 del 20 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo la propuesta de consulta pública para conocer el interés, demanda y nuevos aplicativos en bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT.

14. Que mediante acuerdo del Consejo número 009-007-2023 del 26 de enero de 2023 se aprobó la publicación de la "Consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las

bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica", y se publicó en el Alcance N°17 del diario oficial La Gaceta N°18 del 1° de febrero de 2023, otorgando un plazo de 10 días hábiles a los interesados para remitir sus respuestas y comentarios a la SUTEL.

15. Que mediante el oficio MICITT-DM-OF-086-2023 recibido el 8 de febrero de 2023 (NI-01698-2023 y NI-01716-2023) el MICITT otorgó a la SUTEL una prórroga de 10 días hábiles adicionales al plazo original otorgado para presentar los estudios requeridos.

16. Que el plazo otorgado para recibir comentarios y respuestas a la consulta pública señalada finalizó el 16 de febrero de 2023.

17. Que la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (Liberty) dio respuesta a la consulta pública mediante oficio número LY-REG0025-2023 del 16 de febrero de 2023 (NI-02155-2023) en la cual solicitó la confidencialidad de la información allí contenida.

18. Que mediante oficio 01439-SUTEL-DGC-2023 del 20 de febrero de 2023 la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el informe para atender la mencionada solicitud de confidencialidad de la empresa Liberty.

19. Que mediante oficio 01355-SUTEL-DGC-2023 del 22 de febrero de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el informe relacionado con el "*RESULTADO DE CONSULTA PÚBLICA Y PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO DE NECESIDAD Y FACTIBILIDAD PARA UN EVENTUAL PROCESO CONCURSAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO A TRAVÉS DE SISTEMAS IMT*."

CONSIDERANDO:

I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir criterios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE).

II. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la Sutel, le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, puntualmente en los incisos d), e), f) g) e i), se establecen los principios rectores en materia de

telecomunicaciones, los cuales se corresponden con la transparencia, publicidad, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos. Principios que deben ponderarse con especial interés en casos como el que nos ocupa, relativos a la gestión de procesos concursales para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT.

IV. Que según el procedimiento concursal definido en los artículos 12 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 21 y 22 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N°34765, así como lo estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, es obligación de la SUTEL realizar los estudios técnicos y analizar la factibilidad del otorgamiento de concesiones de forma previa al inicio de un procedimiento concursal.

V. Que en relación a los procesos concursales para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 11 de la Ley general de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

> *"Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico."*

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DM-OF-013-2023 del 9 de enero de 2023 (NI-00430-2023), notificado a la SUTEL el 13 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, emitió mediante el oficio número 01355-SUTEL-DGC-2023 del 22 de febrero de 2023, la propuesta de informe técnico, relacionado con el *"RESULTADO DE CONSULTA PÚBLICA Y PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO DE NECESIDAD Y FACTIBILIDAD PARA UN EVENTUAL PROCESO CONCURSAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO A TRAVÉS DE SISTEMAS IMT"*, en el que se abordó específicamente la actualización del apartado 4 del informe 00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 7 de enero de 2021 aprobado con acuerdo 023-002-2021 del 14 de enero del mismo año, y los actos complementarios a este, relacionados con los Acuerdos del Consejo números 011-021-2021 del 18 de marzo de 2021 (informe 02156-SUTEL-DGC-2021), y 022-046-2021 del 24 de junio de 2021 (informe 04482-SUTEL-DGC-2021).

VII. Que del oficio número 01355-SUTEL-DGC-2023 del 22 de febrero de 2023 de la Dirección General de Calidad, conviene citar en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo siguiente:

> *"**1.Sobre las bandas de frecuencias a ser incluidas en el eventual proceso concursal***
>
> *En el citado documento MICITT-DM-OF-013-2023, el MICITT señaló que el espectro registralmente disponible hoy en día para un eventual proceso concursal en el corto plazo es:*
>
> *Tabla 1. Espectro IMT registralmente disponible*

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro actualmente disponible	Técnica de acceso aplicable para esta banda de frecuencias
700 MHz	90 MHz	FDD
2300 MHz	100 MHz	TDD
3500 MHz	225 MHz *	TDD
26 GHz	1250 MHz	TDD
28 GHz	2000 MHz	TDD

**El MICITT trabaja en la recuperación de 75 MHz adicionales de 3625 MHz a 3700 MHz que eventualmente podrían ser considerados en el concurso en el corto plazo una vez se finalicen los procesos correspondientes.*

Importa señalar que el segmento de 75 MHz (3625 MHz a 3700 MHz) por recuperar según lo señalado por el MICITT, forma parte de la banda de 3500 MHz que corresponde a la banda de frecuencias que reporta más uso por los operadores móviles para el desarrollo de sistemas IMT a nivel mundial, por lo que se considera esencial la disposición de la mayor cantidad de espectro posible en esta banda en un eventual proceso concursal en el mediano plazo, que permita el crecimiento en capacidad que requieren las redes 5G y posteriores, según las estimaciones de la industria .

En este sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, Decreto N°35257-MINAET y sus reformas, específicamente en la nota nacional CR 077 determinó sobre el uso del segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz que "se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo F3 de la recomendación UIT-R M.1036)…".Asimismo, a través de la nota nacional CR 078 del mismo PNAF, se dispone que el "segmento de frecuencias de 3700 MHz a 4200 MHz es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo por Satélite. Los Servicios Fijo y Móvil no deben causar interferencias al Servicio Fijo por Satélite."

Así las cosas, las asignaciones históricas en este segmento a Cabletica S.A., ICE y RACSA pueden ser ajustadas para mantener su operación limitada al segmento de 3700 MHz a 4200 MHz según lo dispuesto en la citada nota nacional CR 078 o reasignadas a otra banda de asignación no exclusiva para la operación de estos servicios.

Por otra parte, es necesario resaltar que, en la tabla anterior no se incorpora la banda de frecuencias de 2600 MHz, en vista de que está asignada en su totalidad al ICE, a pesar de ser la segunda banda media en importancia para el desarrollo de sistemas IMT-2020, cuya necesidad ha sido señalada por la SUTEL y las repercusiones a la competencia por su no disposición se amplían en una siguiente sección de este informe.

2. Sobre el proceso de consulta pública para la eventual modificación al PNAF

En atención al requerimiento del MICITT, respecto a la actualización del apartado 4 del oficio 00138-SUTEL-DGC-2021, la SUTEL publicó en el Alcance N°17 del diario oficial La Gaceta N°18 del 1 de febrero del 2023 por un plazo de 10 días hábiles, la "Consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica".

Por lo tanto, el plazo para recibir observaciones a esta consulta finalizó el pasado 16 de febrero. De seguido, se realiza el análisis correspondiente.

2.1. Respuestas recibidas

En esta consulta, se incluyeron diferentes secciones con preguntas que buscaban las observaciones y comentarios de distintos interesados, desde la perspectiva de posibles nuevos entrantes, los operadores presentes en nuestro país, así como de empresas o industrias que pudieran manifestar alguna demanda para el desarrollo de redes privadas, todos estos sobre sobre las bandas de frecuencias detalladas en la Tabla 1 del presente informe así como la posible limitación para participar en el concurso debido a la no inclusión de la banda de 2600 MHz. A continuación, se presenta la lista de participantes en el proceso de consulta:

Tabla 2. Respuestas recibidas a la consulta pública de SUTEL

NI	Empresa
NI-01549-2023	Fabaearth
NI-01747-2023	Coopelesca
NI-01937-2023	Ciber regulación consultores
NI-01978-2023	Nokia
NI-01988-2023	APM terminals
NI-02048-2023	Itellum
NI-02062-2023	Global Vsat Forum (GVF)
NI-02066-2023	Claro CR telecomunicaciones S.A. (Claro)
NI-02068-2023	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
NI-02077-2023	Telesat
NI-02083-2023	Global Satellite Operators Association (GSOA)
NI-02110-2023	5G Americas
NI-02120-2023	Coopeguanacaste
NI-02140-2023	Randall Vargas Mata
NI-02147-2023	Viasat
NI-02151-2023	Coopealfaroruiz
NI-02155-2023	Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (Liberty)
NI-02156-2023	Coneléctricas R.L.
NI-02159-2023	Ericsson

2.2. Comentarios generales sobre la asignación actual de espectro IMT y el eventual proceso concursal

De las respuestas detalladas en la Tabla 2 del presente informe, las remitidas por Nokia, 5G Americas y Ericsson, fueron comentarios de índole general sobre las necesidades y disposición de espectro para el desarrollo de sistemas IMT en el país y al no corresponder a requerimientos propios de espectro para la operación de redes 5G, no se entrarán a valorar en detalle, a pesar de que serán consideradas por la SUTEL en el ámbito de sus competencias.

2.3. Respuestas y comentarios sobre otros servicios diferentes de móvil (aplicativo IMT)

Al respecto, debe señalarse que como se indicó anteriormente, la consulta pública buscaba recabar el interés y demanda de espectro por parte de potenciales operadores, operadores móviles establecidos, así como cualquier otro interesado a referirse al eventual proceso concursal de espectro IMT.

En este sentido se recibieron comentarios por parte de Fabaearth, Itellum, GVF, Telesat, GSOA y Viasat, todos referidos a la importancia, desarrollo tecnológico, aporte a las telecomunicaciones y condiciones de operación que requieren los sistemas fijos y satelitales en operación.

Dado que estos comentarios se enfocaron en temas relativos a la atribución de frecuencias, parámetros técnicos de operación y protección entre servicios radioeléctricos, no serán analizados en mayor detalle en las próximas secciones. Cabe señalar que de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente sobre la atribución de espectro para

servicios radioeléctricos y el establecimiento de parámetros técnicos de operación y de protección entre servicios radioeléctricos, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es la herramienta de política pública que define dichas disposiciones. Por lo tanto, cualquier título habilitante que se otorgue en Costa Rica, debe operar de conformidad con las condiciones y parámetros técnicos establecidos en dicho instrumento, con el fin de asegurar el uso eficiente del espectro y la coexistencia entre diferentes servicios radioeléctricos, ya sea en la misma banda de frecuencias o en bandas de frecuencias adyacentes.

Así las cosas, el MICITT ha llevado a cabo los procesos de consulta pública correspondientes de cara a las modificaciones parciales o integrales del PNAF, donde se han definido las atribuciones y usos para cada banda de frecuencias, por lo que, el presente proceso no pretendía obtener insumos para recomendar modificaciones a dicho Decreto.

2.4. Comentarios sobre la aplicación de la normativa vigente para una distribución equitativa de espectro

En el proceso de "Consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica", varios de los participantes, entre ellos, Liberty, Claro, 5G Americas, Ciber Regulación y Ericsson, realizaron comentarios y observaciones respecto a la necesidad aplicar la normativa vigente para asignar y distribuir apropiadamente el espectro entre los operadores móviles del mercado, con énfasis en las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3.5GHz, con el fin de promover la competencia efectiva y el desarrollo tecnológico, de modo que se ponga a disposición del mercado el recurso suficiente en las bandas de frecuencias bajas, medias y altas, para el desarrollo de las redes 5G y posteriores, que a su vez asegure la eficiente y efectiva asignación y uso del espectro, así como, cumplir con las disposiciones de la Ley N°8622 "Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)".

En este sentido, las empresas mencionadas señalaron que la no inclusión de estas bandas de frecuencias en un eventual proceso concursal va en detrimento del desarrollo tecnológico y de los sistemas IMT en el país, lo cual es consistente con las recomendaciones de esta Superintendencia teniendo en consideración el no uso o uso ineficiente de segmentos en las bandas en mención.

Siendo que la consulta pública busca conocer las observaciones y comentarios de los posibles interesados del mercado de telecomunicaciones y en específico, en un eventual proceso concursal de frecuencias para la implementación de sistemas IMT, estas respuestas muestran la urgencia del mercado por contar con recurso en las bandas de frecuencias consideradas vitales (2600 MHz y 3.5GHz) para el despliegue de redes 5G, todo en consistencia con los principios rectores de optimización de recursos escasos, transparencia, competencia efectiva y de no discriminación.

Así las cosas, el mercado de telecomunicaciones ha mostrado su interés, no solo en las bandas de frecuencias incluidas en la consulta pública, sino también en la banda de frecuencias de 2600 MHz donde Liberty y Claro incluso señalaron interés por un ancho de banda de 50 MHz e hicieron ver que desde la perspectiva de asignación de espectro, es necesario que se cuente con un escenario más equitativo, lo cual ha sido consistentemente recomendado por esta Superintendencia.

Al respecto, entre las principales observaciones planteadas por las empresas mencionadas en la consulta se pueden extraer las siguientes:

- *La empresa Liberty indicó lo siguiente:*

"(…) Con la ratificación del tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de Norteamérica, nuestro país no sólo se comprometió con la apertura de su sector de telecomunicaciones, sino que garantizó mediante el anexo 13 de dicho instrumento

internacional, los principios cardinales así como las condiciones que debemos de resguardar a fin de cumplir con los compromisos asumidos por Costa Rica en dicho instrumento internacional…

Vistos los principios regulatorios que imponen en nuestro ordenamiento de telecomunicaciones una administración objetiva de las frecuencias radioeléctricas, tenemos entonces que de optarse por un concurso para licitar bandas de frecuencias para servicios IMT, tendríamos una clara asimetría entre el grupo de interés económico integrado por el ICE y RACSA versus el resto de los operadores quiénes para acceder a ese recurso escaso deben de participar en un concurso público y ganar la licitación correspondiente. En el caso del grupo integrado por el operador estatal y su subsidiaria, las frecuencias les fueron otorgadas en forma directa, en el que no pagaron ninguna suma por el derecho a explotarlas, con el agravante de que en el caso de RACSA no es un operador móvil ni utiliza en debida forma ese recurso escaso, lo cual ha quedado evidenciado en las mediciones realizadas por este Superintendencia."
(…)
Resulta evidente que el marco normativo costarricense también dotó a las autoridades competentes, en este caso el Poder Ejecutivo, con las herramientas necesarias para recuperar frecuencias del espectro radioeléctrico por razones de ineficiencia, desuso, nuevas tecnologías y concentración que afecta la competencia efectiva.
(…)
Dado lo anterior, resulta de difícil comprensión que de cara al diseño de un posible procedimiento concursal que siente las bases del eventual despliegue de 5G en el país, no se esté considerando la recuperación inmediata de algunos segmentos de la banda de 2.6 GHz, con el fin de ponerlas a disposición del mercado inmediatamente para disminuir la asimetría en materia de asignación de espectro, lo cual le otorga al operador con una mayor cuota de espectro una posición ventajosa para hacer frente al aumento de la demanda de servicio..."

- *La empresa Claro indicó lo siguiente:*

"(…) En el mismo orden de ideas, la referida concentración de espectro por tiempo indefinido en la banda de 2600 MHz conlleva una infracción a los principios de igualdad y de libre concurrencia, como fue bien destacado por su Autoridad en el informe 09239-SUTELDGC-2022, estando estos mismos principios consagrados en la Ley General de Telecomunicaciones."
(…)
Tómese nota que un concesionario actualmente tiene a su disposición tres veces más espectro radioeléctrico en comparación con sus competidores, aun cuando no utiliza o subutiliza aproximadamente el 61% del recurso concesionado, a saber, la banda de 2600 MHz.

Por otra parte, se favorece a otro operador que no presta ningún servicio IMT, pues tiene a su disposición la misma cantidad de espectro que los operadores que sí prestan servicios IMT, lo que sin duda es contrario al principio de uso eficiente de ese recurso del Estado.

Mi representada estima que la cantidad diferenciada y no utilizada de espectro radioeléctrico concesionado obedece a una situación preexistente a la apertura del mercado, que merece ser resuelta oportunamente tomando en cuenta que es contrario, no solo a la Ley General de Telecomunicaciones, sino a los principios regulatorios consagrados en el anexo 13 de Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)…

Con base en los principios citados, se destaca la necesidad de eliminar las distorsiones en materia de administración y asignación del espectro radioeléctrico, apegándose al ordenamiento legal y regulatorio del país, asegurando la competitividad entre los diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones y el respeto a la certeza y seguridad jurídica, todo lo cual impone la necesidad urgente para el Estado de recuperar los bienes demaniales que no se utilizan de conformidad con el ordenamiento jurídico, en este caso el espectro radioeléctrico que por tantos años ha sido

subutilizado, haciendo ineficiente la explotación de ese recurso limitado. Todo lo anterior, en beneficio del desarrollo del mercado de telecomunicaciones que incide directamente y potencializa el crecimiento socioeconómico del país…"

- *La empresa 5G Americas indicó lo siguiente:*

"(…) El sano desarrollo de los servicios 5G requiere no tan solo la asignación de espectro radioeléctrico adicional a los prestadores de servicio móvil sino también que haya una distribución apropiada del espectro en cada uno de los bloques de bandas bajas, medias y altas antes mencionados. El acaparamiento de espectro en alguna de estas bandas por un solo operador podría tener un impacto negativo en los tiempos de despliegue y expansión de las redes 5G. Esta situación sería en detrimento de los usuarios quienes podrían incurrir en mayores costos para acceder a 5G..."

- *La empresa Ciber Regulación indicó lo siguiente:*

"(…) Derivada de la obligatoriedad del citado tratado, tenemos que nuestro país debe administrar el recurso radioeléctrico en forma "racional, eficaz y económica" por lo que no es imprescindible que en el acceso a ese recurso se obedezca las reglas establecidas ya internacionalmente.

El tratado de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se vincula con el anexo 13 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Costa Rica, los Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana y Centroamérica, que define las reglas de la apertura sectorial de telecomunicaciones del país...

De lo ya expresado e indicado, es claro que nuestro ordenamiento jurídico exige que, en el acceso al recurso escaso radioeléctrico, se cumplan las condiciones de equidad y transparencia que alienten la competencia de servicios en beneficie del usuario final.

Las reglas emanadas tanto de los tratados como de la legislación ordinaria, no dan pie a ninguna duda sobre el uso eficiente del espectro radioeléctrico y por ello fue que contamos con una norma de fondo que es el artículo 21 de la ley general de telecomunicaciones que permite la reasignación de espectro, bajo las condiciones ahí tuteladas…"

- *La empresa Ericsson indicó lo siguiente:*

"(…) Para maximizar el potencial de los servicios 5G en Costa Rica bajo un entorno competitivo, y promover el mayor desarrollo de infraestructura 5G que beneficie a los consumidores e industrias, Ericsson sugiere permitir que todos los Operadores móviles existentes tengan acceso a utilizar voluntariamente todas las bandas de espectro disponibles para IMT/5G indicadas en la tabla 8 de la presente consulta.

En relación a la asignación del espectro, recordamos la importancia de cumplir con los compromisos de Costa Rica en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (o CAFTA por sus siglas en inglés), el cual, promueve una mejor distribución del espectro radioeléctrico, al establecer que la asignación y utilización de recursos escasos del Estado, tales como el espectro radioeléctrico, se debe realizar de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria; así como también, se deben establecer medidas para promover la libre competencia del mercado de telecomunicaciones..."

Teniendo en consideración las manifestaciones realizadas por las empresas que participaron en el proceso de consulta, se confirman las recomendaciones de esta Superintendencia sobre la importancia de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz para el desarrollo de las redes IMT-2020 debiendo reiterarse las recomendaciones para que se tomen a la brevedad las acciones que permitan reducir la asimetría en la asignación del espectro en Costa Rica, máxime considerando la

subutilización actual de dichas bandas. Asimismo, es menester valorar que en el Anexo 13 del CAFTA (conocido como "TLC"), Costa Rica asumió una serie de compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones. Entre ellos, la consolidación de nivel de acceso al mercado y la apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"1. Consolidación de Nivel de Acceso al Mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003.

2. Apertura Gradual y Selectiva de Ciertos Servicios de Telecomunicaciones

(a)De conformidad con el Anexo I, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:

(i) servicios de redes privadas, a más tardar el 1 de enero del 2006;

(ii) servicios de Internet, a más tardar el 1 de enero del 2006; y

(iii) servicios inalámbricos móviles, a más tardar el 1 de enero del 2007."

En ese sentido, Costa Rica se comprometió a permitir que proveedores de servicios de otros países miembros de dicho acuerdo comercial pudieran:

"i. Suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables a las que tenía vigentes, y;

ii. Sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, servicios de telecomunicaciones en el territorio costarricense."

A partir de lo anterior, el Anexo 13 establece los siguientes principios regulatorios, específicamente en materia de Telecomunicaciones:

"(…) 3. Transparencia
Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y los procedimientos requeridos a proveedores de servicios de telecomunicaciones y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos
Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente.6 La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
(…)

8. Competencia
Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones…"

Adicionalmente, el Capítulo 13 del CAFTA en relación con el tema de los proveedores de telecomunicaciones propiedad del Gobierno, establece lo siguiente:

"(…) 3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte".

Asimismo, conviene tener presente los compromisos establecidos en el Capítulo 10 relativo a Inversión, en relación con el principio de trato nacional, que establece lo siguiente:

"1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio..."

En la misma de lo establecido en el CAFTA, la Ley General de Telecomunicaciones establece en el artículo 3 los principios rectores que la inspiran, y que están estrechamente relacionados con la gestión y uso eficiente del espectro radioeléctrico, tales como:

"(…)
c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.
d) Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
e) Publicidad: obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un periódico de circulación nacional. También, conlleva la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario.
f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

g) No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
(…)
i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios. (…)"

De los principios desarrollados tanto en CAFTA como en la Ley General de Telecomunicaciones, se resalta que ambas normativas (supranacional y nacional), incluyen principios trascendentales como la transparencia y la optimización en la asignación y utilización de los recursos escasos. Ambos, en conjunto con el de competencia efectiva, deben ser el norte por seguir en los procesos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico con el fin de cumplir el cometido público establecido, el cual está íntimamente relacionado con la distribución eficiente y equitativa de las frecuencias radioeléctricas en Costa Rica.

Por otra parte, sobre la necesidad de promover la competencia efectiva en el mercado, según el principio incluido en el Anexo 13 del CAFTA, debe considerarse que este es un elemento de tal relevancia para la normativa de telecomunicaciones que se aborda desde tres perspectivas distintas en la Ley General de Telecomunicaciones: como objetivo, como principio rector y como concepto, según se observa a continuación:

Tabla 3. Competencia efectiva según la normativa vigente

Artículo	Contenido
Artículo 2 inciso e) de la LGT	Son objetivos de esta Ley: "(…) e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles."
Artículo 3 inciso f) de la LGT	La Ley se sustenta en los siguientes principios rectores: "(…) f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección."
Artículo 6 inciso 7) de la LGT	Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente: "7) Competencia efectiva: circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios."

Para garantizar la competencia de los mercados es esencial tomar las acciones pertinentes para que ningún operador o grupo de ellos pueda restringir el funcionamiento eficiente de estos. Lo cual implica eliminar las barreras a la entrada y los elementos que puedan alterar la oferta de los competidores del mercado y garantizar el acceso de todos los operadores a los insumos esenciales para la prestación de servicios.

Tal y como se indicó el espectro radioeléctrico es un insumo que resulta esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, por lo que en el marco de los desarrollos de redes de quinta generación se convierte en pilar indispensable para el despliegue de dicha tecnología.

Lo anterior implica que, para dar un cumplimiento efectivo a los principios de competencia y también de trato nacional para las inversiones definidos en el CAFTA, es necesario garantizar que todos los proveedores del mercado, nacionales y extranjeros, de propiedad pública y de propiedad estatal, gocen de las mismas condiciones y posibilidades para la expansión de sus redes. En cuanto al

espectro radioeléctrico significa que debe existir una asignación tendiente a la simetría, entendida como igualdad de condiciones, para los diversos competidores del mercado, lo cual como ha hecho ver esta Superintendencia en sus informes técnicos no se cumple en cuanto a la asignación del espectro radioeléctrico.

Según lo señalado en el informe 9228-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia aprobado mediante acuerdo del Consejo número 005-073-2022 (RCS-284-2022) del 27 de octubre del 2022 "una asignación muy asimétrica del espectro, como la que muestra el país, tiene el potencial de debilitar la competencia del mercado, ya que esto le otorga al operador con una mayor cuota de espectro una posición ventajosa para hacer frente al aumento de la demanda de servicios, lo cual es particularmente relevante en una situación de continuo crecimiento del consumo de datos móviles como la que presenta el mercado costarricense, donde entre 2017 y 2021 el tráfico de datos móviles prácticamente se duplicó, pasando de 135.005 Terabytes a 269.170 Terabytes… para continuar siendo competitivos en el mercado los operadores requieren incrementar su capacidad y por tanto requieren de espectro; asimismo, se debe tener presente que la capacidad de la red también determina las velocidades de conexión que pueden ofrecerse a los usuarios, lo cual constituye un elemento esencial de competencia en el mercado." En tal sentido, "la asimetría en la asignación del espectro radioeléctrico puede generar diferencias en la capacidad de los operadores de satisfacer la creciente demanda de datos a mediano y largo plazo, lo cual genera un efecto debilitador sobre la competencia del mercado."

Por las anteriores consideraciones, es conveniente y oportuno que el Poder Ejecutivo, en su búsqueda de concretar los planes de desarrollo nacionales de telecomunicaciones y el despliegue de redes 5G, realice las acciones que resulten necesarias a la brevedad posible para que el mercado pueda tener en el corto plazo como disponibles las bandas de frecuencias de 2600 MHz y de 3.5GHz , para procesos concursales de este recurso, con el fin de crear un ambiente óptimo y previsible para el desarrollo tecnológico y el acceso a mejores servicios por parte de la sociedad, así como para garantizar el cumplimiento de los compromisos del país de cara al CAFTA.

2.5. Sobre el interés de constituirse nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones

Con el fin de atender el requerimiento del MICITT, SUTEL consultó sobre el interés de empresas para participar en el eventual proceso concursal, y en caso de resultar adjudicados, constituirse en nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones (adicionales a los ya existentes: RACSA , ICE, Liberty y Claro).

Al respecto, no se puede descartar que alguna o algunas empresas interesadas manifiesten su interés hasta que exista un planteamiento del proceso concursal, a la espera de conocer el detalle del proceso concursal, a saber, las frecuencias que se incluyan, las condiciones diferenciadas en caso de considerarse necesario, el precio y las obligaciones del eventual nuevo operador.

Como ya fue indicado por esta Dirección en el informe 00138-SUTEL-DGC-2021 "para que un nuevo operador considere una oportunidad en un mercado en nuestro país, ciertamente deberá ser atraído mediante condiciones diferenciadas que le permitan equiparar sus condiciones con los operadores establecidos…" máxime considerando a partir de las estadísticas del sector de telecomunicaciones para el servicio móvil que "no hay un gran margen de para la obtención de nuevos usuarios (porque la mayoría ya tienen servicios móviles), sino que deben ganarse a sus competidores mediante mejores ofertas. Por lo tanto, no parece un modelo de negocio sostenible entrar a competir con tres operadores bien establecidos, a menos que se cuente con algún tipo de aliciente por parte de la Administración para hacerlo (extensión de plazos de cumplimiento de obligaciones, condiciones diferenciadas de cumplimiento de cobertura, pago diferido del espectro, entre otras)".

Asimismo, como fue indicado en el citado informe por esta Dirección, "en la actualidad el país cuenta con un desbalance (concentración de espectro) con relación a la asignación de espectro para la implementación de sistemas IMT a favor del Grupo ICE", condición que agregaría a la dificultad de competir por parte de un nuevo operador, considerando las inversiones iniciales para el despliegue de su red y el costo requerido para capturar clientes de operadores ya establecidos.

En todo caso, se recibieron respuestas de Coopeguanacaste, Coopelesca, Coopealfaroruiz y Coneléctricas R.L., sobre el posible interés para el despliegue de redes móviles privadas mediante el otorgamiento de un permiso de uso frecuencias, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones. No obstante, al realizar un análisis detallado de dichas respuestas, se puede inferir que estas empresas buscan prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público a cambio de una contraprestación económica (concesión), es decir, constituirse en nuevos operadores en zonas específicas del territorio nacional para la atención de necesidades de sus clientes, como, por ejemplo, para el desarrollo de la agricultura, turismo, industria, entre otras.

Sin perjuicio de lo anterior, solamente Coopeguanacaste brindó respuesta específica sobre su interés en las diferentes bandas de frecuencias según lo consultado por SUTEL, como se muestra a continuación:

Tabla 4. Resumen de respuesta a la consulta pública realizada por SUTEL por Coopeguanacaste

Empresa	**Interés de su representada (SI O NO)**							
COOPEGUANACASTE	700 MHz	2300 MHz	2600 MHz	3.3-3.4 GHz	3.4-3.5 GHz	3.6-3.625 GHz	26 GHz	28 GHz
	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
	Ancho de banda deseado (MHz)							
	---	---	---	---	20	20	100	100
	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)							
	---	---	---	---	2 a 3	2 a 3	2	2
	¿Cuáles condiciones particulares considera que pueden incluirse en el proceso de licitación para incentivar su ingreso al mercado?							
	Asignación por zonas geográficas							
	¿Cuáles servicios de telecomunicaciones estaría interesado en brindar con este espectro, incluyendo la posible provisión a través de redes IMT con tecnología FWA (Acceso Fijo Inalámbrico)?							
	Transferencia de datos (Acceso a Internet), Telefonía e IPTV							
	Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal							
	Asignación de espectro con cobertura nacional, dado que las inversiones y los costos para el despliegue de la infraestructura son excesivamente elevados, bloqueando aquellas iniciativas locales							

Como se indicó anteriormente, de la tabla anterior se puede extraer que la intención de Coopeguancaste y las demás empresas (Coopelesca, Coopealfaroruiz y Coneléctricas R.L.,), no sería constituirse en operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a nivel nacional, sino más bien regional, una figura que hoy en día no se ha utilizado en Costa Rica, al otorgar concesiones de frecuencias destinadas para sistemas IMT.

Así las cosas, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público cambio de una contraprestación económica, es necesario el otorgamiento de una concesión de espectro, según el artículo 12 de la Ley N°8642 y no el permiso detallado en el artículo 26 de dicha Ley, como es pretendido por las citadas empresas.

Esta opción de asignar el espectro por zonas podría ser eficiente en el escenario de bandas medias y altas, donde se cuente con espectro disponible tras haber atendido la demanda de los operadores con interés de cobertura nacional, de manera que se habilite la opción de operadores regionales

que puedan optar por dicho recurso a un precio proporcional para brindar servicios de calidad en zonas específicas, maximizando el desarrollo de las redes IMT, particularmente las redes 5G.

Además, debe considerarse que ya en el pasado, durante la consulta pública de interés realizada en 2020 que dio lugar al informe 00138-SUTEL-DGC-2021 mencionado, algunas empresas manifestaron interés de brindar servicios de acceso fijo inalámbrico en zonas no atendidas por los medios de acceso utilizados históricamente, a saber, línea fija basada en cobre, coaxial o fibra óptica.

Lastimosamente, con excepción de Coopeguanacaste, las respuestas brindadas por las demás empresas no se refirieron de manera puntual a las consultas realizadas por la SUTEL lo que no permite extraer el nivel de interés, cantidad de demanda y el plazo en el cual requieren hacer uso de dicho espectro. Al respecto, Coopeguanacaste, estimó su necesidad de espectro entre 2 a 3 años (mediano plazo), lo cual podría deberse al tiempo para observar a nivel regional e internacional, mayor desarrollo de casos de uso y modelos de negocio de empresas enfocadas en nichos de mercado, principalmente en zonas de cobertura reducidas.

En conclusión, el Poder Ejecutivo puede valorar destinar un segmento de frecuencias en bandas medias y altas donde se cuente con disponibilidad del recurso por encima de la demanda de los operadores de alcance nacional, para concesiones regionales, con el fin de promover el desarrollo de redes de última tecnología y el dinamismo del mercado.

2.6. Sobre la posible asignación de espectro para redes móviles privadas

En esta sección se analizan las respuestas obtenidas específicamente con relación al posible interés de empresas en obtener recurso mediante un permiso (título habilitante de conformidad con el artículo 26 de la Ley N°8642) para la implementación de redes móviles privadas.

Las empresas APM Terminals, ICE y Liberty mostraron su interés en la implementación de redes móviles privadas bajo la figura del artículo 26 de la Ley N°8642, como sigue:

Tabla 5. Resumen de respuesta de APM TERMINALS a la consulta pública realizada por SUTEL para el desarrollo de redes móviles de uso privado

Empresa	Banda de frecuencias	Interés	Ancho de banda deseado (MHz)	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)	Comentarios adicionales
APM TERMINALS	700 MHz	SI	---	---	---
	2300 MHz	SI	---	---	---
	2600 MHz	SI	---	---	---
	3.3-3.4 GHz	NO	---	---	---
	3.4-3.5GHz	NO	---	---	---
	3.6-3.625GHz	NO	---	---	---
	26 GHz	SI	---	---	---
	28 GHz	SI	---	---	---
	¿Tendría interés de solicitar espectro para aplicaciones IMT de índole privada por medio de un permiso otorgado de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones?				
	Manifestamos nuestro interés en solicitar el espectro para aplicaciones IMT de índole privada mediante la solicitud de un permiso otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones				
	¿Qué uso le brindaría al espectro? ¿Qué tipo de aplicaciones lo emplearía?				
	▪ Supervisión de las operaciones manuales de las operaciones en muelles y patios: Carga y descarga de contenedores y ubicación en patios. ▪ Supervisión automática de contenedores refrigerados. ▪ Mantenimiento predictivo de grúas y otros activos valiosos.				

	▪ Monitoreo de la fatiga de los operarios en buques, muelles y patios. ▪ Supervisión de cámaras de seguridad. ▪ Automatización de nuestras operaciones (grúas, etc.). ▪ Seguimiento de camiones en nuestras instalaciones o identificación automática de contenedores mal ubicados, mediante analítica de video. ▪ Supervisión de nuestras instalaciones mediante drones.

Tabla 6. Resumen de respuesta del ICE a la consulta pública realizada por SUTEL para el desarrollo de redes móviles de uso privado

Empresa	Banda de frecuencias	Interés	Ancho de banda deseado (MHz)	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)	Comentarios adicionales
ICE	700 MHz	SI	20 (2x10)	3	Se propone utilizar bloques dedicados para PPDR en la Banda 3GPP 28 asignada en WRC-15 para este objetivo. Esta banda tiene la ventaja de tener disponibilidad de terminales diseñados específicamente para aplicaciones de misión crítica y control
	2300 MHz	NO	---	---	---
	2600 MHz	NO	---	---	---
	3.3-3.4 GHz	NO	---	---	---
	3.4-3.5GHz	NO	---	---	---
	3.6-3.625GHz	NO	---	---	---
	26 GHz	NO	---	---	---
	28 GHz	NO	---	---	---
	¿Tendría interés de solicitar espectro para aplicaciones IMT de índole privada por medio de un permiso otorgado de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones?				
	El Negocio de Electricidad del ICE ha desarrollado y operado durante muchos años un sistema de radiocomunicaciones troncalizado de voz para sus equipos de trabajo en la operación y mantenimiento de la Red Eléctrica Nacional, el cual también se utiliza por las entidades nacionales como el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Comisión de Emergencias, Ministerio de Seguridad Pública, Dirección General de Migración, DIS, SINAC, Ministerio Público, Oficina de Atención y Protección de Víctimas, entre otros, relacionadas con la protección pública y atención de desastres. Para el ICE, como responsable histórico de la Red Eléctrica de transmisión y distribución con cobertura nacional, así como, para las instituciones estatales que operan infraestructura crítica y las entidades de seguridad, socorro y emergencia mencionadas, es de suma importancia y necesidad mejorar y actualizar su sistema de comunicaciones y desarrollar un sistema que integre voz, datos y video, que sea moderno y robusto destinado para aplicaciones de misión crítica y operación de redes inteligentes. La tendencia mundial es el desarrollo de una red de misión crítica nacional que pueda desempeñarse también en temas de seguridad nacional, por lo que ha sido relevante que dicha red sea operada por una empresa de capital nacional, y que, para el caso de Costa Rica, al existir un operador estatal como el ICE, éste sería el idóneo. Este nuevo sistema de telecomunicaciones requiere de una red con muy alta disponibilidad y con ciberseguridad reforzada (superficie de ataque controlada para estas entidades)				
	¿Qué uso le brindaría al espectro? ¿Qué tipo de aplicaciones lo emplearía?				
	Se propone utilizar bloques dedicados para PPDR en la Banda 3GPP 28 asignada en WRC-15 para este objetivo. Esta banda tiene la ventaja de tener disponibilidad de terminales diseñados específicamente para aplicaciones de misión crítica y control. Algunas aplicaciones, entre otras son: Para Redes Eléctricas Inteligentes: ▪ Aplicaciones de Infraestructura de Medición Avanzada (p.ej. Medición Remota de Consumo, Energía Prepago, Corta Reconexión de abonados, Estudios de Calidad, etc.) ▪ Sistema Avanzado de Gestión de Redes Eléctricas (Telemetría y Telecontrol de Dispositivos de Red, SCADA/ADMS) ▪ Agregación de información para Generación Distribuida y Gestión de Demanda. ▪ Gestión de sistemas de electromovilidad. ▪ Transporte de información para Sistemas de Control Industrial en infraestructura crítica (como gas/derivados petróleo) e Internet de las Cosas (IoT). ▪ Gestión del Mantenimiento y Operación de las Redes Eléctricas.				

	Para Protección Pública y Atención de Desastres: ▪ Aplicaciones complementarias de banda ancha para las redes de voz de misión crítica. ▪ Inteligencia de Misión Crítica (Video, Localización, Reconocimiento de imágenes, etc.) ▪ Acceso a bases de datos policiales (vehículos, historial delictivo, identificación biométrica) ▪ Conciencia situacional para coordinación de entidades ante incidentes antrópicos o desastres naturales.

Tabla 7. Resumen de respuesta de Liberty a la consulta pública realizada por SUTEL para el desarrollo de redes móviles de uso privado

Empresa	Banda de frecuencias	Interés	Ancho de banda deseado (MHz)	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)	Comentarios adicionales
Liberty	700 MHz	NO	---	---	Espectro de banda baja (600MHz a 900MHz) tienen un uso más eficiente en usos masivos como redes móviles comerciales
	2300 MHz	NO	---	---	Espectro de bandas medias (1GHz a 3GHz) tienen un uso más eficiente en usos masivos como redes móviles comerciales
	2600 MHz	NO	---	---	
	3.3-3.4 GHz	SI	---	---	---
	3.4-3.5GHz	SI	---	---	---
	3.6-3.625GHz	SI	---	---	---
	26 GHz	SI	---	---	---
	28 GHz	SI	---	---	---
	¿Tendría interés de solicitar espectro para aplicaciones IMT de índole privada por medio de un permiso otorgado de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones?				
	No sería conveniente fragmentar el espectro para diferentes usos u otras aplicaciones y otras empresas que no son operadores licenciados, más aún cuando solamente existen 225 MHz disponibles en la banda de 3,5GHz para el posible concurso. Todo el espectro debería ser usado para servicios IMT a operadores, inclusive los 75 MHz adicionales (3625 MHz a 3700 MHz) que el MICITT trabaja en su recuperación y que eventualmente podrían ser considerados en el concurso en el corto plazo una vez se finalicen los procesos correspondientes. No debería asignarse espectro dedicado para redes privadas, sino que estas se puedan desplegar en cualquiera de las frecuencias ya asignadas.				
	¿Qué uso le brindaría al espectro? ¿Qué tipo de aplicaciones lo emplearía?				
	Industria 4.0 e implementación de verticales industriales. Nuestra representada considera el desarrollo y despliegue de redes móviles privadas 4G y 5G para atender requerimientos de empresas en necesidad de implementar aplicaciones de misión-critica en entornos industriales de transformación digital 4.0. Los segmentos comerciales que han demostrado un mayor interés en dichos servicios se encuentran en el área portuaria, minería, y producción-manufactura industrial.				

Al respecto de la información contenida en las tablas anteriores, APM Terminals señaló interés en otras bandas de frecuencias no incluidas en la consulta pública como 410 MHz a 430 MHz, 450 MHz a 470 MHz, 1427 MHz a 1518 MHz (banda L) y 3700 MHz a 3800 MHz.

Adicionalmente, señaló que su interés es obtener "un mínimo de 50 MHz y un óptimo de 100 MHz permitiría la operación automática de nuestras grúas a futuro (una grúa STS puede requerir entre 16 y 18 cámaras para su operación remota)", considerando que desde "2019, APM Terminals ha estado implementando tecnología celular privada (LTE/4G y 5G) en operaciones terminales marítimas del grupo e incluso se tiene varias redes privadas en terminales en Latinoamérica, de las cuales son públicas la referencia de la red privada LTE en APM Terminals Yucatán en México y la red privada 5G en Brasil Terminal Portuario en Santos, Brasil".

Por su parte el ICE, propone destinar espectro en la banda de 700 MHz para "el desarrollo de una red de misión crítica nacional", operada por dicho Instituto. Sobre este particular, debe señalarse que la banda de 700 MHz es la única del tipo "bajas" (inferiores a 1 GHz) considerada por el Poder Ejecutivo para un eventual proceso concursal para el desarrollo de sistemas IMT. Además, que la operación de una red neutral, según lo planteado por el ICE, no es consistente con la figura de permiso de uso de frecuencias según el artículo 26 de la Ley N°8642, puesto que a través de esta se prestarían servicios de telecomunicaciones a otras entidades, a cambio de una contraprestación económica con lo que se hace necesario la figura de concesión. Asimismo, dada la situación planteada en los informes de esta Superintendencia, donde se hace evidente el desequilibrio en la asignación de espectro, donde el ICE concentra 3 veces más espectro que sus competidores, y específicamente en bandas bajas el ICE cuenta con 39.4 MHz que superan a los 10.6 MHz asignados a Liberty y Claro no cuenta con espectro en bandas bajas, se considera que cualquier opción que implique aumentar la concentración en la asignación del espectro debe ser desestimada por el Poder Ejecutivo, en línea con los principios expuestos en secciones anteriores.

Por último, Liberty solicita enfocar el espectro disponible en bandas bajas y medias para el desarrollo de servicios comerciales, considerando la posibilidad de ofrecer más y mejores servicios a los usuarios finales mediante las redes IMT. Sin perjuicio de lo anterior, al leer la respuesta brindada por el operador, se extrae que el interés de Liberty corresponde a la posibilidad de atender los requerimientos de ciertas verticales, como las áreas portuarias, minería, producción y manufactura; a través de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a cambio de una contraprestación económica, lo cual corresponde a una concesión de frecuencias según las disposiciones del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y no a un permiso (artículo 26 de la dicha ley).

En este sentido, la SUTEL ha señalado la afectación a los operadores móviles actuales en cuanto al despliegue y cobertura de sus redes por la poca asignación de espectro en bandas bajas (con excepción del ICE) y la importancia de que estos cuenten con una asignación suficiente de espectro en todos los tipos de bandas (bajas, medias y altas) para el desarrollo de los casos de uso de 5G. Por lo anterior, debe resaltarse la importancia de la banda de 700 MHz para el desarrollo de redes comerciales IMT. Adicionalmente, que el requerimiento en bandas medias por operador en el mediano plazo se estima en 2 GHz en bandas medias para 2025-2030 para el desarrollo de las redes 5G.

Así las cosas, dado que solamente una empresa manifestó interés para el despliegue de redes privadas IMT, el Poder Ejecutivo puede valorar destinar algún segmento del espectro para la implementación de redes móviles privadas solamente en caso de que exista recurso remanente en un eventual proceso de licitación, con el fin de promover el despliegue de los diferentes casos de uso que forman parte del ecosistema de las IMT-2020. Aunque esta posibilidad quedaría supeditada a la disponibilidad de espectro posterior al eventual proceso concursal que en este informe se analiza, se considera importante valorar otras bandas de frecuencias diferentes de la de 700 MHz, por la situación de asignación de espectro antes descrita y considerando que en la consulta pública realizada por SUTEL la demanda total de los operadores móviles actuales supera los 90 MHz disponibles en este segmento.

2.7. Respuestas de los operadores móviles existentes

Los tres operadores móviles existentes en el país, a saber, el ICE, Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro) y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (Liberty), brindaron respuesta a las consultas planteadas por la SUTEL.

De seguido se presentan las respuestas obtenidas y las principales conclusiones obtenidas:

Tabla 8. Resumen de respuestas del ICE a la consulta pública realizada por SUTEL

Empresa	Banda de frecuencias	Interés	Ancho de banda deseado (MHz)	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)	Comentarios adicionales
ICE	700 MHz	SI	30	2023	---
	2300 MHz	NO	---	---	---
	2600 MHz	SI	190	Ya se tiene acceso	No puede ser objeto de ningún concurso público, al estar concesionada al ICE y utilizada por el ICE para brindar servicios IMT
	3.3-3.4 GHz	NO	---	---	---
	3.4-3.5GHz	NO	---	---	---
	3.6-3.625GHz	SI	100	2023	---
	26 GHz	SI	2000	2023	---
	28 GHz	SI	2000	2023	---
	Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal				
	Costos que limiten la rentabilidad de las inversiones				
	¿Afectaría su interés de participación la actual asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT? En caso de que la respuesta sea positiva, se le solicita explicar el grado de afectación y si esta implicaría una negativa a participar en el eventual concurso o si su modelo de negocios se vería afectado en la recuperación de ingresos.				
	No, dado que es una banda concesionada actualmente al ICE y está siendo utilizada para brindar servicios IMT				

Tabla 9. Resumen de respuestas de Claro a la consulta pública realizada por SUTEL

Empresa	Banda de frecuencias	Interés	Ancho de banda deseado (MHz)	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)	Comentarios adicionales
Claro	700 MHz	SI	40	---	Se recomienda al regulador la fragmentación del espectro en formato APT700 Banda IMT 28 y su asignación inmediata
	2300 MHz	SI	50	---	Este requerimiento es mutuamente excluyente, es decir, en caso de adquirir la banda de 2600 MHz no requeriríamos la banda 2300 MHz y viceversa. Para el caso de la banda de 2600 MHz se recomienda al Regulador la fragmentación en formato TDD Banda 38 y su pronta asignación
	2600 MHz	SI		---	
	3.3-3.4 GHz	SI	100	---	Para el mejor uso y aprovechamiento del espectro se requieren 100 MHz en una combinación de esas tres bandas, siempre y cuando sean continuas. Se requiere pronta asignación
	3.4-3.5GHz	SI		---	
	3.6-3.625GHz	SI		---	
	26 GHz	SI	400	---	Ese requerimiento puede ser mutuamente excluyente, es decir, únicamente requeriríamos una de las 2 bandas. Su asignación debe realizarse a lo sumo dentro de los próximos 2 años
	28 GHz	SI		---	
	Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal				
	Un particionamiento muy alto de los segmentos de espectro o su discontinuidad podría limitar su uso y aumentar considerablemente el volumen de equipo necesario para su explotación, haciendo que la concesión otorgada sea imposible de rentabilizar. Lo anterior previsiblemente podría desincentivar la participación de oferentes y en consecuencia se desmejorarían las condiciones para una licitación competitiva, lo que en último término perjudica a los potenciales usuarios de los servicios de telecomunicaciones móvil.				
	¿Afectaría su interés de participación la actual asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT? En caso de que la respuesta sea positiva, se le solicita explicar el grado de afectación y si esta implicaría una negativa a participar en el eventual concurso o si su modelo de negocios se vería afectado en la recuperación de ingresos.				
	No afectaría la participación de mi representada, siempre y cuando se garantice la posibilidad de adquirir el espectro indicado en anchos de banda mínimos y continuos, para evitar el sobredimensionamiento de equipo de telecomunicaciones para una explotación muy limitada.				

Tabla 10. Resumen de respuestas de Liberty a la consulta pública realizada por SUTEL

Empresa	Banda de frecuencias	Interés	Ancho de banda deseado (MHz)	Plazo en el cual requiere el espectro (en años)	Comentarios adicionales
Liberty	700 MHz	SI	30	1	Dentro del proceso concursal se deben implementar topes de espectro de 50 MHz para evitar concentración en bandas bajas (< 1GHz). En la canalización APT FDD Banda 28 Liberty requeriría Mínimo 10 + 10 MHz (20 MHz en total). Importante la revisión del caso de la frontera Nicaragua; serán necesarias mediciones para saber los segmentos de frecuencia y zonas interferidas, Nicaragua usa canalización FCC en 700 MHz
	2300 MHz	SI	50	2	No tenemos interés en el caso de que sí exista la posibilidad de participar por segmentos en 2600 MHz. En caso contrario de no haber disponibilidad en 2600 MHz, sí tendríamos interés en 2300 MHz. Preferible, por ecosistema de terminales y dispositivos, la banda de 2600MHz.
	2600 MHz	SI		1	
	3.3-3.4 GHz	SI	100	2	Solamente un bloque de 100 MHz en la banda de 3.5GHz. Dentro del proceso concursal se deben implementar topes de espectro de 100 MHz para evitar concentración en bandas medias (mayor 1800 GHz, menor a 6GHz)
	3.4-3.5 GHz	SI		2	
	3.6-3.625 GHz	NO		---	Sí existiría interés sólo si el bloque se puede extender a 100 MHz. Dentro del proceso concursal se deben implementar topes de espectro de 100 MHz para evitar concentración en bandas medias (mayor 1800 GHz, menor a 6GHz)
	26 GHz	SI	500	4	Al no existir un ecosistema para el despliegue de red en esta banda, si se logra subastar, el interés sería en el caso de que la banda no tenga un precio base (gratuito), tenga un precio mínimo para despliegue a futuro (a 5 años), o la banda viene en paquete con alguna otra banda media o baja, sin precio adicional. (Ej. como en casos en Chile y España)
	28 GHz	SI		4	
	Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal				
	▪ Bloques mínimos de bandas medias de 80-100 MHz: Si se ofrecieran solo 225 MHz en la banda de 3,5GHz, solamente existiría espacio para dos operadores para funcionar óptimamente, ya que no existiría espectro suficiente para más canales de al menos 80-100 MHz (recomendado por la GSMA). ▪ Balancear las tenencias de espectro de bandas bajas para cobertura. Son necesarios topes de espectro en bandas bajas que aseguren que los operadores con menores tenencias de espectro en bandas <1 GHz puedan contar con cantidades de espectro similares. ▪ Precio de base o de reserva alto: Los precios base o mínimos para adjudicarse espectro en las diferentes bandas, no deben ser altos o fuera de la realidad económica del país. Se recomienda que el concurso sea establecido con objetivos NO recaudatorios. Los altos precios están asociados con servicios más costosos y de menor calidad, despliegue más lento de redes de próxima generación como el 5G, y pérdidas en el bienestar del consumidor. ▪ Condiciones de puja: En el caso de que exista más de un interesado por el espectro de una determinada banda, si las condiciones de puja son muy exigentes o complejas, el monto final para adjudicarse el espectro puede subir de manera excesiva, lo que afectaría en los despliegues de red. ▪ Obligaciones de cobertura ambiciosas y de acuerdo a las capacidades de las bandas: Las obligaciones de cobertura inapropiadas reducen el valor de las licencias, desaniman su adquisición y pueden conducir a litigios por el cumplimiento de las obligaciones. Para que estas obligaciones tengan sentido económico para desplegar nuevas tecnologías las mismas deberían ser graduales y flexibles (intercambiable por banda en tanto se provea conectividad en un lugar). Para poder cumplir estas metas debería regularse condiciones de compartición de mayor obligatoriedad para con las empresas de servicios públicos, los gobiernos locales, y otros. ▪ Plazos de licencias cortos: Los plazos de licencia cortos desalientan las inversiones en infraestructura de red, por lo que el plazo mínimo de asignación de espectro debería ser 20 años o más. ▪ Topes de espectro: Son necesarios topes de espectro para que la subasta sirva para igualar las condiciones competitivas de los jugadores, se maximicen inversiones y puedan ofrecerse mejores servicios a los costarricenses. Se sugiere dividir los topes de espectro por sub bandas: i) en bandas bajas <1GHz el tope de 50 MHz; y ii) bandas medias 1 < 6 GHz un tope de 200 MHz. Para bandas altas, al no haber espectro actualmente asignado a operadores, no sería necesario un tope de espectro. Los topes deberían aplicarse a cada grupo económico ofreciendo posibilidades de incluir un plan de devolución de				

	espectro en fases temporales para retornar el espectro excedente a los topes o desprendimientos mediante mercado secundario. ▪ Condiciones igualitarias para todos los participantes: Las condiciones para el concurso deben ser iguales para todos los interesados (nuevos, incumbentes, estatales). No deberían existir excepciones, ni reservas de espectro o precios especiales para ningún participante, las reglas deben ser diseñadas para que los interesados manifiesten su disposición a invertir en beneficio de los usuarios costarricenses y eso solo puede medirse a partir de condiciones igualitarias.
	¿Afectaría su interés de participación la actual asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT? En caso de que la respuesta sea positiva, se le solicita explicar el grado de afectación y si esta implicaría una negativa a participar en el eventual concurso o si su modelo de negocios se vería afectado en la recuperación de ingresos.
	Sí. La concentración de espectro en la banda de 2600 MHz le da capacidad inmediata a uno de los actores del mercado de lanzar 5G (time to market inmediato) sin necesidad de gastar en espectro (espectro ya en su poder). Esta subasta debería aprovecharse para ayudar a equiparar las condiciones competitivas a partir de la imposición de topes de espectro que creen incentivos apropiados para normalizar el mercado. Sería muy desventajoso para el mercado que la diferencia de tenencias de espectro pueda acrecentarse. Además, nos parece oportuno recalcar que el no contar con la banda 2600MHz representa una desventaja importante ya que para lograr coberturas equivalentes con la banda 3500 MHz, se requiere 1.5 veces más sitios, incrementando el nivel de inversión necesario requerido para ofrecerlos niveles de cobertura y performance esperados por nuestros clientes. Para poder participar se deben dar las condiciones mencionadas.

De seguido se analizan las respuestas detalladas anteriormente por banda de frecuencias:

- ***Banda de 700 MHz***

A continuación, se muestra el detalle del interés mostrado por los operadores móviles en comparación con el espectro disponible en la banda de 700 MHz:

Tabla 11. Comparación interés y oferta para la banda de 700 MHz

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro (MHz)					
	ICE	Claro	Liberty	Total demanda	Total espectro disponible	Diferencia
700 MHz	30	40	30	100	90	-10

De la información anterior, puede extraerse que los tres operadores móviles tienen interés en la banda de 700 MHz. Esto podría deberse a que es la única por debajo de 1 GHz que se pondría a disposición en el corto plazo durante el eventual proceso concursal. Además, que solamente el ICE (2x19.7 MHz) y Liberty (2x5.3 MHz) tienen espectro en este tipo de bandas, específicamente la de 850 MHz.

Sobre este tipo de bandas denominadas bajas, sus condiciones de propagación facilitan el despliegue de infraestructura de la red del operador en zonas con condiciones de densidad población baja a media, en comparación con otras bandas de frecuencias.

Debido a la situación descrita, el interés de demanda total de los operadores supera el espectro disponible en esta banda, que corresponde a 90 MHz en modalidad FDD.

Así las cosas, se recomienda incluir en el próximo concurso público todo el espectro disponible en esta banda para el desarrollo de redes IMT comerciales. Asimismo, se recomienda considerar las asignaciones actuales en espectro, con el fin de solventar el desequilibrio en la asignación del recurso, lo cual implica que cualquier acción que implique un incremento en la concentración de dicho bien debe descartarse, en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva por lo que se recomienda establecer las disposiciones de política pública que promuevan la desconcentración de este recurso escaso.

- ***Bandas de 2300 MHz y 2600 MHz***

A continuación, se muestra el detalle del interés mostrado por los operadores móviles en comparación con el espectro disponible en las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz:

Tabla 12. Comparación interés y oferta para las bandas de 2300 MHz y 2600 MHz

Bandas de frecuencias	Cantidad de espectro (MHz)					
	ICE	Claro	Liberty	Total demanda	Total espectro disponible	Diferencia
2300 MHz	0	50	50	100	100	0
2600 MHz	190				0	0

De la información anterior, puede extraerse que los dos operadores móviles privados señalaron que, por la cercanía de estos segmentos de frecuencias, se podrían considerar excluyentes. Sin embargo, aclararon que su mayor interés corresponde a la banda de 2600 MHz, debido a las economías de escala en cuanto al uso por parte de operadores a nivel mundial y la disposición de equipos de usuario final. Lo anterior, es consistente con lo indicado en múltiples ocasiones por esta Superintendencia, según los datos de mercado consultados a la fecha, sabiendo que la banda de 2600 MHz es la segunda banda media en importancia para el despliegue de redes 5G. En este sentido, según datos actualizados a febrero del año en curso presentados por la Global mobile Suppliers Association (GSA), la banda de 2300 MHz se ubica en el puesto 8 en cuanto a las bandas de frecuencias más soportadas por los dispositivos de usuario final. Asimismo, en el mismo documento, la GSA ubica la banda de 2300 MHz (n40) en la posición 14 en cuanto a la cantidad de operadores que para finales de enero de 2023 han reportado pruebas, despliegues o redes 5G en operación, en comparación con la banda de 2600 MHz (n7 y n38), ubicada en la posición 4, solo por debajo de la banda primordial para 5G que corresponde a 3500 MHz, y dos tipos de bandas diferentes, a saber la de 700 MHz (banda baja) por temas de cobertura y las bandas milimétricas para los casos de uso prometidos por esta tecnología.

En este sentido, la no disponibilidad del espectro de 2600 MHz para el proceso concursal, implica una condición sub-óptima donde los operadores de servicios de telecomunicaciones competidores del ICE tendrán que ofertar por una banda con menores economías de escala, provocando esto mayores costos de despliegue y menor oferta de dispositivos terminales, lo cual a su vez redundará en ineficiencias de despliegue que serán trasladadas a la población con mayores costos por la provisión de servicios, lo cual resulta contrario no solo al principio de competencia efectiva, sino con el principio de beneficio al usuario.

Por lo tanto, como se ampliará más adelante, procede reiterar las recomendaciones de esta Superintendencia respecto a la banda de 2600 MHz, de modo que el Poder Ejecutivo tome las acciones que correspondan para que en el menor plazo posible se disponga al mercado del recurso no utilizado o utilizado de manera no eficiente por parte del ICE, acciones que se recomienda emprender manera simultánea a la realización del concurso.

Adicionalmente, a pesar de que el despliegue de redes IMT en la banda de 2300 MHz corresponde a un escenario sub-óptimo, al no existir en este momento disponibilidad de otro segmento en bandas medias con condiciones comparables a 2600 MHz, se recomienda incluir en el próximo concurso público todo el espectro disponible en la banda de 2300 MHz para el desarrollo de redes IMT comerciales. En caso de que los operadores privados no opten por este recurso, podría considerarse algún segmento para despliegues regionales comerciales y para verticales mediante redes privadas IMT.

Esta situación de no contar con disponibilidad de espectro en la banda de 2600 MHz también fue abordada por SUTEL en el informe 09239-SUTEL-DGC-2022 del 20 de octubre de 2022, aprobado

mediante acuerdo del Consejo número 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022 como sigue:

"…la indefinición sobre el segmento de 2600 MHz podría dificultar la generación de casos de negocio para el desarrollo de servicios de telecomunicaciones, por parte de los posibles interesados de un proceso concursal, lo cual a su vez podría resultar en afectaciones a la concurrencia de oferentes en el eventual proceso concursal de licitación para el desarrollo de nuevos servicios IMT, igualmente esta indefinición implicaría un riesgo en cuanto a la posible asignación del recurso puesto a disposición (ya que un escenario de competencia afectado por la situación descrita, podría desincentivar a los demás operadores móviles o posibles interesados, de optar por el recurso dispuesto o estimar el valor de espectro a la baja), la recaudación, la inversión en el sector, la eventual oferta de desarrollo de red de los participantes y el desarrollo tecnológico de las redes IMT, lo cual afectará a los usuarios finales en la disposición de nuevos servicios.

Mediante los acuerdos del Consejo números 031-041-2021 del 27 de mayo de 2021 (informe 04225-SUTEL-OTC-2021) y 022-046-2021 del 24 de junio de 2021 (informe 04482-SUTEL-DGC-2021), la SUTEL señaló que el mejor camino para una licitación exitosa de espectro requiere necesariamente la definición del espectro en 2600 MHz, ya que en caso contrario se podría presentar una situación perjudicial para el concurso y para el mercado, en detrimento del principio de eficacia que se persigue en la Ley de Contratación Administrativa, por cuanto podría afectarse la concurrencia de oferentes, la eventual asignación del recurso, así como la disposición de más y mejores servicios"

Así las cosas, la demora en la toma de acciones para recuperar el espectro no utilizado o utilizado de manera no eficiente en la banda de 2600 MHz por parte del ICE, podría afectar ahora el resultado del próximo proceso concursal y más aún, afectará el desarrollo de las redes IMT por los operadores que solo podrán optar por recurso en la banda de 2300 MHz, que como se ha indicado según los datos disponibles, cuenta con menores economías de escala de redes desplegadas y dispositivos de usuario final disponibles.

- ***Banda de 3300 MHz a 3700 MHz***

A continuación, se muestra el detalle del interés mostrado por los operadores móviles en comparación con el espectro disponible en la banda de 3300 MHz y 3700 MHz:

Tabla 13. Comparación interés y oferta para la banda de 3300 MHz y 3700 MHz

Bandas de frecuencias	Cantidad de espectro (MHz)					
	ICE	Claro	Liberty	Total demanda	Total espectro disponible	Diferencia
3300 MHz a 3625 MHz	25	100	100	225	225	0
3625 MHz a 3700 MHz	75	0	0	75	0	-75

De la información anterior, puede extraerse que los dos operadores móviles privados mostraron interés de demanda en el corto plazo por 100 MHz continuos en cualquier segmento de la banda de 3500 MHz.

Por otra parte, el ICE mostró interés por 25 MHz en el segmento de 3600 MHz a 3625 MHz. Asimismo, señaló su intención de utilizar los restantes 75 MHz que van de 3625 MHz a 3700 MHz, pese a no contar con el respectivo título habilitante para el despliegue de redes IMT. Al respecto, la inclusión de este último segmento de frecuencias (75 MHz) en el evento concurso está supeditada a la finalización de las acciones correspondientes por parte del Poder Ejecutivo para considerar el recurso disponible, las cuales deben realizarse de manera simultánea a la ejecución del proceso, de modo que pueda asignarse oportunamente.

Como se detallará más adelante, debe reiterarse lo ya indicado por esta Superintendencia de conformidad con la normativa vigente, que no es posible modificar la atribución y el fin otorgado mediante concesión para un segmento de frecuencias. Es decir, los cambios en la atribución del PNAF no implican un cambio en el servicio radioeléctrico o el uso indicado en los títulos habilitantes otorgados, por lo que en la banda 3625 MHz a 3700 MHz dicho instituto no puede interpretar que se encuentra habilitado para brindar servicios móviles a través de la implementación de sistemas IMT, sino que compete la aplicación del artículo 21 o 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, según corresponda.

Asimismo, se recomienda considerar las asignaciones actuales en espectro, con el fin de solventar el desequilibrio en la asignación del recurso, lo cual implica que cualquier acción que pueda incrementar la concentración de dicho bien debe descartarse, en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva por lo que se recomienda establecer las disposiciones de política pública no lo permita.

- ***Bandas de 26 GHz a 28 GHz***

A continuación, se muestra el detalle del interés mostrado por los operadores móviles en comparación con el espectro disponible en las bandas de 26 GHz a 28 GHz:

Tabla 14. Comparación interés y oferta para las bandas de 26 GHz a 28 GHz

Bandas de frecuencias	Cantidad de espectro (MHz)					
	ICE	Claro	Liberty	Total demanda	Total espectro disponible	Diferencia
26 GHz	2000	400	500	4900	3250	-1650
28 GHz	2000					

Según lo anterior, se puede extraer que los dos operadores móviles privados señalaron que, por la cercanía de estos segmentos de frecuencias, se podrían considerar excluyentes. Asimismo, se solicita considerar alternativas al establecimiento de un precio base para este recurso teniendo en cuenta el ancho de banda elevado para su operación. En este sentido, Liberty mostró su preocupación en caso de que el proceso tenga un enfoque recaudatorio que limite sus posibilidades en cuanto a la obtención de espectro y el posterior despliegue de red:

"Precio de base o de reserva alto: Los precios base o mínimos para adjudicarse espectro en las diferentes bandas, no deben ser altos o fuera de la realidad económica del país. Se recomienda que el concurso sea establecido con objetivos NO recaudatorios. Los altos precios están asociados con servicios más costosos y de menor calidad, despliegue más lento de redes de próxima generación como el 5G, y pérdidas en el bienestar del consumidor."

En caso de que el ICE esté interesado en optar por espectro en ambas bandas de frecuencias según lo manifestado, la demanda total excedería la oferta de espectro, por lo que se recomienda incluir en el próximo concurso público todo el recurso disponible, así como acelerar la toma de acciones para recuperar el espectro no utilizado por el ICE en el segmento de 25500 MHz a 27500 MHz, según lo indicado mediante acuerdo del Consejo número 014-045-2020 del 19 de junio del 2020 (informe 05071-SUTEL-DGC-2020). Asimismo, que en caso de que los operadores no opten por la totalidad del espectro disponible en bandas milimétricas, podría considerarse algún segmento para redes comerciales de cobertura regional o privadas IMT.

Asimismo, se recomienda considerar las asignaciones actuales en espectro, con el fin de solventar el desequilibrio en la asignación del recurso, lo cual implica que cualquier acción que pueda

incrementar la concentración de dicho bien debe descartarse, en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva por lo que se recomienda establecer las disposiciones de política pública que promuevan la desconcentración del recurso escaso.

Importa señalar también que los cambios en la atribución del PNAF no implican un cambio en el servicio radioeléctrico o el uso indicado en los títulos habilitantes otorgados, por lo que en la banda 25.5GHz a 27.5GHz dicho instituto no puede interpretar que se encuentra habilitado para brindar servicios móviles a través de la implementación de sistemas IMT, sino que compete la aplicación del artículo 21 o 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, según corresponda.

Finalmente, importa mencionar que estas respuestas corresponden a posiciones de interés preliminares que podrían cambiar según las condiciones que se establezcan en un eventual proceso concursal por parte de SUTEL de conformidad con los objetivos plasmados por el Poder Ejecutivo. Asimismo, que el análisis realizado se limita a comparar la demanda y la oferta de espectro IMT disponible y no entra a valorar otras condiciones relevantes que se podrían establecer en el eventual cartel de licitación como por ejemplo topes de espectro, con el fin de asegurar una asignación eficiente del recurso, que promueva la competencia efectiva.

De seguido, se presenta un análisis por operador de las respuestas remitidas:

a. ICE

Tabla 15. Análisis de respuesta de demanda del ICE por banda de frecuencias

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
700 MHz	30	Como se indicó anteriormente, el ICE es el operador móvil que cuenta con más cantidad de espectro en bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz. Se debe priorizar el balance en la asignación de espectro entre los operadores móviles del mercado, por lo que se recomienda solventar el desequilibrio en la asignación del recurso, lo cual implica que cualquier acción que pueda incrementar la concentración de dicho bien debe descartarse, en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva por lo que se recomienda establecer las disposiciones de política pública no lo permita.
2300 MHz	---	No requiere análisis dado que no mostró interés.
2600 MHz	190	Como se ha indicado en múltiples ocasiones por parte de la SUTEL, siendo el último informe el remitido al MICITT mediante acuerdo del Consejo número 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022, en esta banda se ha verificado no uso y uso no eficiente por parte del ICE. Asimismo, el no disponer de la banda de 2600 MHz para el proceso concursal corresponde a un escenario sub-óptimo que implicará mayores costos de despliegue y menor disponibilidad de equipos terminales lo que resulta contrario a los principios de competencia efectiva y beneficio para el usuario.
3625 MHz a 3700 MHz	25	El ICE señaló su interés por 100 MHz en este segmento, correspondiente a los 25 MHz actualmente disponibles *"junto con los 75 MHz que tiene concesionado el ICE en el segmento de 3625 a 3700 MHz"*. En primer lugar, debe señalarse que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio púbico el cuál solo puede ser explotado mediante concesión o permiso (según los artículos 12 y 26 de la Ley N°8642), según corresponda, en estricto apego a las condiciones que allí se establezcan por parte del Poder Ejecutivo como dueño de dicho recurso. No corresponde a ningún concesionario atribuirse dominio sobre el espectro radioeléctrico (solo pertenece al Estado) de manera que pueda interpretar a conveniencia las condiciones establecidas en el título habilitante y la normativa vigente aplicable. En este caso, la SUTEL ha señalado mediante acuerdo del Consejo número 010-073-2021 del 28 de octubre de 2021 (informe 09509-SUTEL-DGC-2022) que *"mediante el oficio OF-DVT-2012-134 del 31 de agosto de 2012, se atendió el requerimiento de la CGR en el oficio N°DFOE-IFR-0440 del 30 de julio*

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
		de 2012, emitiendo en conjunto el Viceministerio de Telecomunicaciones y la SUTEL, un lineamiento como sigue: *"Partiendo de la posibilidad de brindar servicios a través de una misma red, la convergencia se refiere a la capacidad de brindar diversos servicios de usuario final y no a la posibilidad de cambiar las condiciones de dicha red desde el punto de vista de las atribuciones según los servicios radioeléctricos, de acuerdo con el adendum I del PNAF, y demás establecidas en el mismo Plan y su naturaleza pública o privada según las definiciones establecidas en el artículo 6, incisos 20 y 21 de la LGT"* *Del texto anterior, queda claro que no es posible cambiar las condiciones del título habilitante desde el punto de los servicios radioeléctricos atribuidos en éste."* Adicionalmente, para este caso, mediante la resolución RT-024-2009-MINAET se adecuó el Acuerdo Ejecutivo N°92-98-MSP para el rango de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz asignado al ICE, señalando su uso *"para enlaces fijos para redes de transporte y enlaces de conexión satelital con estaciones terrenas o según los usos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias"*. (El subrayado es intencional) Es claro que a través de la cita resolución el uso otorgado fue para enlaces fijos para redes de transporte y enlaces de conexión satelital, lo cual fue consistente con la nota CR 078 del PNAF vigente en su momento, la cual disponía *"**CR 078** De 3625 a 4200 MHz se atribuye al uso de enlaces fijos para redes de transporte y enlaces de conexión satelitales con estaciones terrenas."* Es decir, cuando el Poder Ejecutivo en la resolución RT-024-2009-MINAET señaló además de la asignación para enlaces fijos *"los usos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias"* solo podía referirse a otro uso o aplicativo dentro del mismo servicio radioeléctrico, a saber, para este caso, los servicios fijo o fijo por satélite, según lo indicaba el PNAF vigente para ese momento. Debe recordarse que el trámite de adecuación se realizó considerando la información del uso de las frecuencias aportada por los concesionarios, con el fin de dar continuidad a los servicios en operación, de conformidad con el PNAF vigente en su momento y la concesión otorgada. Así las cosas, desde el 2009 a través del oficio 0060-0103-2009 el ICE presentó la información sobre el uso de frecuencias requerido para el trámite de adecuación, en el cual señalaron sobre este segmento que su uso era para la *"red centroamericana y enlaces satelitales de las estaciones terrenas con Intelsat y Solidaridad. Canalización según recomendación 382 de la UIT-R y su modificación rec.635."* Posteriormente, en 2015 cuando la SUTEL hizo un requerimiento de información al ICE sobre el uso de las frecuencias asignadas, el Instituto dio respuesta mediante nota 264-623-2015 indicando que el uso del citado segmento correspondía a *"enlace descendente, en el sistema satelital VSAT"*. Aunado a lo anterior, de manera anual el ICE, habiendo revisado el cálculo del canon de reserva del espectro, ha coincidido con esta Superintendencia en cuanto a que el segmento de frecuencias señalado se utiliza para *"Radioenlaces fijos superiores a 3400 MHz"*. Por lo tanto, siendo que los cambios en la atribución del PNAF no implican un cambio en el servicio radioeléctrico o el uso indicado en los títulos habilitantes otorgados, para atender esta situación que de manera errónea interpreta el Instituto a su conveniencia, se recomienda instar al Poder Ejecutivo para que advierta al ICE, respecto a las limitaciones del uso del segmento de 3625 MHz a 4200 MHz asignadas mediante Acuerdo Ejecutivo 92-908-MSP el cual fue adecuado a la normativa vigente mediante resolución RT-024-2009-MINAET para el servicio fijo o fijo por satélite, de conformidad con las disposiciones del título habilitante y el PNAF vigente. Adicionalmente, cabe señalar que la normativa vigente dispuso a través de los artículos 21 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, los mecanismos para la reasignación o recuperación del espectro, dando continuidad a la operación de los servicios prestados por los concesionarios y promoviendo el uso eficiente del recurso según el desarrollo tecnológico para mayor beneficio de los usuarios finales.

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
		Finalmente, como se indicó al inicio del documento en el apartado 1 del presente informe *"Sobre las bandas de frecuencias a ser incluidas en el eventual proceso concursal"* se considera importante incluir *"el segmento de frecuencias de 3625 MHz a 3700 MHz como espectro IMT para ser adjudicado en el citado proceso, teniendo en consideración que se estima un plazo aproximado de 24 meses para la fecha de inicio de las concesiones por parte de los adjudicatarios de un eventual proceso concursal, plazo suficiente para concluir las gestiones señaladas por el MICITT para la recuperación de este recurso y su utilización de conformidad con lo dispuesto en la nota CR 077 del PNAF vigente"*, tomando las acciones que correspondan para mantener la operación de concesiones históricas para el servicio fijo o fijo por satélite en otros segmentos así habilitados en el PNAF para tal fin.
26 GHz	2000	Las bandas de frecuencias milimétricas son esenciales para el despliegue de los casos de uso de 5G denominados *comunicaciones ultra confiables y de baja latencia* (URLLc, por sus siglas en inglés) y banda ancha móvil mejorada. Así las cosas, se reitera la necesidad de incluir en el próximo concurso público la totalidad del espectro disponible en estas bandas de conformidad con el PNAF vigente. Sin perjuicio de lo anterior, importa reiterar que durante la consulta pública realizada en 2020 a partir de la cual se emitieron los primeros estudios previos de necesidad y factibilidad por medio del acuerdo del Consejo número 023-002-2021 del 14 de enero de 2021 (informe 00138-SUTEL-DGC-2021), para la banda de 26 GHz el ICE señaló su intención de *"utilizar su concesión en este segmento para sistemas IMT, lo cual no es posible, de acuerdo con el servicio radioeléctrico y aplicación habilitado en el título habilitante correspondiente."* Al respecto, la SUTEL recomendó al MICITT en el citado acuerdo *"que en lo relativo a las afirmaciones del ICE en el proceso de consulta sobre la banda de 26 GHz, de conformidad con lo dispuesto en el título habilitante resolución RT-024-2009-MINAET, la Ley N°8642 y su reglamento, que comunique a dicho operador que el espectro otorgado por razones históricas en dicha banda, no puede ser utilizado para el despliegue de sistemas IMT, debido al servicio radioeléctrico y aplicativos establecidos de forma taxativa en su título habilitante, no sujetos de modificación con un eventual cambio en el PNAF".* Adicional a lo anterior, en el acuerdo del Consejo número 014-045-2020 del 19 de junio del 2020 (informe 05071-SUTEL-DGC-2020) se indicó lo siguiente sobre esta asignación al ICE: *"se encuentra asignado al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N°3096-2002 MSP y la resolución RT-024-2009-MINAET para enlaces de conexión no geoestacionarios para el SMS y enlaces de menos de 5Km según los usos del PNAF.* *De conformidad con el oficio número 264-623-2015 del 17 de agosto de 2015 (NI-07880-2015) el Instituto reportó sobre este segmento:* *"El ICE está realizando un estudio para determinar la conveniencia de usar esta banda para uso fijo (enlaces punto a punto), sin embargo, no se conoce una canalización aprobada por la SUTEL para dicho uso"* *Asimismo, de conformidad con el documento denominado "Estrategia del uso del espectro radioeléctrico 2015-2020", el ICE señaló únicamente sobre las bandas milimétricas la necesidad de reservar espectro en 28 GHz para 5G.* *Según lo anterior, se puede concluir que el ICE no utiliza en la actualidad la banda de 26 GHz y no refleja en su planificación de uso de espectro la implementación de sistemas IMT en dicho segmento.* Por lo tanto, siendo que los cambios en la atribución del PNAF no implican un cambio en el servicio radioeléctrico o el uso indicado en los títulos habilitantes otorgados, similar a lo indicado respecto al segmento de 3625 MHz a 3700 MHz, se reitera que para atender esta situación que de manera errónea interpreta el Instituto a su conveniencia, se debe instar al Poder Ejecutivo para que advierta al ICE, respecto a las limitaciones del uso del segmento de 25500 MHz a 27500 MHz asignadas mediante Acuerdo Ejecutivo 3096-2002-MSP el cual fue adecuado a la normativa vigente mediante resolución RT-024-2009-MINAET para operar servicios diferentes al móvil para el desarrollo de sistemas IMT, de
28 GHz	2000	

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
		conformidad con las disposiciones del título habilitante, al mismo tiempo que debe actuar con prontitud para la recuperación de este espectro y la disposición al mercado para el desarrollo de sistemas IMT según el PNAF vigente. Adicionalmente, cabe señalar que la normativa vigente dispuso a través de los artículos 21 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, los mecanismos para la reasignación o recuperación del espectro, dando continuidad a la operación de los servicios prestados por los concesionarios y promoviendo el uso eficiente del recurso según el desarrollo tecnológico para mayor beneficio de los usuarios finales

Tabla 16. Análisis de respuestas del ICE sobre condiciones o limitaciones

Consulta	Respuesta ICE	Análisis SUTEL
Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal	Costos que limiten la rentabilidad de las inversiones	La SUTEL establecerá el respectivo cartel y método de asignación del proceso concursal de conformidad con los objetivos que establezca el Poder Ejecutivo. En este sentido, la SUTEL considera relevante priorizar el desarrollo de las redes IMT, así como la prestación de más y mejores servicios a la población, por encima de un enfoque recaudatorio, máxime teniendo en cuenta los grandes anchos de banda que se proponen asignar en cada banda de frecuencias. Adicionalmente, la SUTEL recomienda al Poder Ejecutivo considerar las asignaciones actuales en espectro, con el fin de solventar el desequilibrio en la asignación del recurso, lo cual implica que cualquier acción que pueda incrementar la concentración de dicho bien debe descartarse, en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva por lo que se recomienda establecer las disposiciones de política pública no lo permita.
¿Afectaría su interés de participación la actual asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT? En caso de que la respuesta sea positiva, se le solicita explicar el grado de afectación y si esta implicaría una negativa a participar en el eventual concurso o si su modelo de negocios se vería afectado en la recuperación de ingresos.	No, dado que es una banda concesionada actualmente al ICE y está siendo utilizada para brindar servicios IMT.	Como se detalló anteriormente, la SUTEL ha emitido múltiples informes, uno de ellos el acuerdo del Consejo número 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022 señalando la *"subutilización de 110 MHz (58% del segmento asignado) de los 190 MHz concesionados al ICE en la banda 2600 MHz"*, a partir de los resultados de las mediciones realizadas a través del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME). Esta situación debe ser corregida con urgencia, con el fin de atender los requerimientos actuales y al mediano plazo de los operadores móviles en el país, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la optimización del recurso escaso y la asignación y uso eficiente del espectro. Además, se reitera que la no disponibilidad del espectro de 2600 MHz para el proceso concursal, implica una condición sub-óptima donde los operadores de servicios de telecomunicaciones competidores del ICE tendrán que ofertar por una banda con menores economías de escala, provocando esto mayores costos de despliegue y menor oferta de dispositivos terminales, lo cual a su vez redundará en ineficiencias de despliegue que serán trasladadas a la población con mayores costos por la provisión de servicios, lo cual resulta contrario no solo al principio de competencia efectiva, sino con el principio de beneficio al usuario.

b. Claro

Tabla 17. Análisis de respuesta de demanda de Claro por banda de frecuencias

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
700 MHz	40	Como se indicó anteriormente, Claro es el único operador que no cuenta asignación de espectro en bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz. Se debe priorizar el balance en la asignación de espectro entre los operadores móviles del mercado. En este sentido, se recomienda destinar todo

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
		el espectro disponible en esta banda para el desarrollo de sistemas IMT mediante redes móviles comerciales.
2300 MHz	50	Señaló que, dadas las características físicas similares de ambas bandas de frecuencias, podrían considerar obtener espectro solo en una de ellas. Sobre esta situación, particularmente lo indicado sobre la asignación de la totalidad de la banda de 2600 MHz al ICE, así como haber mantenido 100 MHz en la banda de 3500 MHz a RACSA. En este sentido, Claro señaló que estas situaciones rozan las disposiciones de la normativa vigente, destacando *"la necesidad de eliminar las distorsiones en materia de administración y asignación del espectro radioeléctrico, apegándose al ordenamiento legal y regulatorio del país, asegurando la competitividad entre los diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones y el respeto a la certeza y seguridad jurídica, todo lo cual impone la necesidad urgente para el Estado de recuperar los bienes demaniales que no se utilizan de conformidad con el ordenamiento jurídico, en este caso el espectro radioeléctrico que por tantos años ha sido subutilizado, haciendo ineficiente la explotación de ese recurso limitado. Todo lo anterior, en beneficio del desarrollo del mercado de telecomunicaciones que incide directamente y potencializa el crecimiento socioeconómico del país."* Así las cosas, se recomienda respecto a la banda de 2600 MHz, tomar las acciones a la brevedad y de manera simultánea a la ejecución del proceso, para que antes del inicio de las concesiones que se otorguen a partir del eventual concurso, se disponga al mercado del recurso no utilizado o utilizado de manera no eficiente por parte del ICE. Asimismo, se recomienda incluir en el próximo concurso público todo el espectro disponible en la banda de 2300 MHz para el desarrollo de redes IMT comerciales, a pesar de corresponder a un escenario sub-óptimo. En caso de que los operadores privados no opten por este recurso, podría considerarse algún segmento para redes comerciales con despliegue regional o redes privadas IMT.
2600 MHz		
3300 MHz a 3700 MHz	100	Considerando lo indicado anteriormente, solicita al menos 100 MHz en este segmento de frecuencias. Esta es la banda considerada principal para el desarrollo de sistemas IMT, por lo que se recomienda incluir todo el espectro disponible en el próximo concurso público para el desarrollo de sistemas IMT mediante redes móviles comerciales.
26 GHz	400	Las bandas de frecuencias milimétricas son esenciales para el despliegue de los casos de uso de 5G denominados *comunicaciones ultra confiables y de baja latencia* (*URLLc*, por sus siglas en inglés) y banda ancha móvil mejorada. Así las cosas, se reitera la necesidad de incluir en el próximo concurso público la totalidad del espectro disponible en estas bandas de conformidad con el PNAF vigente.
28 GHz		

Tabla 18. Análisis de respuestas de Claro sobre condiciones o limitaciones

Consulta	Respuesta Claro	Análisis SUTEL
Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal	Un particionamiento muy alto de los segmentos de espectro o su discontinuidad podría limitar su uso y aumentar considerablemente el volumen de equipo necesario para su explotación, haciendo que la concesión otorgada sea imposible de rentabilizar. Lo anterior previsiblemente podría desincentivar la participación de oferentes y en consecuencia se desmejorarían las condiciones para una licitación competitiva, lo que en último término perjudica a los potenciales usuarios de los servicios de telecomunicaciones móvil.	Sobre la disposición del espectro en el próximo proceso concursal, la SUTEL considerará las recomendaciones internacionales para asegurar el uso más eficiente del espectro mediante la operación de redes IMT. En este sentido, resulta pertinente el otorgamiento de espectro continuo de manera que se logre una mayor eficiencia en el uso de este recurso.
¿Afectaría su interés de participación la actual	No afectaría la participación de mi representada, siempre y cuando se garantice	Claro señala que está interesada en participar en el eventual proceso concursal, sin dejar de señalar en

Consulta	Respuesta Claro	Análisis SUTEL
asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT? En caso de que la respuesta sea positiva, se le solicita explicar el grado de afectación y si esta implicaría una negativa a participar en el eventual concurso o si su modelo de negocios se vería afectado en la recuperación de ingresos.	la posibilidad de adquirir el espectro indicado en anchos de banda mínimos y continuos, para evitar el sobredimensionamiento de equipo de telecomunicaciones para una explotación muy limitada.	su documento, lo ya indicado respecto a la necesidad de realizar las acciones consistentes con la normativa vigente, en cuanto a la asignación eficiente del espectro. Sobre este tema, se han presentado dos hechos: la banda de 2600 MHz no fue incluida en el acuerdo mutuo realizado con el ICE (se mantuvieron los 190 MHz asignados al Instituto) y se mantuvieron 100 MHz en la banda de 3500 MHz a RACSA los cuales fueron utilizados por el ICE para implementar una prueba de concepto 5G en un campus universitario sin que el Poder Ejecutivo se haya pronunciado respecto a las recomendaciones de esta Superintendencia vertidas en el acuerdo del Consejo número 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022 sobre el uso personalísimo del espectro, como sigue: *"SEÑALAR al Poder Ejecutivo que con el fin de brindar seguridad jurídica y cumplir con las disposiciones del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones debe establecer con claridad la condición de uso y explotación personalísima de los títulos habilitantes otorgados tanto al ICE como a RACSA. En este sentido, debe quedar claro en las condiciones de los títulos habilitantes que, el ICE no puede utilizar el espectro asignado en concesión a RACSA y viceversa. En este sentido, un uso en contrario se podría constituir en una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a, subincisos 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones."* Es decir, al haberse materializado los riesgos que pueden afectar la competencia efectiva del mercado de servicios móviles, manteniendo el desbalance en la asignación de espectro y no pronunciándose respecto al uso no autorizado del ICE del espectro concesionado de manera personal a RACSA, los operadores privados se ven obligados a obtener recurso para mejorar su posición competitiva.

c. Liberty

Tabla 19. Análisis de respuesta de demanda de Liberty por banda de frecuencias

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
700 MHz	30	Se debe priorizar el balance en la asignación de espectro en bandas por debajo de 1 GHz entre los operadores móviles del mercado, dado que Liberty solo cuenta con 10.6 MHz en la banda de 850 MHz. En este sentido, se recomienda destinar todo el espectro disponible en esta banda para el desarrollo de sistemas IMT mediante redes móviles comerciales.
2300 MHz	50	Señaló que, dadas las características físicas similares de ambas bandas de frecuencias, podrían considerar obtener espectro solo en una de ellas, aunque señalan mayo interés en 2600 MHz por *"ecosistema de terminales y dispositivos"*.

Banda de frecuencias	Cantidad de espectro requerido (MHz)	Análisis SUTEL
2600 MHz		Sobre esta situación, particularmente lo indicado sobre la asignación de la totalidad de la banda de 2600 MHz al ICE, así como haber mantenido 100 MHz en la banda de 3500 MHz a RACSA En este sentido, señalaron que estas situaciones rozan las disposiciones de la normativa vigente, destacando *"resulta de difícil comprensión que de cara al diseño de un posible procedimiento concursal que siente las bases del eventual despliegue de 5G en el país, no se esté considerando la recuperación inmediata de algunos segmentos de la banda de 2.6 GHz, con el fin de ponerlas a disposición del mercado inmediatamente para disminuir la asimetría en materia de asignación de espectro, lo cual le otorga al operador con una mayor cuota de espectro una posición ventajosa para hacer frente al aumento de la demanda de servicio."* Así las cosas, se recomienda respecto a la banda de 2600 MHz, tomar las acciones a la brevedad y de manera simultánea a la ejecución del proceso, para que antes del inicio de las concesiones que se otorguen a partir del eventual concurso, se disponga al mercado del recurso no utilizado o utilizado de manera no eficiente por parte del ICE. Asimismo, se recomienda incluir en el próximo concurso público todo el espectro disponible en la banda de 2300 MHz para el desarrollo de redes IMT comerciales, a pesar de corresponder a un escenario sub-óptimo. En caso de que los operadores privados no opten por este recurso, podría considerarse algún segmento para redes comerciales con despliegue regional o redes privadas IMT.
3300 MHz a 3700 MHz	100	Considerando lo indicado anteriormente, solicita al menos 100 MHz en este segmento de frecuencias. Esta es la banda considerada principal para el desarrollo de sistemas IMT, por lo que se recomienda incluir todo el espectro disponible en el próximo concurso público para el desarrollo de sistemas IMT mediante redes móviles comerciales.
26 GHz 28 GHz	500	Las bandas de frecuencias milimétricas son esenciales para el despliegue de los casos de uso de 5G denominados *comunicaciones ultra confiables y de baja latencia* (*URLLc*, por sus siglas en inglés) y banda ancha móvil mejorada. Así las cosas, se reitera la necesidad de incluir en el próximo concurso público la totalidad del espectro disponible en estas bandas de conformidad con el PNAF vigente.

Tabla 20. Análisis de respuestas de Liberty sobre condiciones o limitaciones

Consulta	Respuesta Liberty	Análisis SUTEL
Posibles condiciones que limiten su participación en el eventual proceso concursal	Favor referirse a la respuesta detallada en la tabla 10.	De seguido el análisis de SUTEL sobre las posibles condiciones que limiten la participación del operador: ▪ Sobre la disposición del espectro en el próximo proceso concursal, la SUTEL considerará las recomendaciones internacionales para asegurar el uso más eficiente del espectro mediante la operación de redes IMT. En este sentido, resulta pertinente el otorgamiento de espectro continuo de manera que se logre una mayor eficiencia en el uso de este recurso. ▪ Resulta pertinente recomendar al Poder Ejecutivo que tome las disposiciones de política pública para que el proceso concursal no permita el incremento de la concentración del espectro, tal y como fue señalado por el Consejo en el acuerdo número 005-073-2022 (RCS-284-2022) del 27 de octubre del 2022 (informe 9228-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia). ▪ La SUTEL considera relevante priorizar el desarrollo de las redes IMT, así como la prestación de más y mejores servicios a la población, por encima de un enfoque recaudatorio, máxime teniendo en cuenta los grandes anchos de banda que se proponen asignar en cada banda

Consulta	Respuesta Liberty	Análisis SUTEL
		de frecuencias. En consecuencia, resulta necesario recomendar al Poder Ejecutivo que establezca las disposiciones de política pública que promuevan lo indicado. ▪ Con base en los objetivos que plasme el Poder Ejecutivo para el proceso concursal, la SUTEL establecerá el mecanismo óptimo con el fin de asegurar la asignación eficiente del espectro. ▪ Esta Superintendencia ha descrito en múltiples ocasiones al MICITT la necesidad de considerar todos los aspectos asociados con la implementación de redes móviles de última generación, como el despliegue de celdas pequeñas. Por lo tanto, resulta pertinente recomendar al Poder Ejecutivo que tome las disposiciones de política pública con el fin de incentivar el desarrollo de infraestructura de las redes móviles. ▪ El plazo establecido en la Ley N°8642 corresponde a 15 años, con posibilidad de ser prorrogado hasta 25 años en total. ▪ La SUTEL definirá las condiciones de participación a partir de los objetivos de política pública que plasme el Poder Ejecutivo en la instrucción.
¿Afectaría su interés de participación la actual asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT? En caso de que la respuesta sea positiva, se le solicita explicar el grado de afectación y si esta implicaría una negativa a participar en el eventual concurso o si su modelo de negocios se vería afectado en la recuperación de ingresos.	Sí. La concentración de espectro en la banda de 2600 MHz le da capacidad inmediata a uno de los actores del mercado de lanzar 5G (time to market inmediato) sin necesidad de gastar en espectro (espectro ya en su poder). Esta subasta debería aprovecharse para ayudar a equiparar las condiciones competitivas a partir de la imposición de topes de espectro que creen incentivos apropiados para normalizar el mercado. Sería muy desventajoso para el mercado que la diferencia de tenencias de espectro pueda acrecentarse. Además, nos parece oportuno recalcar que el no contar con la banda 2600MHz representa una desventaja importante ya que para lograr coberturas equivalentes con la banda 3500 MHz, se requiere 1.5 veces más sitios, incrementando el nivel de inversión necesario requerido para ofrecerlos niveles de cobertura y performance esperados por nuestros clientes. Para poder participar se deben dar las condiciones mencionadas.	Liberty señala que está interesada en participar en el eventual proceso concursal, sin dejar de señalar en su documento, lo ya indicado respecto a la necesidad de realizar las acciones consistentes con la normativa vigente, en cuanto a la asignación eficiente del espectro. Sobre este tema, se han presentado dos hechos: la banda de 2600 MHz no fue incluida en el acuerdo mutuo realizado con el ICE (se mantuvieron los 190 MHz asignados al Instituto) y se mantuvieron 100 MHz en la banda de 3500 MHz a RACSA los cuales fueron utilizados por el ICE para implementar una prueba de concepto 5G en un campus universitario sin que el Poder Ejecutivo se haya pronunciado respecto a las recomendaciones de esta Superintendencia vertidas en el acuerdo del Consejo número 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022 sobre el uso personalísimo del espectro, como sigue: *"SEÑALAR al Poder Ejecutivo que con el fin de brindar seguridad jurídica y cumplir con las disposiciones del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones debe establecer con claridad la condición de uso y explotación personalísima de los títulos habilitantes otorgados tanto al ICE como a RACSA. En este sentido, debe quedar claro en las condiciones de los títulos habilitantes que, el ICE no puede utilizar el espectro asignado en concesión a RACSA y viceversa. En este sentido, un uso en contrario se podría constituir en una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a, subincisos 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones."* Es decir, al haberse materializado los riesgos que pueden afectar la competencia efectiva del mercado de servicios móviles, manteniendo el desbalance en la asignación de espectro y no pronunciándose respecto al uso no autorizado del ICE del espectro concesionado de manera personal a RACSA, los operadores privados se ven obligados a obtener recurso para mejorar su posición competitiva.

Así las cosas, debe señalarse que, a partir de las respuestas recibidas en la consulta, se extrae lo siguiente:

- *La necesidad de poner a disposición del mercado a la brevedad posible todo el espectro disponible para el desarrollo de sistemas IMT.*
- *La urgencia de resolver la afectación a la competencia efectiva que implica la asimetría en la asignación del espectro, según lo ha planteado la SUTEL en múltiples informes.*
- *El posible roce con los principios de trato igualitario y competencia detallados en el CAFTA que implica dicha concentración de espectro.*

Al respecto procede informar al Poder Ejecutivo que, debido a la no disponibilidad actual de la banda de 2600 MHz, el segmento de 2300 MHz corresponde a un escenario sub-óptimo de cara al proceso concursal, lo que implicará que los operadores privados no podrán aprovechar las economías de escala disponibles para la banda de 2600 MHz, con lo que el despliegue de redes será más oneroso para éstos y existirá menor disponibilidad de dispositivos terminales, costos que serán traslados a la población. En este sentido procede advertir, que dicha condición puede repercutir en la concurrencia y el eventual éxito del proceso concursal y además riñe con los principios de competencia efectiva y beneficio para los usuarios.

Deben reiterarse las múltiples recomendaciones brindadas por esta Superintendencia y para que se emprendan cuanto antes las acciones necesarias que permitan reducir el desbalance y concentración de la asignación actual del espectro radioeléctrico de forma simultánea al proceso concursal, máxime considerando las proporciones de subutilización del recurso en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz que también ha hecho ver esta Superintendencia.

Con base en lo anterior procede brindar al Poder Ejecutivo, las siguientes recomendaciones de cara a los objetivos de política pública de la eventual instrucción de un proceso concursal:

a) *Priorizar el despliegue de infraestructura y el desarrollo de las redes de los sistemas IMT sobre la recaudación del proceso concursal, promoviendo más y mejores servicios para los usuarios finales.*
b) *Promover la desconcentración en la asignación del recurso radioeléctrico en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva, tanto para el espectro en bandas bajas, medias y altas, de manera que se logre la reducción de las asimetrías en la asignación del espectro.*
c) *Promover la asignación de espectro continuo que permita el mayor aprovechamiento de los recursos escasos.*
d) *Promover el máximo beneficio para el usuario de forma consistente con el principio de Ley.*

3. Consideración de los insumos remitidos por el MICITT

De seguido, se analizan los insumos detallados en el oficio número MICITT-DM-OF-013-2023 de conformidad con la solicitud del MICITT:

a. El espectro recuperado en la banda de 3500 MHz

Al respecto, esta Superintendencia a través de los acuerdos del Consejo 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022 (informe 09239-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad) y 005-073-2022 (RCS-284-2022) del 27 de octubre del 2022 (informe 9228-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia), se refirió al acuerdo mutuo realizado entre el Poder Ejecutivo y RACSA para esta banda de frecuencias. De lo allí detallado, importa resaltar las siguientes recomendaciones realizadas al MICITT:

"3. INDICAR al Poder Ejecutivo que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 022-070-2022 se remitieron, a solicitud del MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-541-2022 del 2 de

setiembre de 2022, recomendaciones respecto a la validez de los títulos habilitantes otorgados al ICE para uso de la banda de 2500 MHz a 2690 MHz y a RACSA para uso del segmento de 3425 MHz a 3625 MHz, las cuales deben ser valoradas como corresponde, de previo a proceder con cualquier cambio respecto a los títulos habilitantes de las resoluciones N°RT-024-2009-TEL-MICITT y Resolución N°RT-025-2009-TEL-MICITT."

(…)

8. SEÑALAR al Poder Ejecutivo que el acuerdo mutuo no puede implicar una desatención de las obligaciones legales de los concesionarios sobre el uso eficiente del espectro según lo desarrollado en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente las disposiciones de su artículo 22, el principio de optimización de recursos escasos y los objetivos plasmados en la citada Ley, así como las disposiciones del PNAF vigente, por lo que resulta necesario que el Poder Ejecutivo proceda cuanto antes con la recuperación del espectro subutilizado, asignado en concesión al ICE y RACSA.

9. HACER VER al Poder Ejecutivo que a partir de los estudios de utilización del espectro realizados por esta Superintendencia, se tiene una subutilización de 169.21 MHz (84.6% del segmento asignado) de los 200 MHz concesionados a RACSA en la banda 3500 MHz, por lo que las condiciones de un acuerdo mutuo no pueden ignorar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente las disposiciones de su artículo 22, el principio de optimización de recursos escasos y los objetivos plasmados en la citada Ley, así como las disposiciones del PNAF vigente. Según lo anterior, resulta necesario que el Poder Ejecutivo proceda cuanto antes con la recuperación del espectro subutilizado asignado en concesión a RACSA.
(…)
11. SEÑALAR al Poder Ejecutivo que con el fin de brindar seguridad jurídica y cumplir con las disposiciones del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones debe establecer con claridad la condición de uso y explotación personalísima de los títulos habilitantes otorgados tanto al ICE como a RACSA. En este sentido, debe quedar claro en las condiciones de los títulos habilitantes que, el ICE no puede utilizar el espectro asignado en concesión a RACSA y viceversa. En este sentido, un uso en contrario se podría constituir en una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a, subincisos 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

12. INDICAR al Poder Ejecutivo que en relación al Acuerdo Ejecutivo N°125-MSP y su respectiva adecuación realizada mediante la Resolución N°RT-025-2009-TEL-MICITT, dichos actos deberán complementarse a través del acto administrativo correspondiente (contrato de concesión), en el que se establezcan expresamente todos y cada uno de los derechos y obligaciones que disponen dichas entidades jurídicas, por lo cual se insta al Poder Ejecutivo tomar como base los contratos de concesión vigentes de los operadores de servicios de telecomunicaciones móviles, esto en caso de que mantenga parcialmente un título habilitante en las bandas de frecuencias de 2600 MHz (N°RT-024-2009-TEL-MICITT) y 3500 MHz (N°RT-025-2009-TEL-MICITT) al ICE y a RACSA con el fin de brindar seguridad jurídica.
(…)
15. HACER VER al Poder Ejecutivo que, a partir de los análisis internacionales realizados por esta Superintendencia, mantener el otorgamiento de 100 MHz en la banda de 3500 MHz a RACSA, los cuales se encuentran subutilizados, roza con las disposiciones del artículo 11 del PNAF vigente y el principio rector de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 3 de la Ley N°8642 por lo que resulta necesario que el Poder Ejecutivo proceda cuanto antes con la recuperación del espectro subutilizado asignado en concesión a RACSA."

"d) Realizar las acciones necesarias para evitar que continúen presentándose situaciones en las cuales un operador particular tenga más espectro del técnicamente requerido para la provisión de servicios IMT, esto con el objetivo de prevenir que dicha situación se convierta en una barrera de entrada para los despliegues 5G de otros operadores, para lo cual debe iniciar la revisión de la

adecuación del ICE y sus empresas de conformidad con las recomendaciones de la Contraloría General de la República."

Según lo indicado, esta Superintendencia ya se ha referido a la asignación del espectro en la banda de 3500 MHz a RACSA, señalando que el acuerdo no implica la desatención de las obligaciones legales del concesionario ni la aplicación de la normativa vigente. Asimismo, que la SUTEL indicó que "del análisis extensivo de países de Europa y América, el promedio de asignación de espectro en la banda de 3500 MHz por operador se aproxima a los 80 MHz, mediante portadoras TDD, por lo que mantener el otorgamiento de 100 MHz en esta banda, los cuales se encuentran subutilizados, roza con las disposiciones del artículo 11 del PNAF vigente y el principio rector de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 3 de la LGT, en cuanto al uso eficiente del espectro".

Sin perjuicio de lo anterior, según los resultados de la consulta, imperante que se ponga a disposición del mercado a la brevedad posible el espectro disponible en este segmento, sin dejar de lado las acciones que en derecho correspondan según las recomendaciones de la SUTEL para la recuperación del espectro subutilizado en esta banda de frecuencias.

Cabe reiterar lo indicado en el apartado 1 del presente informe "Sobre las bandas de frecuencias a ser incluidas en el eventual proceso concursal" se considera importante incluir "el segmento de frecuencias de 3625 MHz a 3700 MHz como espectro IMT para ser adjudicado en el citado proceso, teniendo en consideración que se estima un plazo aproximado de 24 meses para la fecha de inicio de las concesiones por parte de los adjudicatarios de un eventual proceso concursal, plazo suficiente para concluir las gestiones señaladas por el MICITT para la recuperación de este recurso y su utilización de conformidad con lo dispuesto en la nota CR 077 del PNAF vigente", tomando las acciones que correspondan para mantener la operación de concesiones históricas para el servicio fijo o fijo por satélite en otros segmentos así habilitado en el PNAF para tal fin.

Finalmente, que el MICITT señaló en el oficio número MICITT-DM-OF-013-2023 que "se observa que, técnicamente, el hecho de que uno o más operadores puedan contar con 100 MHz de ancho de banda en la banda de 3500 MHz, no resulta alejado de las recomendaciones que resultan aplicables para el desarrollo de sistemas IMT", sin embargo, las estimaciones a las que hace referencia corresponden al requerimiento a corto plazo, por lo que deben tomarse a la brevedad posible las acciones para habilitar suficiente espectro en bandas medias para atender la demanda a mediano plazo según las estimaciones de la industria, con el fin de promover el desarrollo tecnológico, la eficiencia en cuanto el uso del espectro y más todavía, la provisión de más y mejores servicios a los usuarios finales.

b. *Los procedimientos jurídicos en curso en relación con los segmentos de frecuencias de las bandas de 3500 MHz y 2600 MHz*

Al respecto, la siguiente tabla muestra los diferentes hitos de los procedimientos administrativos y su estado a la fecha:

Tabla 21. Detalle de las acciones de los órganos directores

Concesionario	Banda de frecuencias	Designación del Órgano Director	Solicitudes realizadas	Informe respuesta SUTEL	Acuerdo del Consejo	Convocatoria inicial para comparecencia oral y privada	Realización de la comparecencia oral y privada
ICE	2600 MHz (190 MHz)	Resolución N°010-2022-R-TEL-MICITT del 10 de marzo de 2022	ODPA-ICE-OF-001-2022 del 07 de abril de 2022	03535-SUTEL-DGC-2022 del 20 de abril de 2022	019-035-2022 del 29 de abril de 2022	Resolución N° ODPA-RES-ICE-001-2022 del 9 de noviembre de 2022 (se pospuso la fecha	RESOLUCIÓN Nº ODPA-RES-ICE-001-2023 para el 08 de febrero de 2023 (continuó el 13 de febrero)

Concesionario	Banda de frecuencias	Designación del Órgano Director	Solicitudes realizadas	Informe respuesta SUTEL	Acuerdo del Consejo	Convocatoria inicial para comparecencia oral y privada	Realización de la comparecencia oral y privada
			ODPA-ICE-OF-004-2022 del 24 de agosto de 2022	08359-SUTEL-DGC-2022 del 16 de setiembre de 2022	010-065-2022 del 22 de setiembre de 2022	en varias ocasiones)	
RACSA	3500 MHz (100 MHz)	Resolución N°006-2022-R-TEL-MICITT del 15 de febrero de 2022	ODPA-RACSA-OF-002-2022 del 25 de marzo de 2022	03058-SUTEL-DGC-2022 del 01 de abril de 2022	033-032-2022 del 7 de abril de 2022	Resolución N° ODPA-RES-RACSA-001-2022 del 16 de agosto de 2022 (se pospuso la fecha en varias ocasiones)	Resolución Nº ODPA-RES-RACSA-003-2022 para el 21 de diciembre (se extendió hasta el 22 de diciembre)
			ODPA-RACSA-OF-003-2022 del 25 de marzo de 2022	03059-SUTEL-DGC-2022 del 01 de abril de 2022	034-032-2022 del 7 de abril de 2022		
			ODPA-RACSA-OF-006-2022 del 13 de junio de 2022	05563-SUTEL-DGC-2022 del 17 de junio de 2022	016-045-2022 del 24 de junio de 2022		

Por lo tanto, esta Superintendencia señala la necesidad de la resolución de los procesos en curso a la brevedad posible para la disposición del recurso subutilizado o no utilizado por parte del ICE y RACSA en las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, las cuales se deben tomar de forma simultánea al desarrollo del proceso concursal, con el fin de asegurar el uso y asignación eficiente del espectro, en línea con el principio de optimización del recurso escaso plasmado en la Ley N°8642.

c. *La manifestación de representantes del Sector al respecto de la importancia para el país de continuar con el concurso en el corto plazo con el espectro disponible al día de hoy sin estar condicionado a los procesos jurídicos en curso*

Tal y como se extrae de los resultados de la consulta pública realizada por esta Superintendencia, existe una urgencia por el inicio de un proceso concursal, incluso considerando el escenario sub-óptimo de disponibilidad de frecuencias actual, dado que existe una presión para los operadores privados de contar con el espectro necesario que les permita desarrollar las redes IMT-2020, siendo que el ICE y RACSA cuentan a la fecha con asignaciones en bandas que permiten estos desarrollos y por ende pueden desarrollar y brindar primero estos servicios.

En este orden de ideas, tanto Claro como Liberty, según lo detallado en secciones anteriores del presente documento, fueron extensos al referirse a la normativa vigente aplicable y la necesidad de tomar las acciones en línea con las disposiciones del CAFTA, para asegurar la asignación balanceada y el uso eficiente del espectro, promoviendo la competencia efectiva del sector.

Es decir, se han materializado los riesgos señalados por la SUTEL respecto a mantener el desbalance en la asignación de espectro que puede afectar la competencia efectiva del mercado de servicios móviles, por lo que los operadores privados se ven obligados a obtener recurso para

mejorar su posición competitiva, a pesar de que el recurso disponible para el desarrollo de sus redes resulta sub-óptimo.

Por lo tanto, a partir del nuevo panorama del sector, lo cual se denota en las respuestas de los operadores a la consulta pública realizada por SUTEL, es necesario poner a disposición del mercado el espectro disponible mediante un proceso concursal y realizar de manera simultánea las acciones para la recuperación del espectro subutilizado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.

Finalmente, se informa que la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) no participó del proceso de consulta, en el cual pudo haber detallado oficialmente lo enunciado en el oficio número CIT-0061-2022 de fecha 9 de diciembre de 2022 remitido por el MICITT como base para la actualización del estudio de factibilidad.

d. El espectro disponible registralmente en bandas bajas, medias y altas (actualmente ocioso), que es técnicamente suficiente y por tanto puede ser aprovechado para el desarrollo de sistemas IMT incluyendo 5G

Solamente cabe señalar que el atraso en la disposición del espectro de manera oportuna al mercado no se debe a las recomendaciones que ha vertido esta Superintendencia, sino por el contrario, al retraso en la toma de acciones por parte del Poder Ejecutivo, según lo indicado por la Contraloría General de la República, mediante el oficio N°DFOE-CIU-IF-00008-2022 del 12 de octubre de 2022 en el "Informe de Auditoría de carácter especial sobre la gestión del espectro radioeléctrico en Costa Rica".

En todo caso, coincide esta Superintendencia, a partir de las últimas respuestas obtenidas en la consulta pública, que debe ponerse a disposición del mercado a la brevedad posible todo el espectro disponible detallado en la Tabla 1 del presente informe, aunque se trate de un escenario sub-óptimo con las consideraciones indicadas en secciones anteriores.

e. El costo país del atraso del despliegue de las redes 5G en el país

El atraso del despliegue de las redes 5G en un país genera una afectación económica y social de gran impacto, como ha sido indicado por esta Superintendencia oportunamente al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que la situación actual de urgencia para la disposición de espectro al mercado con el fin de que se desarrollen redes IMT de última tecnología se debe a lo señalado por la Contraloría General de la República, mediante el oficio N°DFOE-CIU-IF-00008-2022 del 12 de octubre de 2022 en el "Informe de Auditoría de carácter especial sobre la gestión del espectro radioeléctrico en Costa Rica", en el cual hace ver que el plazo para atender los informes de la SUTEL relacionados con la banda de 3500 MHz asciende a 8 años y 4 meses, y supera los 9 años si se considera a partir de la emisión del dictamen técnico de esta Superintendencia. Así las cosas, la CGR reafirmó el criterio de esta Superintendencia, concluyendo que:

"3.1. Las acciones desplegadas por la Rectoría de Telecomunicaciones en la gestión del espectro radioeléctrico no permiten garantizar plenamente que dicha gestión y la utilización del espectro radioeléctrico se esté dando de forma eficiente conforme con a las Leyes 8642 y 8860, el marco normativo, técnico y de buenas prácticas. Lo anterior en consideración de que, en el actual modelo y régimen de las telecomunicaciones la gestión del espectro como recurso escaso y bien demanial, resulta esencial para su uso eficiente, en pro de garantizar la generación de los beneficios esperados para los distintos usuarios de más y mejores servicios de telecomunicaciones.

3.2. El MICITT no ha completado las acciones concretas para concluir oportunamente los procedimientos o mecanismos de recuperación de espectro ante los reportes de uso no eficiente evidenciados en los informes de la SUTEL y en las recomendaciones de los informes técnico-

jurídicos de dicha cartera ministerial. Lo que no es congruente con los principios rectores establecidos en la Ley 8642 y con la política pública promovida por el mismo Rector mediante el PNDT 2015-2021 sobre la habilitación de servicios IMT, para lo cual resulta indispensable para el desarrollo de tales servicios, contar con los segmentos de frecuencias que técnicamente se han reconocido y aceptado por el país como parte integrante de la UIT.

3.3. Aunado a lo anterior, dicho Ministerio carece de procedimientos que desarrollen y garanticen el uso eficiente del espectro; asimismo, el seguimiento que efectúa de sus labores genera acciones correctivas insuficientes para alcanzar las metas establecidas, particularmente, en los procesos de recuperación de espectro en la consecución de la meta para la habilitación de servicios IMT y en la actualización de las disposiciones reglamentarias del PNAF con respecto a lo establecido por la UIT.

3.4. Estas situaciones han implicado reprocesos en la actualización de criterios desde la SUTEL y de las dependencias del Viceministerio. Ello se contrapone a la importancia de los procesos de recuperación de espectro pendientes para el despliegue de sistemas IMT, ya que, tanto en gestiones efectuadas por el MICITT como por la SUTEL, se ha destacado la relevancia de contar con bandas bajas, medias y altas a disposición del mercado para el desarrollo de redes 5G a corto plazo (menor a dos años), y con ello promover beneficios económicos, en el bienestar social y la productividad.
(…)"
Por lo tanto, nuevamente se reitera que, a partir de las últimas respuestas obtenidas en la consulta pública, debe ponerse a disposición del mercado a la brevedad posible todo el espectro disponible detallado en la Tabla 1 del presente informe."

VIII. Que el resultado de la consulta pública y la propuesta de dictamen criterio rendido mediante el oficio número 01355-SUTEL-DGC-2023 de fecha 23 de febrero de 2023, es aprobado y acogido de manera íntegra por este Consejo, en los términos antes transcritos y con las disposiciones que se dirán en la parte dispositiva de este acuerdo.

IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y en la demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de dictamen técnico de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio número 01355-SUTEL-DGC-2023, de fecha 22 de febrero del 2023, relacionado con la necesidad y factibilidad de un eventual proceso concursal para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT, con el fin de actualizar el apartado 4 del oficio número 00138-SUTEL-DGC-2021, de fecha 07 de enero del 2021 aprobado mediante acuerdo del Consejo número 023-002-2021, del 14 de enero del 2021,

en virtud de lo solicitado por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DM-OF-013-2023, del 09 de enero del 2023 (NI-00430-2023), notificado a la SUTEL el 13 de enero del 2023.

SEGUNDO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que los resultados de la consulta pública confirman las recomendaciones técnicas emitidas por esta Superintendencia respecto a la urgencia de recuperar el espectro subutilizado (2600 MHz y 3500 MHz) y a la importancia de que hubiese sido incluido en el eventual concurso público, por lo que se advierte que un concurso con el espectro detallado en la Tabla 1 del informe 01355-SUTEL-DGC-2023, corresponde a un escenario sub-óptimo, que no permite el aprovechamiento pleno de las economías de escala.

TERCERO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que, según los resultados de la consulta pública, debido a la no disponibilidad actual de la banda de 2600 MHz, el eventual proceso concursal corresponde a un escenario sub-óptimo que implicará el no aprovechamiento de las economías de escala de la segunda banda media en importancia en el desarrollo de redes IMT-2020 y una menor disponibilidad de dispositivos, lo cual implica una afectación a los principios de competencia efectiva y beneficio al usuario, que a su vez podría afectar la concurrencia de oferentes y el eventual éxito del proceso.

CUARTO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo que, tomando en cuenta la presión competitiva evidenciada durante el proceso de consulta para contar con espectro para desarrollos IMT-2020, instruya a la SUTEL la realización de un proceso concursal según el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, con el espectro detallado en la Tabla 1 del informe 01355-SUTEL-DGC-2023, con los señalamientos y recomendaciones anteriormente indicadas.

QUINTO: Recomendar al Poder Ejecutivo la conveniencia de incluir en el proceso concursal el espectro correspondiente al segmento de frecuencias de 3625 MHz a 3700 MHz, considerando que antes del inicio de las concesiones que se adjudiquen en el eventual concurso, las asignaciones históricas pueden ser ajustadas para mantener su operación limitada al segmento de 3700 MHz a 4200 MHz, según lo dispuesto en la nota nacional CR 078 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o reasignadas a otra banda de asignación no exclusiva para la operación de estos servicios.

SEXTO: Recomendar al Poder Ejecutivo que valore como objetivos de política pública en la eventual instrucción del proceso concursal los siguientes:

a) Priorizar el despliegue de infraestructura y el desarrollo de las redes de los sistemas IMT sobre la recaudación del proceso concursal, promoviendo más y mejores servicios para los usuarios finales.
b) Promover la desconcentración en la asignación del recurso radioeléctrico en cumplimiento de los principios de uso eficiente de los recursos escasos y competencia efectiva, tanto para el espectro en bandas bajas, medias y altas, de manera que se logre la reducción de las asimetrías en la asignación del espectro.
c) Promover la asignación de espectro continuo que permita el mayor aprovechamiento de los recursos escasos.
d) Promover el máximo beneficio para el usuario de forma consistente con el principio de Ley.

SÉTIMO: Reiterar al Poder Ejecutivo las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia en los acuerdos del Consejo números 003-073-2022 (RCS-283-2022) del 27 de octubre de 2022 (informe 09239-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad) y 005-073-2022 (RCS-284-

2022) del 27 de octubre del 2022 (informe 9228-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia), respecto a las posibles distorsiones que implica la asimetría en la asignación del espectro actual en el mercado y la necesidad de recuperar el espectro subutilizado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, teniendo en cuenta los principios de competencia y trato igualitario que hicieron ver algunos de los participantes en el proceso de Consulta Pública.

OCTAVO: Reiterar al Poder Ejecutivo que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 022-070-2022, se remitieron a solicitud del MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-541-2022 del 2 de setiembre de 2022, recomendaciones respecto a la validez de los títulos habilitantes otorgados al ICE para uso de la banda de 2500 MHz a 2690 MHz y a RACSA para uso del segmento de 3425 MHz a 3625 MHz.

NOVENO: Instar al Poder Ejecutivo a tomar las acciones necesarias para recuperar el espectro subutilizado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz a la brevedad posible, siendo que estas acciones deben emprenderse de forma simultánea al desarrollo del eventual proceso concursal para asegurar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Señalar al Poder Ejecutivo que con el fin de promover el dinamismo en la competencia del sector, se deben realizar las acciones necesarias para la disposición oportuna del espectro requerido para el crecimiento de las redes IMT en las bandas de frecuencias bajas, medias y altas, a través del desarrollo tecnológico, uso eficiente del espectro y beneficio de los usuarios finales al contar con más y mejores servicios disponibles, para lo cual deben emprenderse conforme lo dispone la legislación vigente, los procesos de recuperación de la totalidad del espectro subutilizado, ocioso y asignado para servicios o usos diferentes a los dispuestos en el PNAF y así dedicarlo a las tecnologías que permitan su mejor aprovechamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que informe al ICE que los cambios en la atribución del PNAF no implican un cambio en el servicio radioeléctrico o el uso indicado en los títulos habilitantes otorgados, por lo que en las bandas 3625 MHz a 3700 MHz y 25.5GHz a 27.5GHz dicho Instituto no puede interpretar que se encuentra habilitado para brindar servicios móviles a través de la implementación de sistemas IMT, sino que compete la aplicación del artículo 21 o 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Remitir el presente acuerdo en conjunto con el oficio 01355-SUTEL-DGC-2023 del 22 de febrero de 2023, a la Contraloría General de la República, para que sea valorado en el ámbito de sus competencias relacionadas con la fiscalización en cuanto a la gestión y uso del espectro radioeléctrico, siendo que guarda estrecha relación con lo señalado en el *"Informe de Auditoría de carácter especial sobre la gestión del espectro radioeléctrico en Costa Rica*", emitido mediante el oficio N°DFOE-CIU-IF-00008-2022 del 12 de octubre de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Aprobar la remisión del presente acuerdo, en conjunto con el oficio 01355-SUTEL-DGC-2023, del 22 de febrero de 2023, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio oficio 01556-SUTEL-OTC-2023, del 22 de febrero del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-014-2023

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

2. Que es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

3. Que la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia (Ley 9736) en su artículo 2 dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

4. Que las leyes 8642 y 9736, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a llevar a cabo actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; y eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada.

5. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. Así, legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.

6. Que según el artículo el 21 de la Ley 9736, la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

7. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 2 como uno de sus objetivos el "Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles", asimismo esta Ley dispone otros objetivos complementarios que resultan de interés para la emisión de la presente opinión, entre ellos conviene destacar los siguientes:

    - *Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.*
    - *Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.*
    - *Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.*

8. Que de conformidad con lo anterior SUTEL está en la obligación legal de promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.

9. Que concurrentemente la Ley 9736 dispone que, en materia de promoción y abogacía de la competencia, la SUTEL tendrá como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

10. Que así es claro que es obligación de la SUTEL promover y defender la competencia en el mercado de las telecomunicaciones con el objetivo de que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones puedan beneficiarse de una mayor competencia en el mercado, a través de mayor inversión, innovación, mejores servicios, mejores precios, mayor calidad, entre otros.

11. Que, dado que 5G es una tecnología que se espera que tenga una serie de beneficios para los usuarios, entre ellos: mayores velocidades de ancho de banda y usos revolucionarios en sectores como la industria, el transporte, la atención médica, entre otros.

12. Que el inicio de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT es un acto administrativo que tiene incidencia en el mercado de telecomunicaciones, y por tanto sobre el cual la Ley 9736 le habilita la posibilidad a la SUTEL de emitir su Opinión en materia de competencia.

13. Que el 09 de enero de 2023 el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) mediante nota MICITT-DM-OF-013-2023, notificada el 13 de enero de 2023, solicita a la SUTEL "*la ampliación del estudio de necesidad y factibilidad emitido mediante los oficios Nº 00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 023-002-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021, Nº 02156-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 011-021-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 021-2021, celebrada en fecha 18 de marzo de 2021, y Nº 04482-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 022-046-2021, adoptado por su Consejo Directivo en la sesión ordinaria N° 046-2021, celebrada el día 24 de junio de 2021*".

14. Que el 24 de enero de 2023, mediante oficio 00502-SUTEL-SCS-2023, se notifica el acuerdo 006-004-2023 de la sesión 004 de 2023, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 19 de enero de 2023, se dispone entre otras cosas: "*Solicitar a la Dirección General de Calidad, Dirección General de Mercados y Dirección General de Competencia efectuar los análisis correspondientes, de conformidad con sus competencias, para presentar ante este Consejo una propuesta de informe que incluya el análisis para la actualización de los precios base para un eventual proceso de subasta y una consulta al mercado sobre los requerimientos de espectro, para atender lo solicitado mediante el oficio MICITT-DM-OF-013-2023*", asimismo se acuerda "*Solicitar al MICITT prorrogar por un término de 20 días hábiles el plazo establecido artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, para la realización de los estudios necesarios, incluyendo la consulta al mercado y el procesamiento de los resultados, según el requerimiento recibido".*

15. Que mediante el oficio MICITT-DM-OF-086-2023 recibido el 8 de febrero de 2023 (NI-01698-2023 y NI-01716-2023) el MICITT otorgó a la SUTEL una prórroga de 10 días hábiles adicionales al plazo original otorgado para presentar los estudios requeridos.

16. Que el 22 de febrero de 2023, mediante oficio 01556-SUTEL-OTC-2023 la DGCO rindió "*INFORME DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA SOBRE UNA EVENTUAL INSTRUCCIÓN DE UN PROCESO CONCURSAL PARA LA ASIGNACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL DESARROLLO DE REDES MÓVILES 5G*", donde concluyó y recomendó lo siguiente:

"

i. SUTEL está en la obligación legal de promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, y en el empleo de sus facultades como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones se ha referido en dos ocasiones previas al tema de asignación de espectro para el desarrollo de redes 5G. En particular en el año 2021 mediante oficio 04225-SUTEL-OTC-2021, aprobado mediante acuerdo 031-041-2021 y posteriormente mediante oficio 09228-SUTEL-OTC-2022, aprobado mediante resolución RCS-284-2022.

ii. Los oficios MICITT-DVT-OF-313-2020 y MICITT-DM-OF-013-2023 indican que para la realización de un eventual proceso de concurso para el despliegue de redes 5G, actualmente se cuenta con un total de 90 MHz disponibles en bandas bajas; 325 MHz en bandas medias (de los cuales 225 MHz forman parte de la banda de 3,5GHz); y 3250 MHz de espectro disponible en las bandas milimétricas.

iii. Los resultados de la consulta pública realizada por la SUTEL indican que la estimación de demanda adicional de espectro para para satisfacer las necesidades futuras de corto plazo para el despliegue de redes 5G de los proveedores que actualmente operan en el mercado es la siguiente: 100 MHz en bandas bajas, 325 MHz en bandas medias y 5800 MHz en bandas altas.

iv. Los requerimientos mínimos necesarios identificados a nivel mundial para el despliegue de redes 5G son: 2x20 MHz en bandas bajas, 80-100 MHz continuos en bandas medias y 800-1000 MHz continuos en bandas altas.

v. Conforme en las necesidades de espectro indicadas por los operadores y los requerimientos técnicos mínimos, el espectro disponible podría resultar suficiente para el inicio de un proceso de subasta para el despliegue de redes móviles 5G, y así satisfacer las necesidades de corto plazo del mercado.

vi. Considerando que se podría adjudicar en una primera licitación todo el espectro disponible para despliegues 5G, el mercado estaría en una situación en la cual no contaría con espectro disponible para satisfacer las necesidades de espectro IMT de mediano plazo.

vii. La recuperación de 125 MHz de espectro logrados mediante el Acuerdo Mutuo es un avance para cubrir parte de las necesidades de espectro en el mercado, pero no es la única acción que debe tomarse para lograr contar con el espectro que se requiere para hacer frente a las necesidades en materia de despliegue 5G.

viii. El Poder Ejecutivo debe velar porque las necesidades de espectro, tanto de corto como de mediano plazo, puedan ser satisfechas, tomando las acciones necesarias para contar con el espectro suficiente para garantizar la puesta a disposición de este recurso en el plazo adecuado para garantizar el desarrollo y expansión de las capacidades de las redes móviles, y con ellas la competitividad y desarrollo del país.

ix. En Costa Rica persiste una asignación asimétrica de espectro radioeléctrico entre operadores móviles. Una asignación muy asimétrica del espectro, como la que muestra el país, tiene el potencial de debilitar la competencia del mercado,

x. La asimetría en la distribución del espectro IMT puede tener un impacto futuro en el nivel de competencia del mercado de las telecomunicaciones móviles y podría provocar:

- ***a.*** *Exceso de capacidad que distorsiona el mercado.*
- ***b.*** *Ventajas del primer operador.*
- ***c.*** *Mayores costos para determinados operadores.*
- ***d.*** *Amenaza para la inversión, incluyendo lo relativo al proceso concursal.*

xi. Los riesgos identificados por SUTEL en sus Opiniones previas se han venido materializando a la fecha, el ICE ha dado pasos importantes que demuestran su intención de lanzar redes 5G en el mercado costarricense a la brevedad posible, anunciando la realización de pruebas de concepto, búsqueda de financiamiento para el despliegue, así como el inicio de un proceso de licitación para la adquisición de los equipos necesarios para el despliegue 5G.

xii. En el contexto actual existe un riesgo real de que el ICE puede adelantarse en el desarrollo de una red 5G como producto, no de una ventaja competitiva propia, sino de una ventaja generada por la actuación de la administración pública, y por tanto resulta indispensable poner a disposición en el menor plazo posible el espectro necesario para que todos los competidores del mercado puedan desarrollar sus redes 5G.

xiii. La instrucción del proceso licitatorio permitiría a los operadores del mercado satisfacer, al menos parcialmente, su demanda de espectro radioeléctrico, y permitiría mejorar parcialmente el balance en materia de tenencia de espectro radioeléctrico IMT.

xiv. Este proceso de licitación debe tomar las previsiones necesarias para garantizar que el mercado mantenga una provisión competitiva de servicios, lo cual exige prever el empleo de salvaguardas para garantizar que dicha licitación no debilite la competencia, sino que por el contrario se convierta en elemento que venga a reducir las distorsiones que han prevalecido en materia de distribución de espectro radioeléctrico y así se promueva mantener el balance competitivo alcanzado por el mercado.

xv. La asimetría en la asignación del espectro radioeléctrico que prevalece en el mercado puede generar diferencias en la capacidad de los operadores de satisfacer la creciente demanda de datos a mediano y largo plazo, lo cual genera un efecto debilitador sobre la competencia del mercado.

xvi. *Se considera que aún persiste espacio para lograr que la asignación de espectro IMT sea eficiente, justa y no discriminatoria, y para generar un balance en la tenencia del bien demanial en el mercado costarricense.*

xvii. *Las acciones asociadas a recuperar el espectro subutilizado en la banda de 2600 MHz resultan indispensables, y no pierden relevancia de cara al eventual inicio de un proceso concursal.*

xviii. *El espectro de la banda de 2600 MHz continúa resultando indispensable para satisfacer las necesidades de mediano plazo en materia de espectro IMT, y las acciones de recuperación deben estar encaminadas a lograr contar con dicho espectro para la realización de un segundo proceso de licitación de manera oportuna.*

En virtud de lo desarrollado de previo se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

i. *Dar por recibido y aprobar el presente informe.*

ii. *Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones lo siguiente:*

a. *Instruir a la SUTEL el inicio de un proceso de concurso para la asignación de espectro radioeléctrico para el desarrollo de servicios móviles 5G en el país.*

b. *Continuar de manera paralela con las acciones necesarias para recuperar el espectro no utilizado y subutilizado en la banda de 2600 MHz, para lo cual se reitera la necesidad de seleccionar el mecanismo de recuperación, de los que contempla la Ley 8642, que implique el menor tiempo.*

c. *Incorporar en la instrucción de un proceso concursal para redes del tipo IMT-2020 las condiciones de política pública necesarias para el establecimiento de medidas para evitar la concentración de espectro.*

d. *Continuar con las acciones relativas a realizar los ajustes en las asignaciones de otros servicios radioeléctricos que se encuentren actualmente en el rango frecuencias de 3625 MHz a 3700 MHz, para ampliar la disponibilidad de 100 MHz disponibles adicionales en la banda de 3,5GHz.*

iii. *Hacer saber al MICITT que, si bien las opiniones que emite la SUTEL no tendrán efectos vinculantes, aquellas entidades que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a esa Autoridad Sectorial de Competencia, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 de la Ley 9736 y 24 de su Reglamento".*

POR TANTO,

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las facultades definidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, aprueba lo siguiente:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01556-SUTEL-OTC-2023, del 22 de febrero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo

el "*Informe desde la perspectiva de competencia sobre una eventual instrucción de un proceso concursal para la asignación de espectro radioeléctrico para el desarrollo de las redes móviles 5G*".

2. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones lo siguiente:

   a. Instruir a la SUTEL el inicio de un proceso de concurso para la asignación de espectro radioeléctrico para el desarrollo de servicios móviles 5G en el país.

   b. Continuar de manera paralela con las acciones necesarias para recuperar el espectro no utilizado y subutilizado en la banda de 2600 MHz, para lo cual se reitera la necesidad de seleccionar el mecanismo de recuperación, de los que contempla la Ley 8642, que implique el menor tiempo.

   c. Incorporar en la instrucción de un proceso concursal para redes del tipo IMT-2020, las condiciones de política pública necesarias para el establecimiento de medidas para evitar la concentración de espectro.

   d. Continuar con las acciones relativas a realizar los ajustes en las asignaciones de otros servicios radioeléctricos que se encuentren actualmente en el rango de frecuencias de 3625 MHz a 3700 MHz, para ampliar la disponibilidad de 100 MHz disponibles adicionales en la banda de 3,5GHz.

3. Hacer saber al MICITT que, si bien las opiniones que emite la SUTEL no tendrán efectos vinculantes, aquellas entidades que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar a esa Autoridad Sectorial de Competencia sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 de la Ley 9736 y 24 de su Reglamento.

4. Notificar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.3. Propuesta de cambio de tecnología y aumento de precio de la empresa Tigo.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la propuesta de cambio de tecnología y aumento de precio de la empresa Tigo.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 01324-SUTEL-DGC-2023, del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios de cara a la digitalización de nodos que a su vez implicará un ajuste de precios en el servicio de televisión por suscripción, en las provincias de Limón y Cartago, presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

Glenn Fallas*: Con el oficio 01324-SUTEL-DGC-2023, en de la de la Dirección General de Calidad. En términos generales, Tigo va a hacer un cambio en la tecnología, que implica también un cambio de precios.*

Se verificó el cumplimiento de la normativa. Tigo hizo los ajustes correspondientes, las publicaciones, dio los 30 días a los usuarios para estar informados y por ende, se considera que las gestiones de Tigo se apegan a los artículos 20, 27 y 28 del Reglamento de protección del usuario y por ende, se tiene por acreditado que Tigo cumplió con el derecho de información de los usuarios de cara al aumento de tarifas.

En ese sentido, se recomienda al Consejo dar por recibido el oficio, acoger las acciones de Millicom en cuanto a la digitalización de los nodos respecto a la información de los usuarios, por cuanto informó el monto exacto, la fecha exacta del aumento, el número de atención gratuita, informó a los usuarios la posibilidad de rescindir sin penalización alguna, todo esto de forma consistente con los artículos 45, incisos 1, 4, 19 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, los numerales 13, 20,21, 27 y 28 del Reglamento de protección al usuario y el 34 de la Ley de notificaciones.

Por ende, recomendamos también dar por finalizado el proceso de fiscalización respecto a este cambio de precio".

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01324-SUTEL-DGC-2023, del 16 de febrero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-014-2023

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio número 01324-SUTEL-DGC-2023, del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios de cara a la digitalización de nodos que a su vez implicará un ajuste de precios en el servicio de televisión por suscripción, en las provincias de Limón y Cartago, presentada por **Millicom Cable Costa Rica, S. A.**

Segundo. ACOGER las acciones realizadas por **Millicom Cable Costa Rica, S. A.** respecto a la digitalización de nodos que a su vez implicará un ajuste de precios en el servicio de televisión por suscripción, en las provincias de Limón y Cartago, por cuanto: **a)** informó el monto exacto del aumento, **b)** indicó que la fecha del aumento de precio del servicio en mención es el 24 de febrero de 2023; **c)** indicó el número de atención gratuita del operador; **d)** informó a los usuarios sobre la posibilidad de reincidir el contrato sin penalizar alguna. Además, los comunicados fueron debidamente publicados en los medios establecidos en la normativa vigente y respetando el plazo de antelación del mes calendario. Todo lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13, 20, 21, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Tercero. DAR POR FINALIZADO el proceso de fiscalización del derecho de información de los usuarios finales, por la digitalización de nodos que a su vez implicará un ajuste de precios en el servicio de televisión por suscripción, en las provincias de Limón y Cartago, presentada por **Millicom Cable Costa Rica, S. A.**, a realizar el 24 de febrero de 2023.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.4 Atención de las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad con respecto al procedimiento del cálculo del canon de espectro.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad con respecto al procedimiento del cálculo del canon del espectro.

Sobre el particular, se conoce el oficio 01557-SUTEL-DGC-2023, del 22 de febrero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe en el que se atienden las observaciones y comentarios realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 263-77-2023 (NI-01778-2023), en el proceso de consulta pública relativa a la *"Actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico"*, instaurado mediante la resolución RCS-004-2018

A continuación el intercambio de impresiones sobre el particular.

*"**Glenn Fallas**: El siguiente sería el tema que nosotros estamos solicitando incorporar, que corresponde a la atención de las observaciones que presentó el ICE al proceso de consulta sobre el canon de reserva del espectro.*

Aquí es importante hacer ver que hubo un error de la asignación documental por parte de Gestión Documental. Nosotros teníamos que no se habían presentado ninguna observación al proceso, sin embargo, por una asignación errónea del documento no se detectó que el ICE había interpuesto observaciones al proceso de audiencia.

El documento se le había asignado por error a don Mario Campos; ya se hizo la verificación y el ICE fue el único participante del proceso de consulta, entonces procede según lo hablamos con Mariana, buscar la forma más simple de la atención y buscar la atención de las consultas que el ICE planteó.

Voy a presentar previamente las consultas que el ICE hizo ver, el oficio es el 1557, el ICE hace ver que para el parámetro de reserva exclusiva y excluyente, que la Sutel no necesariamente estaría en un apego completo a las condiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Nosotros aquí le aclaramos que el aplicativo que indica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias corresponde al uso específico dentro del servicio radioeléctrico.

Y me explico, por ejemplo, aquí se muestra en la tabla las notas del PNAF, donde está por ejemplo la CR058, que indica que es para el servicio móvil. Este es el servicio radioeléctrico y el aplicativo es el servicio específico para el cual se puede utilizar y esto es algo que esté en conocimiento del ICE y en todo caso, corresponde a indicarle y precisar al ICE que la palabra aplicativo se refiere a la condición específica del uso del servicio radioeléctrico y luego, en términos de la cantidad de espectro reservado, ER, se le aclara que la

misma propuesta señala que se propone actualizar la tabla de valores de ER, espectro reservado, para considerar todos los segmentos de espectro que se detallan en las notas nacionales, manteniendo hasta donde sea posible la agrupación por servicio radioeléctrico y aplicativo.

Esto, hasta donde sea posible la agrupación, es debido a que no todos los servicios radioeléctricos son iguales y se busca agruparlos con base en los servicios que sean iguales con iguales.

Este entonces, con base en eso recomendamos que esa posición del ICE también sea rechazada, en términos generales eso no le genera ningún tipo de afectación al documento de resolución y por ende, recomendamos que se dé por recibido el oficio, que se rechace la posición sobre el espectro reservado y que se aclare al ICE qué aplicativo es el uso específico del servicio radioeléctrico según las notas mencionadas.

***Federico Chacón**: Como lo explicaba don Glenn, se trata de un error material que se está subsanando ahora y que no afecta el resultado de la consulta, que esto es muy importantes y que lo estamos incluyendo para notificar al ICE y hacerle llegar las observaciones que presentó en la audiencia".*

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01557-SUTEL-DGC-2023, del 22 de febrero del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-014-2023

1. Dar por recibido y acoger el informe 01557-SUTEL-DGC-2023, del 22 de febrero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe en el que se atienden las observaciones y comentarios realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 263-77-2023 (NI-01778-2023), en el proceso de consulta pública relativa a la *"Actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico"*, instaurado mediante la resolución RCS-004-2018.

2. Rechazar la posición realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad respecto al parámetro ER, dado que no es una regla inflexible que el parámetro del ER deba apegarse totalmente a los aplicativos de las notas nacionales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

3. Aclarar al Instituto Costarricense de Electricidad que el *"aplicativo"* se refiere al uso que se define en la nota nacional del PNAF.

4. Aprobar la remisión del presente oficio al Instituto Costarricense de Electricidad y de manera informativa al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Ingresan a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo y Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los siguientes temas.

3.1. Informe de oposiciones recibidas en la audiencia pública de la propuesta del "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones".

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de oposiciones recibidas en la audiencia pública de la propuesta del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*".

Al respecto, se conoce el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023, de fecha 03 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *El primer tema es de acceso e interconexión, sobre los informes de las oposiciones recibidas por la audiencia pública de la propuesta de Reglamento de acceso de conexión de redes de telecomunicaciones.*

Esto es mediante el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023, de fecha 03 de febrero del 2023.

Recordemos que en este reglamento de acceso e interconexión hubo un planteamiento para reformarlo, esta es una renovación integral, fue a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien dijo que necesitaba unas aclaraciones puntuales, pero conforme la anterior conformación del Consejo, se pidió que se hiciera una comisión y otra reforma, por lo que hubo que enviarlo de nuevo a la Junta Directiva con una reforma, con algunos elementos que se adicionaron.

Se hizo la audiencia pública a finales de noviembre y se recibieron las algunas observaciones de algunas personas dentro del proceso de audiencia pública, pues este documento lo recoge y de acuerdo con el procedimiento establecido entre la Sutel y la Autoridad Reguladora que le corresponde la emisión del reglamento como tal.

Nosotros hicimos el análisis de todas las oposiciones y ese análisis es traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora y con base en el informe que nosotros presentamos, la Autoridad Reguladora emite el nuevo reglamento como tal. Entonces, este documento que estamos presentando, que es el 00907-SUTEL-DGM-2023, es el informe donde se recoge todo el proceso de audiencia.

Hay que aclarar que todos los documentos que están subidos al sistema Felino toman en cuenta lo que requiere la Junta Directiva, las tablas comparativas, una presentación del reglamento para hacer a la Junta Directiva posteriormente, una propuesta de resolución de la Junta Directiva, entonces por eso ustedes pueden ver en Felino que hay muchos documentos subidos y son todos los que hay que trasladar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

En resumen, de las empresas que presentaron algunas oposiciones sobre el tema está Ofinet de Costa Rica, en realidad, en el caso de esa empresa, lo que hace es un análisis general, no hace una solicitud puntual de

modificación o planteamiento específico sobre algún tema y entonces no hay ninguna modificación para ese caso.

En el caso de Radiográfica Costarricense, S. A., lo que pide es el tema de confidencialidad y entonces se le aclara que está establecido en el procedimiento y el Reglamento.

En el caso de Liberty Telecomunicaciones, hace un planteamiento similar y en la misma forma la Cámara de Infocomunicación; son planteamientos generales sobre el tema sin solicitar ningún cambio específico sobre el Reglamento.

En el caso de Millicom, Cable, Callymyway, Claro Telecomunicaciones y el ICE, le voy a dar el espacio a Juan Gabriel para que haga referencia a eso.

En resumen, después de haber analizado todas estas observaciones planteadas por las diferentes personas, estamos recomendando que no se acepte ninguna, porque están contempladas dentro del Reglamento y por eso estamos planteándole a este Consejo que se le traslade este documento a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, donde se le está diciendo se le están rechazando las observaciones puntuales que hicieron los que participaron y que no hay ninguna modificación del Reglamento.

Juan Gabriel García: *Buenas tardes. En relación con la observación de Millicom, se refiere un poco al tema de la carga regulatoria que eventualmente traería el reglamento y hace mención a algunos de los instrumentos, por ejemplo, el tema de contabilidad regulatoria, que señala que no necesariamente la regulación que ha funcionado en otros países o regiones va a funcionar acá, pero en ese sentido le recordamos que la contabilidad regulatoria y otras obligaciones que puede establecer Sutel están determinadas en el artículo 75 a la Ley 7593 y entonces, pues por ahí se le indica a Tigo que no es factible eliminar ese tipo de argumentos.*

En relación con el argumento de Callmyway, se refiere de manera puntual al procedimiento para acogerse a la Oferta de interconexión por referencia y lo que indica es que obligar al interesado a que el oferente firme el contrato anexo a la oferta, podría generar un retraso en poder disfrutar de la oferta de interconexión.

Se le aclara todo el procedimiento, en caso de que eso suceda, está el de intervención como tal y adicionalmente se le aclara la potestad que tiene Sutel para que, sin haber terminado el procedimiento, se puedan establecer condiciones cautelares con base en lo que la Superintendencia haya aprobado en la oferta, hablando específicamente de los cargos, no sería necesario esperarse hasta la resolución final del procedimiento, sino que cautelarmente se podrían fijar en esa resolución los cargos, que es un poco el argumento de Callmyway y en ese sentido, pues tampoco se le da razón en el ajuste por la preocupación que plantea.

En relación con el tema de Claro, en el punto 6 o en la observación que presentó, se refiere al tema de la potestad que tiene Sutel con relación a los servicios convergentes y conexos e indica que Sutel no tiene una función en ese sentido y se recuerda la función que tiene el Consejo, en este caso de acuerdo con el artículo 73, inciso B, de la Ley 7593, para imponer a los operadores y proveedores la obligación de dar al acceso libre a las redes y los servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, se incorporan o se incluyen los generadores y receptores de información y los proveedores y los usuarios de información, que es un tema de ese artículo.

Se hace esa aclaración y como lo señaló don Walther, toca un tema de la confidencialidad similar a la observación que señaló RACSA y se le responde en la misma línea, pues realmente en el Reglamento sí se contempla todo el manejo de la información confidencial y la declaración del acceso restringido.

En relación con el planteamiento del ICE, su preocupación principal es el tema de fraudes que se está contemplando en el artículo 64 y lo que indica es que los plazos para resolver temas de fraudes son largos;

se le aclara que realmente el plazo es con respecto al procedimiento de intervención de un plazo de 2 meses y adicionalmente, se le hace ver que es importante señalar que los operadores en el marco de los contratos de interconexión, tienen que establecer todo el tema de solución de controversias, entonces, que ante un eventual posible fraude, las partes primero tienen que revisar a lo interno con base en sus contratos, hacer esas gestiones y pueden eventualmente plantear el tema ante Sutel.

También realmente no deja tan claro el tema del fraude, si es desde el punto de vista de usuario final o el punto de vista de operadores, entonces es un tema que también se le hace ver.

El tema de Infocom, como bien lo señaló don Walther, realmente los argumentos son muy similares a los que plantearon en otras observaciones tanto UFINET, Liberty y Claro y señalar que la observación de Infocom no fue admitida por ARESEP; nosotros la estamos atendiendo para no generar ninguna observación en ese sentido, pero realmente a nivel del procedimiento que existe en la ARESEP esta observación no fue admitida.

Walther Herrera: *Para efectos de aclarar a los Miembros del Consejo, este documento también fue revisado por don Jorge Brealey y se hicieron algunos ajustes en el documento final.*

Cinthya Arias: *¿Porqué ARESEP en principio no la admitió?*

Juan Gabriel García: *No la admitió porque no presentaron todos los requisitos formales a la hora de la solicitud, pues además de presentar la documentación, tienen que acreditar la persona y la representación de la organización y no fue acreditada de forma correcta y por ende la ARESEP no la aceptó.*

Jorge Brealey: *En realidad como bien lo explicaron los señores Walther Herrera y Juan Gabriel García, hizo algunos ajustes u observaciones para fortalecer el punto que ellos tenían respecto a la evacuación de una de las posiciones consultadas, las cuales concuerdo y la urgencia que este trámite continúe y es un reglamento que se ha trabajado mucho y está consolidado para ubicarse y tener vigencia.*

Gilbert Camacho: *Me parece muy bien la renovación de este reglamento, sobre todo por los procesos y nuevos proyectos que se puedan desarrollar en Costa Rica, felicitaciones.*

Federico Chacón*: Algún comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No?*
El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-014-2023

RESULTANDO:

1. Que en la sesión extraordinaria 059-2008, llevada a cabo el 19 de setiembre del 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), mediante acuerdo 004-059- 2008, aprobó entre otros, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual fue publicado en el Alcance Digital N°40 del diario oficial La Gaceta N°201 el 17 de octubre de 2008.

2. Que mediante oficio 28-1-2013, del 19 de diciembre del 2013, la Auditoría Interna de la ARESEP realizó un estudio denominado "*Evaluación del proceso de Acceso e Interconexión y la Oferta de Interconexión por Referencia*" en el cual, entre otros, sugirió valorar la ejecución de acciones encaminadas a solicitar una modificación a la normativa existente en aspectos tales como plazos y periodicidad, entre otros; en los que ya se tiene la experiencia en virtud de la ejecución del proceso.

3. Que mediante acuerdo 012-003-2015, aprobado en sesión ordinaria 003-2015, del 14 de enero del 2015, el Consejo de SUTEL entre otros, dio por recibido y aprobó el procedimiento de "*Creación y actualización de Reglamentos*", el cual forma parte del Sistema de Gestión de Calidad de la Dirección General de Mercados.

4. Que mediante acuerdo 037-061-2015, aprobado en sesión ordinaria 061-2015, del 11 de noviembre del 2015, el Consejo de SUTEL aprobó entre otros, la ficha del proceso FP-DM-03 "*Creación y actualización de Reglamentos*".

5. Que mediante oficio 11448-SUTEL-DGM-2019, del 20 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados realizó un análisis preliminar sobre la necesidad de actualización de algunos de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

6. Que mediante oficio 05406-SUTEL-DGM-2020, del 19 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados solicitó a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones presentar cualquier información que considerasen oportuna y relevante en relación con el proceso de revisión del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

7. Que mediante oficio 11225-SUTEL-DGM-2020, del 10 de diciembre del 2020, la Dirección General de Mercados presentó para valoración del Consejo de SUTEL la revisión y propuesta de actualización del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

8. Que mediante acuerdo 010-002-2021, aprobado en sesión ordinaria 002-2021, del 14 de enero del 2021, el Consejo de SUTEL aprobó la propuesta de¡ Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones presentada por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11225-SUTEL-DGM-2020, del 10 de diciembre del 2020 y ordenó remitir dicha propuesta a la Junta Directiva de la ARESEP, para la autorización del inicio del trámite audiencia pública, conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593.

9. Que mediante oficio OF-0214-SJD-2021, del 26 de abril del 2021, el secretario de la Junta Directiva de la ARESEP, traslado al Consejo de SUTEL el oficio OF-0424-DGAJR-2021, del 23 de abril del 2021, en el cual se remiten las observaciones planteadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) de la ARESEP, con el fin de que se valoren los comentarios realizados a la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

10. Que mediante oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados remitió un informe técnico en el cual presenta para valoración del

Consejo de SUTEL la revisión de observaciones planteadas por parte de la DGAJR de la ARESEP, en relación con propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

11. Que el Consejo estimó conveniente y oportuno realizar una revisión de la propuesta de reforma al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con ocasión del análisis de la Unidad Jurídica y de la Asesoría del Consejo, en virtud de los criterios vertidos recientemente a raíz de varios recursos interpuesto contra resoluciones en la materia.

12. Que dado lo anterior, en la sesión 042-2021, celebrada el 3 de junio del 2021, durante la aprobación del orden del día, el Consejo estimó conveniente posponer el conocimiento del oficio 04440-SUTEL-DGM- 2021, del 28 de mayo del 2021, de la Dirección General de Mercados, para analizar el texto de la propuesta en forma integral y en sesiones de trabajo con un grupo interdisciplinario institucional.

13. Que, mediante las sesiones de coordinación de los Miembros del Consejo, éstos designaron a la señora Hannia Vega Barrantes, para que solicitara la colaboración de los funcionarios de la Dirección General de Mercados, la Unidad Jurídica y la Asesoría, para analizar la propuesta del texto de reforma del oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, previo a continuarse con el trámite ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

14. Que en fecha 4 de junio de 2021, la señora Hannia Vega, miembro propietario del Consejo, convoca una reunión y designa a un grupo de funcionarios para la revisión ad hoc requerida de la propuesta de reforma integral al Reglamento de acceso e interconexión, el cual es integrado por: Walther Herrera, Raquel Cordero, Juan Gabriel García, Mariana Brenes, Andrés Castro y Jorge Brealey.

15. Que en fecha 14 de setiembre de 2021, luego de varias reuniones, revisiones de área, observaciones, análisis de estas y discusión de una versión modificada y ajustada de reforma al Reglamento de Acceso e Interconexión, el grupo ad hoc remite la nueva versión en limpio y un cuadro comparativo con los comentarios de los cambios correspondientes.

16. Que mediante oficio 10164-SUTEL-SCS-2021 del 28 de octubre del 2021, por medio de la sesión ordinaria 073-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de octubre del 2121, se aprobó el acuerdo 006-073-2021, en donde se remite a la Junta Directiva de la ARESEP, la propuesta del texto modificado de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, junto con una tabla comparativa para revisión con el objeto de continuar el trámite de la audiencia pública conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y 36 de la Ley de ARESEP, Ley N° 7593, para su posterior instrucción al Consejo de la SUTEL someterlo a dicha audiencia pública.

17. Que mediante oficio OF-0719-SJD-2021, con fecha del 18 de noviembre del 2021 (NI-16865-2021), la secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP, hace el traslado del borrador de resolución, a fin de quesean valoradas las observaciones y sea ajustada por la Sutel, previo a ser conocida por la Junta Directiva de la ARESEP, la Propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

18. Que mediante oficio 11264-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 1 de diciembre de 2021, la Dirección General de Mercados atiende el oficio OF-0719-SJD-2021 (NI-16865-2021), en donde se atiende lo dispuesto por el oficio señalado a la resolución denominada "*Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*", con el fin que el Consejo de la SUTEL valore su remisión a la Junta Directiva de la ARESEP.

19. Que mediante oficio 11554-SUTEL-SCS-2021 de fecha del 13 de diciembre del 2021, por medio de la sesión ordinaria 082-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 9 de diciembre del 2021, se adoptó por unanimidad el acuerdo 036-082-2021, en donde se da por recibido el oficio 11264-SUTEL-DGM-2021, del 01 de diciembre del 2021 y se remite a la Junta Directiva de la ARESEP, la propuesta de resolución "*Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*" con el propósito de continuar con el trámite de audiencia pública conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y 36 de la Ley de ARESEP, Ley N° 7593, para su posterior instrucción al Consejo de la SUTEL someterlo a dicha audiencia pública.

20. Que mediante oficio OF-0069-SJD-2022, con fecha del 11 de febrero del 2022 (NI-02137-222), la Junta Directiva de la ARESEP, mediante el acuerdo 08-04-2022, del acta de la sesión ordinaria 04-2022, celebrada el 01 de febrero de 2022 y ratificada el 08 de febrero de 2022, la Junta Directiva aprobó por unanimidad el acuerdo 08-04-2022, en el cual señala lo siguiente: I. Dar por recibid el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, oficio 1123-DGAJR del 17 de noviembre del 2021; II. Dar por recibida la formulación propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, contenido en los oficios 10164-SUTEL-SCS-2021 del 28 de octubre del 2021, 1123-DGAJR-2021 del 17 de noviembre de 2021, 11264-SUTEL-DGM-2021 del 01 de diciembre y 11554-SUTEL-SCS-2021 del 13 de diciembre de 2021 y III. Solicitará a la Administración que conforme una fuerza de tarea, para que realice un análisis de la propuesta de reforma integral del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*", con el propósito de determinar que ésta cumpla con los requisitos y las políticas emitidas, esto en el marco de las potestades de la Junta Directiva.

21. Que mediante oficio 01902-SUTEL-CS-2022, con fecha del 28 de febrero 2022, comunica al Regulador Roberto Jiménez Gómez, la conformación del equipo técnico por parte de la SUTEL, para realizar el análisis de la propuesta de reforma integral del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*", está compuesta por los siguientes funcionarios: María Fernanda Casafont Mata, Raquel Cordero Araica, Juan Gabriel García Rodríguez, Cinthya Arias Leitón y Jorge Brealey Zamora.

22. Que mediante oficio OF-0130-CDR-2022 con el asunto "*COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS EN FUERZA DE TAREA PARA ANALIZAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES DEL "REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES"*", con fecha del 04 de mayo del 2022 (NI-15460-2022) la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP indica que los funcionarios por parte del Regulador General son los siguientes: Daniel Sánchez Santamaría. Funcionario CDR y Flor Emilia Ramírez Azofeifa. Funcionaria CDR.

23. Que mediante oficios IN-0040-CDR-2022 y 06348-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 13 de julio de 2022, ambos con el asunto *"INFORME TÉCNICO DE LA PROPUESTA DE*

REFORMA INTEGRAL DEL "REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN"" se presenta el informe técnico para la evaluación según la solicitud del oficio OF-129-RG-2022 con fecha del 1 de marzo de 2022.

24. Que mediante oficio OF-0701-SJD-2022, con fecha del 13 de setiembre de 2022 (NI-13999-2022) la Junta Directiva de la ARESEP, por medio del acuerdo 07-64-2022, del acta de la sesión ordinaria 64-2022, celebrada el 06 de septiembre de 2022, aprobó por unanimidad lo siguiente: *"(…) I. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que procesa a someter la propuesta de* "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones", remitida mediante el oficio con números IN-0040-CDR-2022y 06348-SUTEL-DGM-2022 al procedimiento de audiencia pública, de conformidad con los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley N° 7593, cuyo texto es el siguiente: … (…)".*

25. Que mediante oficio 08428-SUTEL-SCS-2022 con fecha del 21 de septiembre del 2022, indica la sesión ordinaria 064-2022, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de setiembre del 2022, adoptó por unanimidad, el acuerdo 016-064-2022 en el cual señala lo siguiente : *I. Dar por recibido el oficio OF-0701-SJD-2022, del 13 septiembre del 2022, por el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad de los Servicios Públicos, remite al Consejo la disposición del acuerdo 07-64-2022, de la sesión ordinaria 64-2022, celebrada el 06 de setiembre del 2022, con respecto a la propuesta de reforma integral al "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para ser sometida al procedimiento de audiencia pública". II. Trasladar a la Dirección General de Mercados el oficio OF-0701-SJD-2022, a que se refiere el numeral anterior, con el propósito de que proceda de conformidad con lo señado por ese órgano Colegiado en el oficio mencionado".*

26. Que mediante oficio 08429-SUTEL-DGM-2022 "*INICIO PROCESO CONSULTA PÚBLICA REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES*", con fecha de 22 de setiembre de 2022, atiende la solicitud del oficio 08428-SUTEL-SCS-2022 en la cual recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente entre otras cosas : "*1. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe las coordinaciones pertinentes al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. 2 Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del procesos de audiencia pública, correspondiente al proyecto de reforma del "Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones", y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional, el diario oficial La Gaceta y demás publicaciones requeridas …".*

27. Que mediante oficio 08738-SUTEL-SCS-2022 con fecha del 4 de octubre del 2022, se comunica la sesión ordinaria 067-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de setiembre del 2022, se adoptó el acuerdo 023-067-2022, en donde se indica lo siguiente: "*1. Dar por recibido el oficio 08492-SUTEL-DGM-20222, del 22 de setiembre del 2022 …. 2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe las coordinaciones pertinentes al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. 3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública, correspondiente al proyecto de reforma del "Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones" …4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia brindar la colaboración respectiva*

para realizar las publicaciones en diarios de circulación nacional, en el diario oficial La Gaceta y demás publicaciones requeridas, para el citado proceso de audiencia pública …".

28. Que mediante el oficio 09139-SUTEL-DGM-2022, con el asunto "*SOLICITUD DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.*" con fecha del 18 de octubre del 2022, se le remite a la Directora Gabriela Prado Rodríguez, de la Dirección General de Atención al Usuario el resumen técnico de la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para su respectiva publicación en dos diarios de circulación nacional y el diario oficial La Gaceta.

29. Que en el diario oficial La Gaceta N° 203 de fecha del 25 de octubre del 2022 (NI-16112-2022), sale publicado la audiencia pública virtual del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, a realizarse el 28 de noviembre del 2022, a las 17 horas con 15 minutos.

30. Que, en fecha del 27 de octubre del 2022, se publican en el diario LA NACIÓN y el diario LA TEJA (NI-16352-2022), los avisos de convocatoria para la audiencia pública virtual del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones a realizarse el 28 de noviembre del 2022, a las 17 horas con 15 minutos.

31. Que mediante oficio IN-0810-DGAU-2022, del 28 de octubre del 2022 (NI-16393-2022) la Dirección General de Atención al Usuario, remite el informe de instrucción de la audiencia pública a realizarse el 30 de noviembre del 2022 a las 17:15 horas por medio virtual a través de la plataforma Zoom.

32. Que mediante correo electrónico consejero@aresep.go.cr del 28 de noviembre del 2022 (NI-17327-2022), el Consejero del Usuario de la ARESEP remite la inscripción de participación oral de Kendy Karina Madrigal Anchia, cédula de identidad 1-1499-0097, para la audiencia del 30 de noviembre del 2022, a las 17:15 horas.

33. Que mediante correo electrónico consejero@aresep.go.cr del 29 de noviembre del 2022 (NI-18421-2022), el Consejero del Usuario de la ARESEP, remite la solicitud de inscripción de participación oral de José Eduardo Palacios Gutiérrez, Eduardo Calderón Odio y Gloria Sofía Zúñiga.

34. Que mediante correo electrónico del 30 de noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18422-2022), remite la posición e información que acredita a la empresa Millicom Cable de Costa Rica S.A. en donde se adjuntan cinco archivos para ser incorporados al expediente administrativo respectivo y se presenta en calidad de oyente a la audiencia pública.

35. Que mediante correo electrónico del 30 de noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18423-2022), remite las calidades del poder en calidades suficientes para representar a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A., 3-101-577518, por parte de Roxana Sánchez Eguizábal.

36. Que mediante correo electrónico del 30 de noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18424-2022)

remite dos archivos adjuntos donde se remite la personería jurídica de la empresa CALLMYWAY NY, S. A., cédula jurídica 3-101-334658 y la posición sobre el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, para ser incorporados al expediente administrativo respectivo.

37. Que mediante correo electrónico del 30 de noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18425-2022) remiten la personería jurídica de la empresa CALLMYWAY NY, S. A., cédula jurídica 3-101-334658, refiriendo al señor Ignacio Prada Prada portador de la cédula de identidad 1-0596-0968, como representante judicial y extrajudicial.

38. Que mediante correo electrónico del 30 noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18426-2022) remiten la acreditación del documento de identificación de Tatiana Andrea Rubio Lesmes, número de pasaporte AX231043 de nacionalidad colombiana.

39. Que mediante correo electrónico del 30 noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18427-2022) remitió el oficio RI-0522-2022 con fecha del 30 de noviembre del 2022, correspondiente a la posición frente a la propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. cédula jurídica 3-101-460479.

40. Que mediante correo electrónico del 30 noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18428-2022) remitió el oficio 6000-2211-2022, en donde el Instituto Costarricense de Electricidad cédula jurídica 4-000-042139 presentó la posición sobre la propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

41. Que mediante correo electrónico del 01 diciembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-18666-2022) remitió el oficio CT-0060-2022 con fecha del 30 de noviembre del 2022, en donde la Cámara de Infocomunicación y Tecnología remite la posición sobre la audiencia pública virtual de la propuesta de Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

42. Que mediante oficio IN-0904-DGUA-2022, con fecha del 7 de diciembre del 2022 (NI-19076-2022) la Dirección General de Atención al Usuario, remite el informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública virtual del 30 de noviembre del 2022, iniciada a las 17:15 horas, en donde señala que se admitieron las siguientes posiciones: 1. Ufinet de Costa Rica S.A, cédula jurídica número 3-01-587190, 2. Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-9059, 3. Callmyway NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, 4. Millicom Cable Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-577518, 5. Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica 3-101-610198, 6. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139 y 7. Claro CR Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-460479. En este informe se describe el desarrollo de la audiencia definida en un primer acto de apertura por parte del director de la audiencia pública, un segundo acto la exposición del señor Juan Gabriel García como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un tercer acto la exposición de oposiciones y coadyuvancias y un último acto correspondiente al cierre de la audiencia pública a las 17:52 minutos.

43. Que mediante correo electrónico del 30 noviembre del 2022, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-00573-2023) remitió el oficio sin número de consecutivo de la posición y participación de le empresa UFINET COSTA RICA S.A. con respecto al Reglamento de Acceso e Interconexión RAIRT.

44. Que mediante correo electrónico del 17 enero del 2023, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-00582-2023) remitió el oficio GG-2086-2022 con fecha del 30 de noviembre del 2022, las observaciones de la empresa Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-9059 al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

45. Que mediante correo electrónico del 17 enero del 2023, María Martha Rojas Chaves, coordinadora a.i. del área de audiencias y consultas públicas de la ARESEP (NI-00583-2023) remitió el oficio sin número de la oposición de la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica 3-101-610198 a la propuesta de "*Reglamento de Acceso e Interconexión de RAIT*"

46. Que mediante oficio 00907-SUTEL-DGM-2023 del 3 de febrero del 2023, la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo de la SUTEL, el informe de oposiciones recibidas en la audiencia pública de la propuesta del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*"

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso a), de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Junta Directiva de la Aresep es competente para dictar entre otros, el Reglamento de acceso e interconexión, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

II. Que de conformidad con los artículos 1 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y 59 de la Ley de la Aresep, Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

III. Que entre otras, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene como obligaciones fundamentales de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 7593, entre otras, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

IV. Que la Ley 7593, en el artículo 60 incisos i) y j), obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos; así como a velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

V. Que entre otras, son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos b), c), f), g), h), e i) de la Ley 7593, convocar a audiencia la formulación y revisión de reglamentos técnicos, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias y velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

VI. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 8642, debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Asimismo, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe regular las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que se llevan a cabo en el régimen de acceso e interconexión.

VII. Que compete a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictar los reglamentos técnicos que requiere la SUTEL, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley 8642, lo que en particular incluye un “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023, del 03 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el *“INFORME DE OPOSICIONES DE AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DEL “REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES”.*

2. Instruir a la Dirección General de Mercados que prepare la documentación necesaria para que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pueda conocer el presente asunto.

3. Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes recomendaciones sobre las oposiciones recibidas en la audiencia pública convocada, según lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) y 81 inciso b) de la ley N°7593, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022 y en los diarios de circulación nacional La Nación y la Teja en fecha 27 de octubre de 2022,

sobre la propuesta del *"Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*", tramitada en el expediente GCO-NRE-REG-02128-2022: a. Rechazar, conforme al análisis realizado en el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023 de la Dirección General de Mercados, las oposiciones planteadas por Ufinet de Costa Rica, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Millicom Cable Costa Rica, S. A., CallMyWay NY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad y la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología.

4. Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*", el cual, al haberse rechazado las oposiciones recibidas, no posee cambios respecto a la propuesta sometida a audiencia pública según publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022.

5. Recomendar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobar la propuesta del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2. Informe sobre la inscripción del contrato de acceso entre JASEC y NAVINTEL S.R.L.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del informe sobre la inscripción del contrato de acceso entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y la empresa NAVINTEL S.R.L.

Al respecto, se conoce el informe 01108-SUTEL-DGM-2023, del 09 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *Al respecto, después de haber seguido los procedimientos establecidos en este tipo de trámites, se recomienda al Consejo que al contrato presentado de banda ancha se le otorgue el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de prestación de servicios que se tramita mediante el expediente administrativo J0053 STTINT 027872022.*

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-014-2023

1. Dar por recibido el oficio 01108-SUTEL-DGM-2023 del 9 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de acceso entre JASEC y NAVINTEL S.R.L.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-033-2023

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO DE BANDA ANCHA MEDIANTE UNA RED FTTH GPON, SUSCRITO ENTRE JASEC Y NAVINTEL S.R.L.

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-02787-2022

RESULTANDO:

1. Que el día 16 de diciembre del 2022 (NI-19417-2022), según se aprecia en el expediente administrativo, **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (**en adelante **JASEC)** remite a esta Superintendencia el "*Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC*" suscrito entre **JASEC y NAVINTEL S.R.L. (**en adelante **NAVINTEL)**.

2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 10 del 20 de enero del 2023, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.

3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente.

4. Que mediante oficio 01108-SUTEL-DGM-2023 del 9 de enero del 2023, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

> *"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*
>
> *Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*
>
> *Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*
>
> *En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*
>
> *La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*
>
> *A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

> *"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*
>
> *(…)*
> ***e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes".*** *(Lo resaltado es intencional)*
>
> *"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
>
> *a)* ***Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación****.*
>
> *(…) (Lo resaltado es intencional)*

VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO SUSCRITO

XI. La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 01108-SUTEL-DGM-2023 del 9 de enero del 2023, lo siguiente:

"(…)
Mediante el escrito NI-19417-2022, las partes remiten a la Sutel un contrato con fecha del día 16 de diciembre del 2022 y sus firmas digitales con fecha del 10 de noviembre del 2022 por parte de NAVINTEL y por JASEC el día 6 de diciembre del 2022. Las partes indican como antecedentes al contrato suscrito las siguientes:

"a) La JASEC declara que es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, con título habilitante otorgado conforme a las Leyes de la República de Costa Rica, para la explotación y comercialización de servicios de Transferencia de Datos (Administración de una red de acceso de fibra óptica FTTH con tecnología GPON) en la provincia de Cartago, y más concretamente en los siguientes cantones y distritos según están especificados en la Resolución RCS 296-2012 de SUTEL.

Provincia	Cantón	Distrito
Cartago	Oreamuno	San Rafael
	El Guarco	Tejar
	Cartago	Guadalupe
		San Nicolás – Taras
	Paraíso	Paraíso

b) NAVINTEL SRL, declara que es un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, con título habilitante. otorgado conforme a las Leyes de la República de Costa Rica para la explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

c) En adelante, cualquier mención a la palabra Partes se refiere conjuntamente a JASEC y NAVINTEL SRL y en forma individual como Parte.

d) La JASEC es proveedora del acceso para banda ancha, para cuya prestación cuenta, tanto con las infraestructuras y medios necesarios, como con la capacidad necesaria para incorporar al mismo las facilidades que los avances tecnológicos vayan habilitando.

e) NAVINTEL, está interesada en contratar el servicio de acceso de banda ancha de JASEC, para la prestación de servicios de telecomunicaciones a sus clientes. En vista de lo anterior las Partes:: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: (…)"

El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera y su Anexo B los siguientes servicios:

"Artículo tres (3): Objeto del Contrato

3.1. El objeto del presente contrato consiste en la prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC a NAVINTEL y posibilidades de alquiler de hilos de fibra gris, así como servicios tipo P2P y VP2P.

3.2. El Servicio de Acceso de Banda Ancha de JASEC es un servicio mayorista para conectar los clientes de NAVINTEL con la red de fibra óptica de JASEC. El servicio de JASEC se construye sobre accesos de fibra óptica (en adelante, FTTH) con tecnología GPON y basado en un transporte transparente de las tramas Ethernet generadas por el equipo del usuario final de JASEC (equipo ONT en las dependencias del cliente NAVINTEL hasta el punto de entrega en los puertos en el Centro de Operaciones de Cerrillos (en adelante, pCOC). El servicio de JASEC tiene un alcance, por lo tanto, comprendido entre la ONT de cada cliente NAVINTEL y el pCOC."

"Anexo B: Descripción técnica de los servicios

1. Introducción: 1.1. En este anexo se describe funcional y técnicamente los distintos tipos de servicios que componen el acceso indirecto a la fibra óptica de JASEC. El acceso indirecto a la fibra permite a NAVINTEL, ofrecer servicios de Infocomunicaciones mediante tecnología IP a los usuarios dentro del rango de cobertura de la red de acceso GPON de JASEC. El tráfico de los usuarios de NAVINTEL, se concentra en un switch Ethernet en el COC, equipo con redundancia N+1, único punto de acceso al servicio donde NAVINTEL, se conecta para recoger todo ese tráfico en ambos sentidos de la comunicación, habilitando la prestación de los servicios a los usuarios finales cuyo bucle haya desagregado (…)"

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

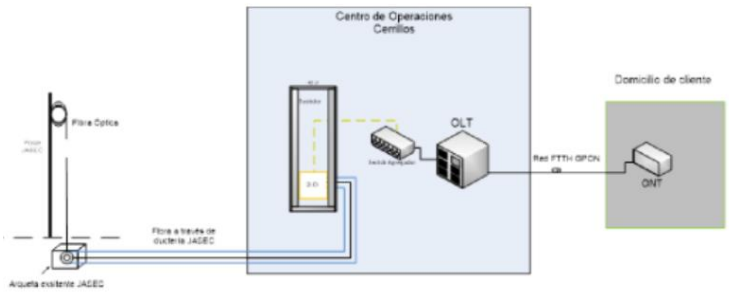

Figura 1: Esquema integral de la solución

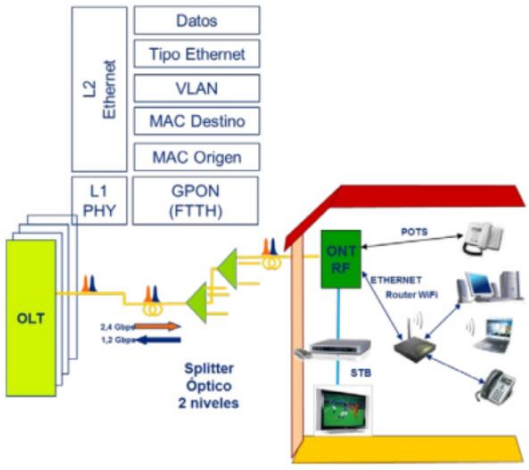

Figura 2: Pila de protocolos / etiquetas en la red de acceso Ethernet GPON

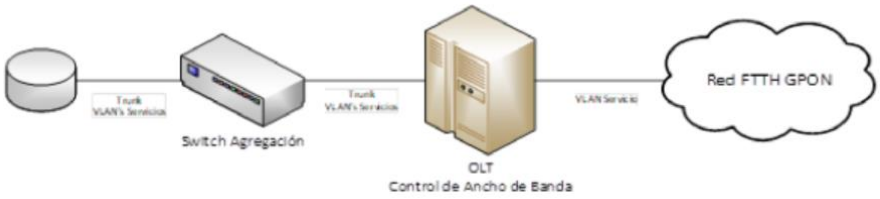

Figura 3: Control de Ancho de Banda

Los cargos pactados por las partes fueron incluidos en el "Anexo D: detalles económicos y comerciales", como puede apreciarse de la siguiente manera:

"(…)
2.5. Precios convenidos de los servicios de coubicación y circuito eléctrico por rack completo

Servicio	Cuota de Alta o Instalación ($)[1]	Cuota Mensual ($)
Alquiler de rack	$80,97	$ 246
Circuito de 30 A de CA protegido	$0,00	$ 350
Circuito de 30A de CC protegido	$0,00	$350
Conexión entre equipos	$80,90	0
	Costo Total	$ 946

Nota: Implica el alquiler de 1 rack en caso de que el operador lo requiera por espacio o exclusividad.

2.6. Precios convenidos de los servicios de coubicación y circuito eléctrico por 1/3 de rack

Servicio	Cuota de Alta o Instalación ($)[1]	Cuota Mensual ($)
Alquiler de 1/3 de rack	$35,00	$115
Circuito de 30 A de CA protegido	$0,00	$140
Circuito de 30 A de CC protegido	$0,00	$140
Conexión entre equipos	$35,00	0
	Costo Total Mensual	$ 395

Nota: Tarifa por 1/3 de rack (equivalente a 14 Unidades de Rack), donde el operador podría convivir con equipo de otros operadores.

2.7. Precios convenidos de los servicios de coubicación y circuito eléctrico por unidad de Rack

Servicio	Cuota de Alta o Instalación ($)[2]	Cuota Mensual ($)
Alquiler de Unidad de rack	$20,00	$50,00
Circuito de 30 A de CA protegido	$0,00	$25,00
Circuito de 30 A de CC protegido	$0,00	$35,00
Conexión entre equipos	$20,00	0
Costo Total mensual		$ 110

Nota: Tarifa por unidad de rack, donde el operador podría convivir con equipo de otros operadores y de JASEC.

(…)

3.2. El precio por cada cliente final conectado a la red de fibra óptica de JASEC para servicios Empresariales es de

Velocidad	Sobresuscripción	Garantizar	Precio JASEC mensual por cliente
25/25	01:01	100%	$110
50/50	01:01	100%	$160
75/75	01:01	100%	$210
100/100	01:01	100%	$260
200/200	01:01	100%	$325
300/300	01:01	100%	$390
500/500	01:01	100%	$448

Velocidad	Sobresuscripción	Garantizar	Precio JASEC mensual por cliente
25/25	01:05	80%	$80
50/50	01:05	80%	$110
75/75	01:05	80%	$140
100/100	01:05	80%	$170
200/200	01:05	80%	$218
300/300	01:05	80%	$260
500/500	01:05	80%	$303

3.2.1. Al precio empresarial se le debe sumar $22 mensual de ONT.
3.2.2. Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de los servicios estipulados en el presente contrato

3.3 JASEC $22 mensuales por alquiler del ONT a Servicios Empresariales. NAVINTEL se encargará de facturar y cobrar este monto directamente a sus clientes, con excepción de lo indicado en los artículos 3.3 de este anexo"

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal, económico y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Además se debe señalar que los servicios contratados, corresponden con mercados que se encuentran en competencia efectiva, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones y recomendaciones

Una vez revisado el "Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC" suscrito entre JASEC y NAVINTEL garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:

I. Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC" suscrito entre JASEC y NAVINTEL visible en el NI-19417-2022 del expediente administrativo J0053-STT-INT-02787-2022.

(…)"

XII. De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 01108-SUTEL-DGM-2023 del 9 de enero del 2023 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el *"Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC"* suscrito entre **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y **NAVINTEL S.R.L.** visible en el NI-19417-2022 del expediente administrativo J0053-STT-INT-02787-2022.

TERCERO: **ORDENAR** que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y **NAVINTEL S.R.L.** constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087/ 3-102-820605
Título del acuerdo:	"*Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC*"
Fecha de suscripción:	contrato con fecha del día 30 de octubre del 2022
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Anexo D: detalles económicos y comerciales
Número de expediente:	J0053-STT-INT-02787-2022

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.3. Informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TELECABLE, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención entre la empresa Telecable, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el 01111-SUTEL-DGM-2023, del 09 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo el tema que se menciona en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *Mediante el oficio 01111-SUTEL-DGM-2023, se le presenta al Consejo el informe sobre el cierre del procedimiento administrativo sumario, intervención entre Telecable y el Instituto Costarricense de Electricidad.*

La empresa Telecable solicitó a esta Superintendencia abrir un procedimiento en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por un tema de acceso a postería, pero dentro del procedimiento que se estaba haciendo, el día 26 de enero las partes remitieron una nota conjunta donde manifiestan que han alcanzado los acuerdos respectivos para normalizar la relación y las situaciones que dieron pie al inicio del procedimiento de intervención, por lo que solicitan que se tenga por finalizado el procedimiento de intervención y que se archive el expediente administrativo.

Por lo tanto, se está recomendando a este Consejo dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar el orden de acceso y uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Telecable.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-014-2023

1. Dar por recibido el oficio 01111-SUTEL-DGM-2023 del 9 de febrero de 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención entre TELECABLE S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-034-2023

"CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE TELECABLE S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-02320-2022

RESULTANDO:

1. Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16296-2022) el señor Roberto Murillo Murillo en su condición de apoderado generalísimo de Telecable S.A., mediante escrito sin número de oficio una intervención por diferendo en cuanto el uso compartido de la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), puntualmente indica:

> *"Que se declare con lugar esta solicitud de intervención presentada ante la SUTEL y que por resolución final del procedimiento administrativo se le indique al ICE que no tiene competencia para fijar condiciones para la migración de redes HFC a FTTH en los mismos espacios arrendados ya por Telecable sobre la postería, y que, para ejecutar los cambios en las redes actuales de Telecable, tanto en la provincia de Alajuela como en cualquier parte del país en donde exista infraestructura del ICE con contrato con Telecable, bastará solamente la simple notificación para ejecutar los cambios en la red, proceso aplicado ya por otros propietarios de infraestructura escaza.".*

2. Que el 9 de noviembre del 2022 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09885-SUTEL-DGM-2022, otorgó traslado de la solicitud de intervención al ICE, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por Telecable

S.A.

3. Que el 16 de noviembre del 2022, mediante el oficio 9182-1018-2022 (NI-17864-2022), el ICE solicita una prórroga del plazo otorgado, en vista que no tuvieron acceso al expediente administrativo.

4. Que el 21 de noviembre del 2022 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10307-SUTEL-DGM-2022, otorgó el plazo de 3 días de prorroga al ICE para que se refiriera a la solicitud de intervención de TELECABLE.

5. Que el 22 de noviembre del 2022, mediante el oficio 9182-1069-2022 (NI-18507-2019), el ICE responde al oficio 09885-SUTEL-DGM-2022 indicando sus argumentos respecto a lo alegado en cuanto a la solicitud de no requerir estudios de factibilidad técnica para instalación de nuevas redes en la postería donde ya se encuentra instalada una red previa por parte del operador.

6. Que el 8 de diciembre del 2022, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución **RCS-327-2022** de ***"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA TELECABLE S. A."***, mediante la cual, se nombró Órgano Director, se otorgó a ambas partes el plazo de cinco días de audiencia escrita para que aportaran la información que considerasen necesaria, y se delimito el objeto de la presente intervención a verificar la:

> *"Existencia o no de un incumplimiento contractual del ICE, al solicitar inspecciones técnicas al momento de recibir solicitudes para la instalación de nuevas redes de telecomunicaciones para migrar las antiguas (mejoras tecnológicas)"*

7. Que el 15 de diciembre del 2022, TELECABLE remitió respuesta a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-327-2022, reiterando su argumentación aportada en la solicitud de intervención.

8. Que el 19 de diciembre del 2022 el ICE remitió respuesta a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-327-2022, aportando sus argumentos y prueba documental.

9. Que el 18 de enero del 2023 el órgano director mediante el oficio 00357-SUTEL-DGM-2023, el órgano director otorgó audiencia de conclusiones a las partes para que se refirieran a lo contenido en el expediente administrativo.

10. Que el 26 de enero del 2023 (NI-01115-2023) las partes remiten nota conjunta donde manifiestan que han alcanzado los acuerdos respectivos para normalizar la relación y las situaciones que dieron pie al inicio del procedimiento de intervención, por lo que solicitan se tenga por finalizado el procedimiento de intervención y que se archive el expediente administrativo.

11. Que el 9 de enero del 2023, mediante el oficio 01111-SUTEL-DGM-2023, el órgano director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1) El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: "*incluye…, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.*"

2) El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N°7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.

3) El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[…] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos*."

4) El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[…] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (…). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables".*

5) El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.* –Además- *procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

6) Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

7) El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

8) En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le

corresponde: "*Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*".

9) En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[…] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

10) Asimismo, el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*

11) A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

12) Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable***.** Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.

13) El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

14) Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.

15) El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la

SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

16) Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N°7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

17) Que, el artículo 7 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, indica que*: "De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos."*

18) Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros los supuestos en los que la Sutel puede intervenir en los procesos de uso compartido, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.

19) Que según dispone el artículo 54 del RUCIRP, una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo 52 del presente reglamento, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención. Para tal efecto, el Consejo de la SUTEL, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.

20) Que según establece el artículo 38 del RUCIRP, el uso compartido se puede lograr mediante una orden de la Sutel o por contrato negociado entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores de la infraestructura.

21) Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de

enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

> *"(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*

22) De manera que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato. En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SEGUNDO: SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

23) Con respecto a la controversia y el cierre del procedimiento de intervención conviene extraer del informe rendido por el órgano director mediante el oficio N°01111-SUTEL-DGM-2023 del 9 de febrero de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

> *"(…)*
> ***II. ANALISIS SOBRE EL FONDO:***
>
> *Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N□8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N□7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 7, 51, 52, 54 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N°270 del 13 de noviembre del 2017, la SUTEL debe "garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos".*
>
> *En ese sentido, mediante la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:*
>
> *"…los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas,*

económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

Asimismo, en el artículo 38 del RUCIRP define que los mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura son por orden de la SUTEL o por contrato negociado entre los operadores y los propietarios o administradores de la infraestructura.

Por lo cual la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte esta Superintendencia no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta el respectivo contrato (artículo 60 del RUCIRP). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

III. SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

El presente procedimiento de intervención fue solicitado por TELECABLE ante lo que considero un incumplimiento contractual al verse imposibilitado para desplegar nuevas redes de telecomunicaciones en postes donde ya existe una red de telecomunicaciones de TELECABLE.

De manera que el 8 de diciembre del 2022, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-327-2022 de "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA TELECABLE S. A.", para verificar la: "Existencia o no de un incumplimiento contractual del ICE, al solicitar inspecciones técnicas al momento de recibir solicitudes para la instalación de nuevas redes de telecomunicaciones para migrar las antiguas (mejoras tecnológicas)".

En la resolución de apertura del procedimiento RCS-327-2022, se les dejo claro a las partes que podrían alcanzar acuerdos en cualquier momento sin importar que se mantuviera el procedimiento en trámite.

Asimismo, se les solicito a las partes aportar las soluciones y acuerdos que alcanzaran, o en su defecto los puntos controvertidos que no se pudieran solucionar. Al respecto TELECABLE se refirió el 15 de diciembre del 2022 y el ICE el 19 de diciembre del 2022.

Una vez analizada toda la información que fue aportada por las partes, mediante oficio 00357-SUTEL-DGM-2023 del 18 de enero del 2023, el órgano director del procedimiento otorgó la audiencia de conclusiones a las partes para que manifestaran por escrito lo que considerasen oportuno con respecto a los hechos sobre los cuales se delimito el procedimiento.

Ahora bien, el 26 de enero del 2023 (NI-01115-2023) las partes remitieron una nota conjunta donde manifiestan que han alcanzado los acuerdos respectivos para normalizar la relación y las situaciones que dieron pie al inicio del procedimiento de intervención, por lo que solicitan se tenga por finalizado el procedimiento de intervención y que se archive el expediente administrativo.

En particular las partes manifestaron haber sostenido una reunión el 18 de enero del 2023 en la cual acordaron comprometerse a realizar las gestiones pertinentes, para iniciar un proceso de valoración con miras a realizar y ejecutar la migración de las redes HFC a FTTH en los postes del ICE en etapas controladas.

De tal manera que de acuerdo a los acontecimientos expuestos, la tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haber logrado las partes los acuerdos sobre los puntos controvertidos que motivaron la solicitud de intervención, quedando satisfechas las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el uso compartido de infraestructura, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto resolver los puntos controvertidos que impedían el mismo.

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012 indicó que "…la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).

Así las cosas, esta Dirección General recomienda dar por concluido el presente procedimiento de intervención.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo señalado por las partes y los argumentos expuestos permiten concluir y recomendar al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

I. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar la orden de acceso y uso compartido entre el ***INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*** *y* ***TELECABLE S.A.*** *que se tramita en el expediente* ***T0046-STT-INT-02320-2022****.*

(…)"

24) Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el informe rendido por órgano director mediante oficio 01111-SUTEL-DGM-2023 del 9 de febrero de 2023.

2. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar la orden de acceso y uso compartido entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **TELECABLE S.A.** que se tramita en el expediente **T0046-STT-INT-02320-2022**, en vista de las manifestaciones expresadas por las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.4. Informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Fastnet Solutions, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Fastnet Solutions, S. A. Al respecto, se conoce el informe 01110-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 09 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe mencionado.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *Mediante el oficio 01110-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Fastnet Solutions, S. A.*

Las empresas presentan un contrato de uso compartido de infraestructura y después de haber seguido los procedimientos establecidos se le encomienda a este Consejo la publicación del Reglamento de uso compartido de infraestructura como soporte de redes de telecomunicaciones, entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Fastnet Solutions, S.A. y la publicación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Federico Chacón: *¿Algún comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad

con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-014-2023

1. Dar por recibido el oficio el informe 01110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 9 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre aval e inscripción de contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre ICE y FASTNET SOLUTIONS, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-035-2023

"INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y FASTNET NETWORK SOLUTIONS, S.A."

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-02760-2022

RESULTANDO:

1. Que el día 13 de diciembre del 2022, mediante oficio 9182-1089-2022, con número de ingreso (NI-14681-2022), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **"ICE"**) y la empresa **FASTNET NETWORK SOLUTIONS S.A.** (en adelante **"FASTNET"**) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 9 de diciembre del 2022.

2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta N°10 del 20 de enero del 2023 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.

3. Que por medio del oficio 01110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 9 de enero de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

> *"**La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones**, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.*
>
> *El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.*
>
> ***Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.***
>
> *La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."* Lo remarcado no es del original

IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

> *"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás*

disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente: "Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES
Mediante informe 01110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 9 de enero de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (…)
Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **ICE** y la empresa **FASTNET**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados, en un monto de **₡9.134,68 por poste de concreto por año,** y un monto de **₡8.447,64 por poste de madera por año**. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en el artículo 6 y el punto 6.1 del Anexo E que: "Las modificaciones en el valor del use de espacio en postes, se podrá realizar por los siguientes mecanismos: 6.2 Por acuerdo mutuo de las Partes, utilizando la metodología establecida por la SUTEL, conforme al artículo 6 "Revisiones y Modificaciones" para lo cual la modificación deberá realizarse mediante Adenda, que entrará en vigencia a partir de la firma."*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el **"CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y FASTNET NETWORK SOLUTIONS S.A.",** suscritos por **ICE** y **FASTNET**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **"CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y FASTNET NETWORK SOLUTIONS S.A."***

Cabe señalar que la Oferta de Uso Compartido del ICE aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-302-2022, entró a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta del 31 de enero de 2023, por lo que en caso de que exista interés por parte de **FASTNET**

sobre las condiciones establecidas en la citada oferta del ICE, deberá negociarlas en el marco del contrato vigente.

POR TANTO.

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 01110-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 9 de enero de 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y Y FASTNET NETWORK SOLUTIONS S.A.**
Cédulas jurídicas:	4-000-042139/3-101-720758
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	9 de diciembre 2022
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	9 de diciembre 2022
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo E
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta N°10 del 20 de enero del 2023
Número de expediente:	**I0053-STT-INT-02760-2022**

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.5. Informe sobre la solicitud de prórroga de autorización presentado por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud de prórroga de autorización presentado por Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L.

Al respecto, se conoce el informe 01267-SUTEL-DGM-2023, de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *Mediante el oficio 01267-SUTEL-DGM-2023, de fecha 14 de febrero del 2023, se presenta el informe respecto a la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por la empresa Columbus Networks de Costa Rica, a quien se le había otorgado un título habilitante el cual ya se venció el plazo establecido.*

Se siguieron los procedimientos definidos para este tipo de trámite por parte del Consejo de la Superintendencia y cumpliendo con todo lo establecido, se recomienda el Consejo de Sutel que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se le ordene inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que se prorrogue según los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones el título habilitante de la empresa Columbus para brindar servicios incluidos en la resolución RCS 136- 2013.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-014-2023

1. Dar por recibido el oficio 1267-SUTEL-DGM-2023 de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de prórroga de autorización presentado por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-036-2023

"SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.

C0647-STC-AUT-00029-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013, se otorgó autorización a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,** cédula jurídica 3-102-278553 (en adelante **COLUMBUS**) para brindar los servicios de transferencia de datos a nivel nacional e internacional y acceso a internet, (ver folios del 162 al 177 del expediente administrativo).

2. Que mediante resolución RCS-079-2015 del 6 de mayo del 2015 el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **COLUMBUS** para que amplíe sus servicios y brinde el servicio de telefonía fija en la modalidad IP (ver folios del 304 al 319 del expediente administrativo).

3. Que mediante resolución RCS-115-2019 del 23 de mayo del 2019 el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción a nombre de **COLUMBUS** de los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-596133 (ver folios del 379 al 391 del expediente administrativo).

4. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 30 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.

5. Que mediante escrito NI-17190-2022 recibido el 07 de noviembre del 2022 (ver expediente administrativo) **COLUMBUS** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.

6. Que mediante oficio 10144-SUTEL-DGM-2022 (ver expediente administrativo) con fecha del 15 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **COLUMBUS** "…*tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones*"

7. Que, en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 10147-SUTEL-DGF-2022 (ver expediente administrativo) con fecha del 15 de noviembre del 2022 manifestó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel realizados por Columbus Network cédula 3-102-278553, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a julio 2022, el regulado se encuentra al día con sus obligaciones."*

8. Que mediante oficio 10143-SUTEL-DGM-2022 (ver expediente administrativo) con fecha del 15 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Operaciones si **COLUMBUS***"…tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro del canon de regulación."*

9. Que, en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Operaciones, a través del oficio 10185-SUTEL-DGO-2022 (ver expediente administrativo) con fecha del 15 de noviembre del 2022 manifestó lo siguiente:

"…Canon de Regulación: a la fecha de emisión de esta nota, Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. se encuentra al día por concepto del canon de regulación."

10. Que mediante oficio 10257-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 17 de noviembre de 2022, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **COLUMBUS**, a fin de que completara la presentación de requerimientos legales, conforme lo establecido en el RCS-374-2018.

11. Que mediante escrito sin número (NI-18230-2022), recibido el 29 de noviembre del 2022 **COLUMBUS** brinda respuesta a lo solicitado en el oficio 10257-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 29 de noviembre del 2022.

12. Que mediante oficio 01267-SUTEL-DGM-2023 del 14 de febrero del 2023, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **COLUMBUS.**

CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: *a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico*.

III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso *b)* del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

> *"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*

V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

> *"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
>
> *La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta*[sic] *Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*

VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

VIII. **COLUMBUS** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones.

IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico-jurídico rendido mediante oficio 01267-SUTEL-DGM-2023 del 14 de febrero del 2023 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.***
>
> ***A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes***

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

C. *Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante*

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley

General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

a) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

b) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*

i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*

c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*

d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*

e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

*La empresa **COLUMBUS** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el escrito NI-17190-2022:*

"…El suscrito, ALEXANDER MORA ZUÑIGA, cédula de identidad 1-0835-0635, mayor, casado en primeras nupcias, Administrador de Empresas, y en mi calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Columbus Networks de Costa Rica S.R.L., con cédula de persona jurídica número 3-102-278553, con el respeto debido me apersono ante esta dependencia administrativa a fin de solicitar prórroga de la autorización (título habilitante) para prestar servicios de telecomunicaciones…"

*A efectos de fundamentar esta solicitud, **COLUMBUS** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Alexander Mora Zúñiga, cédula de identidad 1-0835-0635 en su condición de apoderado generalísimo.*

*Ahora bien, mediante la resolución RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013 (folios del 162 al 177 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la **COLUMBUS,***

para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "…por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta…" (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el expediente administrativo (folio 191) C0647-STC-AUT-00029-2013, esta publicación se realizó en el Alcance Digital N°87 de La Gaceta N°88 del 09 de mayo del 2013.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente C046-STC-AUT-00029-2013 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-136-2013 donde se amplía el título habilitante a Columbus Networks S. A., cédula jurídica número 3-102-278553. 1) Servicio Autorizados: Acceso a Internet y Transferencia de datos a nivel local e internacional. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas Geográficas: Todo el territorio nacional. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la parte dispositiva de la RCS-136-2013.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—(Solicitud Nº 776-041-13).—C-14120.—(IN2013028978).

*A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **COLUMBUS**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 09 de mayo del 2023, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.*

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

*Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **COLUMBUS** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- ***a)*** *La empresa **COLUMBUS** según la resolución RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013 cuenta con el título habilitante de autorización para brindar los servicios de transferencia de datos a nivel nacional e internacional y acceso a internet, (ver folios del 162 al 177 del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013). Así mismo, mediante resolución RCS-079-2015 del 06 de mayo del 2015 fue ampliada la oferta de servicios para brindar el servicio de telefonía fija en la modalidad IP (ver folios del 304 al 319 del expediente administrativo). Por último, mediante resolución RCS-115-2019 del 23 de mayo del 2019 fue ampliada la oferta de servicios para brindar los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.,** cédula jurídica 3-101-596133.*

- ***b)*** *La solicitud fue presentada en idioma español.*

- ***c)*** *La solicitud fue firmada por el señor Alexander Mora Zuñiga, cédula de identidad 1-0835-0635 en su condición de apoderado generalísimo. (ver expediente administrativo).*

- ***d)*** *La empresa aporta certificación, en la cual se constata la representación legal y facultades del firmante Alexander Mora Zuñiga, cédula de identidad 1-0835-0635 (ver expediente administrativo).*

- ***e)*** *El operador solicitante aportó declaración jurada en donde indican los accionistas actuales de la sociedad (ver del expediente administrativo).*

f) ***COLUMBUS*** *se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 8 de diciembre del 2022.*

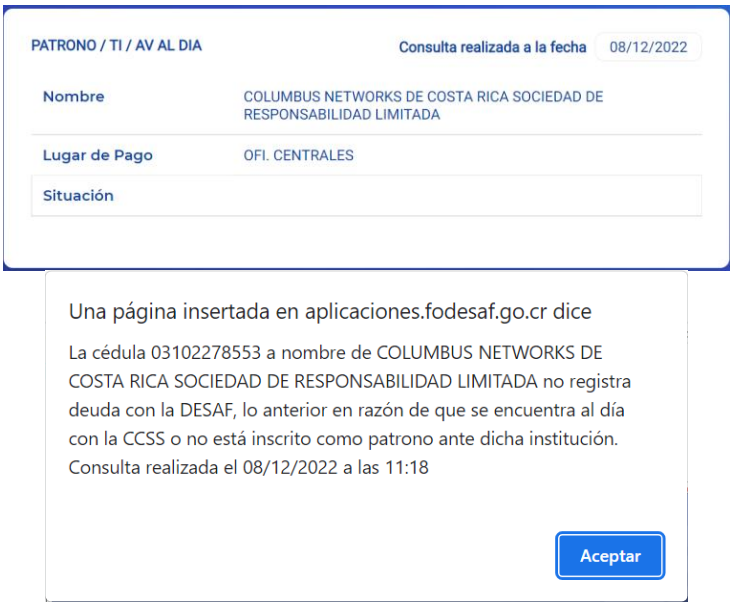

g) *De conformidad con el oficio 10147-SUTEL-DGF-2022 , la Dirección General de Fonatel señala que la empresa* ***COLUMBUS*** *se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*

h) *De conformidad con el oficio 10185-SUTEL-DGO-2022, la Dirección General de Operaciones señala que la empresa* ***COLUMBUS*** *se encuentra al día con el pago del último período al cobro del canon de regulación.*

i) *La empresa* ***COLUMBUS*** *continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en las resoluciones RCS-152-2012 del 23 de mayo del 2012, ampliada mediante la RCS-080-2014 del 30 de abril del 2014.*

j) *Esta Superintendencia constató mediante del portal Contribuyente del Ministerio de Hacienda que la sociedad COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., cédula jurídica número 3-102-278553, se encuentra al día ante dicho ente, según lo dispuesto en el artículo 18 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*

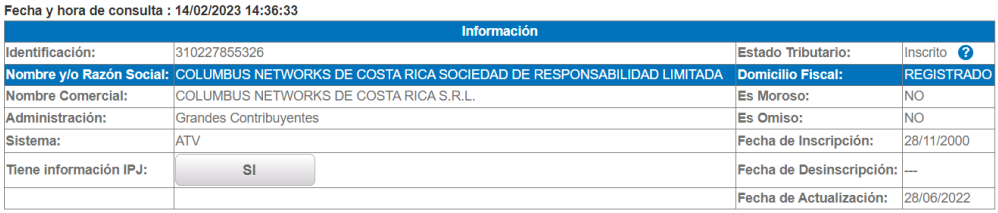
Fecha y hora de consulta : 14/02/2023 14:36:33

Información			
Identificación:	3102278553 26	Estado Tributario:	Inscrito
Nombre y/o Razón Social:	COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.	Es Moroso:	NO
Administración:	Grandes Contribuyentes	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	28/11/2000
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	28/06/2022

IV. Conclusiones

1. *Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa* ***COLUMBUS*** *se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y*

reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.

2. *La empresa **COLUMBUS** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-136-2013.*

3. *Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-136-2013, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 10 de mayo del 2023.*

V. Recomendaciones

1. *En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **COLUMBUS** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-136-2013 y sus posteriores ampliaciones.*

2. *Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

3. *Se recomienda apercibir a la empresa **COLUMBUS** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:*

   ***a.** Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.*
   ***b.** Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.*
   ***c.** Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.*
   ***d.** Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.*
   ***e.** Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*

   ***f.** Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
   ***g.** Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
   ***h.** Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
   ***i.** Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
   ***j.** Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*

k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
p. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
q. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
r. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
s. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
t. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
u. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
v. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
(…)”

XI. Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,** cédula jurídica 3-102-278553 en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO,

23 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 014-2023

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 01267-SUTEL-DGM-2023 del 14 de febrero del 2023 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,** cédula jurídica 3-102-278553, para brindar los servicios incluidos en las resoluciones RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013, y RCS-079-2015 del 6 de mayo del 2015, por un período de cinco años a partir del 10 de mayo del 2023.

2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,** cédula jurídica 3-102-278553, otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3. Apercibir a la **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,** cédula jurídica 3-102-278553, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a la **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,** cédula jurídica 3-102-278553 al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.6. Informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S. A.

Al respecto, la Presidencia presenta el oficio 1320-SUTEL-DGM-2023 de fecha 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *Mediante el oficio 01320-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recursos, numeración especial para la prestación de servicio de cobro revertido nacional presentada por la empresa Callmyway, S. A.*

La empresa hace una solicitud de un número 800 y después de haber seguido los procedimientos establecidos en este tipo de solicitudes, se recomienda al Consejo asignar a favor de la empresa Callmyway el número 800, que sería el 81231021 de cobro revertido, esto para el cliente Héctor Alejandro Orbegozo Sáenz.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-014-2023

1. Dar por recibido el oficio 1320-SUTEL-DGM-2023 de fecha 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor de CALLMYWAY NY, S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-037-2023

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR, DE CALLMYWAY NY S.A."

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 4031_CMW_2023 (NI-01236-2023) recibido el 30 de enero de enero de 2023, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional:

- El número 800-1231021 para la persona HÉCTOR ALEJANDRO ORBEZO SÁENZ, según lo señalado en el oficio 4031_CMW_2023 (NI-01236-2023) folios 5605 al 5624 expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.

2. Que mediante oficio 00799-SUTEL-DGM-2023, con fecha del 01 de febrero del 2023, la Dirección General de Mercados, previene en su solicitud de numeración a CallMyWay NY, S.A. en cuanto al incumplimiento del requisito 2.1 inciso "*i) Estar al día con las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*".

3. Que mediante oficio 47_CMW_23 (NI-01796-2023), del 09 de febrero del 2023 responde a la solicitud del oficio 00799-SUTEL-DGM-2023, indicando lo siguiente:

Figura 1 Captura de imagen del folio 5631, del oficio 47_CMW_23.

4. Que mediante el oficio 01320-SUTEL-DGM-2023 del 16 de febrero de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por CMW.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los

recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante la resolución administrativa RCS-222-2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01320-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, de la empresa CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, números 800-1231021.

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.*

- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de CMW que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-1231021	Cobro Revertido automático	HÉCTOR ALEJANDRO ORBEZO SAÉNZ

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0327737 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*

- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-0327737 solicitado, se encuentra disponible por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en el documento 4031_CMW_2023 (NI-01236-2023) del expediente administrativo que indica lo siguiente: "…Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad." Para ambos oficios.*

- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo Nº40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.*

- *Al respecto cabe señalar que la información de los clientes finales que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.*

- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*

- *La documentación e información aportada acerca de la persona física Héctor Alejandro Orbezo Saénz se encuentra disponible en plataformas públicas de consultas como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero.*

- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	*800-1231021*	*Cobro Revertido automático*	*HÉCTOR ALEJANDRO ORBEZO SAÉNZ*

- *No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. en el documento 4031_CMW_2023 (NI-01236-2023), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración.*

(…)”

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-1231021	Cobro Revertido automático	HÉCTOR ALEJANDRO OREZO SAÉNZ

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A. en el documento 4031_CMW_2023 (NI-01236-2023), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.

3. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir a la empresa CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución No RCS-222-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración

Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.7 Informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-302-2022 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-302-2022 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 01331-SUTEL-DGM-2023, del 16 de febrero del 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto al tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Walther Herrera: *Mediante el oficio 01331-SUTEL-DGM-2023, se le presenta este Consejo una solicitud de adición y aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS 302-2022, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Recordemos que el 10 de noviembre del 2022, mediante la resolución RCS 302-2022, aprobada en la sesión 075-2022, el Consejo de Sutel dictó la aprobación de la oferta de uso compartido, del Instituto Costarricense de Electricidad.

Entonces el Instituto, después de la publicación que fue en enero, hace una solicitud de aclaración y adición sobre esa resolución y que en términos generales se está rechazando.

Tal vez Juan, que está aquí, si realiza una reseña muy pequeña sobre qué es lo que está solicitando en este caso el Instituto.

Juan Gabriel Garcia: *Sí, efectivamente como señala don Walther, el ICE presenta la solicitud de aclaración sobre 2 temas puntuales, el primero es que se haga una adición en relación con un plazo que se establece en el artículo 50 del Reglamento de Uso Compartido, sin embargo, en la misma modificación que se planteó por parte de Sutel, se menciona ese artículo y por ende, realmente no se considera necesaria. La resolución está bastante clara y pues en el artículo está el plazo establecido.*

La otra solicitud es que se indique que una vez que se acoja algún interesado a la oferta de uso compartido, debe seguir el procedimiento establecido en la oferta como tal, entonces es redundante.

Realmente está claro que una vez que la persona se acoja debe seguir justamente el procedimiento, entonces realmente la Dirección no encontró ninguna necesidad de hacer estas adiciones que plantea el ICE y por ende, la recomendación es que rechace la solicitud de adición.

Mariana Brenes: *El informe además lo rechaza por forma porque por solicitud de adición dice expresamente que solicita se modifique la resolución por una gestión de solicitud de adición.*

Aclaro, no corresponde hacer ningún tipo de modificaciones, solo aclaraciones a elementos oscuros o cuestiones que no queden bastante claras, entonces por eso, sin duda alguna debe rechazarse la gestión de adición, pero a partir de que se le notifique le corre el plazo para presentar los recursos ordinarios, si así el ICE lo considera conveniente para sus intereses. Nada más para que lo tengamos claro.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-014-2023

1. Dar por recibido el oficio 01331-SUTEL-DGM-2023 del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-302-2022 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-038-2023

"SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN A LA RCS-302-2022 PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00980-2021

RESULTANDO:

1. Que el 10 de noviembre del 2022, mediante la resolución RCS-302-2022 aprobada en sesión 075-2022, el Consejo de SUTEL dictó la *"APROBACIÓN DE LA OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*", publicada el 31 de enero del 2023 en el Alcance digital N°16 del Diario Oficial la Gaceta N°17.

2. Que mediante el oficio 9182-71-2023, (NI-01546-2023) recibido el 6 de febrero del 2023, el ICE presentó una gestión de adición y aclaración contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-302-2022, donde solicito:

> *"1. Modificar el "Por tanto 2, inciso a.5 de la siguiente manera:*
>
> *"a.5) Este Consejo modifica en el Modelo de Contrato de Servicio de Uso compartido de Infraestructura el ANEXO B. SECCIÓN PRIMERA. IV. REMOCIÓN DE LA RED FIJA Y/O EQUIPOS*

DE TELECOMUNICACIONES 2. CAMBIO 0 RELOCALIZACIÓN DE LA RED FIJA Y/O EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES A SOLICITUD DEL ICE. 2.4 para que se lea: "2.4. Si transcurrido el plazo otorgado, [...] no ha cumplido con lo solicitado, el ICE realizará sus propias labores de relocalización, tratando de mantener inalterada la red de [...]. Cuando resulte indispensable para la relocalización de las redes del ICE, o para salvaguardar la seguridad y/o los bienes de terceros, el ICE procederá a desinstalar la red de [...], previa autorización de la SUTEL, ***la cual resolverá la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles****, con base en lo establecido en el artículo 50 del RUCIRP"".*

2. Modificar el "Por tanto" 7, de la siguiente manera:

"7. Advertir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que con la simple aceptación de la OUC por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no cuenten con un contrato vigente para el uso compartido de infraestructura previo con ellos, se establecerá una relación jurídica de uso compartido, ***para lo cual se deberá seguir el procedimiento de adhesión a la oferta establecido en el en el apartado IV "Aspectos Jurídicos, punto 4.3"***

3. Que el 16 de febrero de 2023, mediante el oficio 01331-SUTEL-DGM-2023, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por el ICE en relación con la resolución RCS-302-2022.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO :

I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 01331-SUTEL-DGM-2023 y del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

II. CUESTIONES DE FORMA.

Mediante resolución RCS-302-2022 del 10 de noviembre de 2022 el Consejo de la SUTEL dictó la "APROBACIÓN DE LA OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD".

Sobre lo dispuesto el ICE solicitó aclaración y adición, ambos dentro del plazo de Ley y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

En cuanto a la representación, el ICE presentó su solicitud bajo la representación que ejerce el señor Jaqueline Morales Monge quien se encuentra debidamente acreditado ante la SUTEL y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende, y asimismo se aportó su respectivo poder.

III. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro

o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente entre la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es la improcedencia de la solicitud que se presente.

En este caso, mediante el escrito NI-01546-2023 el ICE solicita:

"1. Modificar el "Por tanto 2, inciso a.5 de la siguiente manera:

*"a.5) Este Consejo modifica en el Modelo de Contrato de Servicio de Uso compartido de Infraestructura el ANEXO B. SECCIÓN PRIMERA. IV. REMOCIÓN DE LA RED FIJA Y/O EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES 2. CAMBIO 0 RELOCALIZACIÓN DE LA RED FIJA Y/O EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES A SOLICITUD DEL ICE. 2.4 para que se lea: "2.4. Si transcurrido el plazo otorgado, [...] no ha cumplido con lo solicitado, el ICE realizará sus propias labores de relocalización, tratando de mantener inalterada la red de [...]. Cuando resulte indispensable para la relocalización de las redes del ICE, o para salvaguardar la seguridad y/o los bienes de terceros, el ICE procederá a desinstalar la red de [...], previa autorización de la SUTEL, **la cual resolverá la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles**, con base en lo establecido en el artículo 50 del RUCIRP"".*

2. Modificar el "Por tanto" 7, de la siguiente manera:

*"7. Advertir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que con la simple aceptación de la OUC por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no cuenten con un contrato vigente para el uso compartido de infraestructura previo con ellos, se establecerá una relación jurídica de uso compartido, **para lo cual se deberá seguir el procedimiento de adhesión a la oferta establecido en el en el apartado IV "Aspectos Jurídicos, punto 4.3"***

En relación con lo planteado por el ICE, esta Dirección considera que la presente solicitud de adición no procede, en cuanto no obedece a cuestiones a aspectos oscuros o imprecisos que deban adicionarse a la resolución RCS-302-2022, de manera que los aspectos que se pretenden adicionar por parte del ICE, en concreto estos son temas que se definieron y que están claramente contemplados en la RCS-302-2022.

De manera que considera esta Dirección que la interpretación de la resolución RCS-302-2022, y el fundamento de la misma se encuentra contemplado a lo largo del informe 09748-SUTEL-DGM-2022, así como en la resolución del Consejo, por lo que se considera improcedente la solicitud de adición y aclaración planteada por el ICE.

De manera tal que el Por tanto 2, inciso a.5 y el Por tanto 7, deben mantener su redacción original y no modificarse ni adicionarse su contenido."

II. Que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. está legitimado para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

III. Que el escrito de solicitud (NI-01546-2023) fue presentado dentro del plazo de Ley:

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

V. Tras la revisión de los argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342, no es procedente la adición y aclaración de la RCS-302-2022, en los términos que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD solicita.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el oficio 01331-SUTEL-DGM-2023 del 16 de febrero del 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico de recomendación sobre la adición y aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución RCS-302-2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de adición y aclaración presentada por INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-302-2022 del 10 de noviembre del 2022, por improcedente por y no concurrir con los supuestos descritos en el artículo 63 de la Ley 9342.

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.8 Informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-303-2022 presentada por la JASEC.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-303-2022 presentada por la Junta Administrativa de Servicios de Eléctricos de Cartago *(*JASEC).

Al respecto, se conoce el oficio 01335-SUTEL-DGM-2023, del 16 de febrero del 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico de recomendación respecto al tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

*"**Walther Herrera:** Bueno, el otro informe es el oficio 01335-SUTEL-DGM-2023, con el que presenta el informe técnico y recomendación sobre una solicitud de adición y aclaración presentada en este caso por la Junta Administrativa de Servicios de Eléctricos (JASEC) contra la resolución RCS-303-2022, que también es de la UC.*

Le voy a solicitar a Juan que nos haga una pequeña mención sobre lo que ellos están diciendo que hay que adicionar, sin embargo, la recomendación es rechazar la solicitud de adición y aclaración.

***Juan Gabriel Garcia:** En este caso, la solicitud de aclaración versa porque a criterio de JASEC, en uno de los resultados de la resolución, se indica el monto de ₡8.814 y el monto fijado en el resuelve de la resolución es de ₡7.646 colones, entonces ellos indican que tienen esa duda en relación con los montos, no obstante, el monto al que se refiere el resultando corresponde al monto planteado en su momento.*

Como un antecedente, el monto propuesto, pero realmente la resolución es clara en el monto que fue fijado por Sutel, que corresponde a los ₡7.646, entonces como bien lo indicó don Walther, se recomienda rechazar esa aclaración, en vista que no hay ningún elemento oscuro en esa resolución y en el por tanto está claro cuál es el monto que corresponde.

***Mariana Brenes:** Este caso también lo revisé y si bien es cierto se le rechaza la solicitud, es una aclaración. Realmente la Dirección sí la atiende y le hace la aclaración, entonces, el operador debería de quedar bastante satisfecho con la respuesta.*

***Federico Chacón:** ¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-014-2023

1. Dar por recibido el oficio 1335-SUTEL-DGM-2023 del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de recomendación sobre adición y aclaración a la resolución RCS-303-2022 presentada por JASEC.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-039-2023

"SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN A LA RCS-303-2022 PRESENTADA POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO JASEC"

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-00981-2021

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-313-2020 del 4 de diciembre del 2020, el Consejo de la SUTEL solicitó a las empresas titulares de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, presentar las ofertas de Uso Compartido de Infraestructura, en un plazo de 8 meses posteriores a la publicación en el diario oficial La Gaceta de la parte dispositiva de dicha resolución.

2. Que mediante oficio 6241-SUTEL-DGM-2021 del 8 de julio de 2021, se les notifica a las empresas titulares de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones, sobre las disposiciones establecidas en la resolución RCS-313-2020 en relación con la solicitud de la oferta de uso compartido de infraestructura (OUC), la cual debía ser presentada a más tardar el día 22 de setiembre del 2021 .

3. Que mediante oficio GG-1149-2021 del 21 de setiembre del 2021, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago presenta la documentación asociada a la OUC, en atención a lo dispuesto en la resolución RCS-313-2020 y el oficio 6241-SUTEL-DGM-2021

4. Que mediante oficio 9947-SUTEL-DGM-2021 del 22 de octubre del 2021, la DGM luego de una revisión sobre el contenido mínimo que debe incluirse en la OUC, le solicita a la JASEC aclarar o presentar información necesaria adicional para dar la admisibilidad y se le otorga un plazo de 10 días hábiles

5. Que mediante oficio GG-1327-2021 del 8 de noviembre del 2021 (NI-14993-2021) JASEC responde a parcialmente lo solicitado por la DGM en el oficio 9947-SUTEL-DGM-2021, sin embargo, mediante correo electrónico del día 16 de noviembre del 2021 presenta la información pendiente.

6. Que mediante oficio 10956-SUTEL-DGM-2021 del 8 de diciembre del 2021, la DGM le otorga la admisibilidad de toda la documentación presentada por la JASEC, en relación con la OUC y sus anexos, con el fin de iniciar la revisión integral de forma y de fondo según lo establecido en el artículo 18 de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones

7. Que mediante oficio 1337-SUTEL-DGM-2022 del 14 de febrero del 2022, realiza una la prevención sobre el fondo del contenido de la OUC a la JASEC y otorga un plazo de 20 días hábiles para realizar las adiciones, aclaraciones o modificaciones necesarias.

8. Que oficio GG-212-2022 (NI-03591-2022) recibido el 11 de marzo del 2022, la JASEC da respuesta a la prevención realizada por la DGM mediante oficio 1337-SUTEL-DGM-2022.

9. Que por medio del oficio 09751-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 04 de noviembre del 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la recomendación de aprobación de la OUC de la JASEC.

10. Que el Consejo de la Sutel por medio de la resolución RCS-303-2022, emitida mediante el acuerdo 041-075-2022, tomada en la sesión ordinaria 075-2022 a las 16:25 horas 10 de noviembre del 2022 y publica en la Gaceta Número 17 del 31 de enero del 2023, aprobó la oferta por uso compartido (OUC) correspondiente a la Junta administrativa de Servicios Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec).

11. Que mediante la resolución RCS-303-2022 emitida mediante el acuerdo 041-075-2022, tomada en la sesión ordinaria 075-2022 a las 16:25 horas 10 de noviembre del 2022., en la cual dispuso en la página 13-14 y 25 en lo que nos interesa lo siguiente:

"(…)

2. ***Revisión de los ajustes económicos incorporados por la JASEC***

La DGM procedió a revisar desde la perspectiva económica, el cumplimiento por parte de la JASEC, de las observaciones y sugerencias realizadas mediante el oficio 1337-SUTEL-DGM-2022.

Mediante oficio GG-212-2022 (NI-3591-2022), JASEC responde a las prevenciones realizadas por la DGM. Respecto a los costos de operación, se atendió lo solicitado. Toman los costos de distribución del activo de estructuras de soporte (postes) y le aplican el 23% de los costos de operación y mantenimiento del servicio de distribución eléctrica.

Ahora bien, a la fecha de presentación del presente informe por parte de la DGM al Consejo la SUTEL dispone de un nuevo CPPC (costo promedio ponderado de capital) aprobado y de una utilidad media de la industria actualizada. Dichas tasas se calcularon con datos financieros de todos los operadores del año 2020 los cuales están en línea con los datos de costos utilizados por las empresas eléctricas para la propuesta de sus precios a incluir en las OUC, la DGM considera razonable actualizar de oficio los precios y cargos utilizando el último CPPC aprobado y la utilidad calculada con dichos datos.

Mediante lo establecido en la RCS-223-2022 "Actualización de la Tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC)", y la RCS-251-2022 "Corrección de error material en la RCS-223-2022 sobre la actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC)", la tasa de costo promedio ponderado de Capital utilizada corresponde a 11,61% pre impuestos y de 10,94% post impuestos. Por lo tanto, para efectos del cálculo de los precios a incluir en la OUC, se utiliza un CPPC de 11,61%

.

Por su parte, el margen de utilidad, estimado en un 9,60%, se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020. Un detalle de la estimación realizada, efectuada a partir de los datos de 43 empresas, se incluye en el Anexo No. 4 "Sobre el cálculo de la Utilidad Media de la Industria" incluido en este documento.

Para lo anterior y en línea con las demás modificaciones solicitadas, uso correcto y actualización del WACC, y de la utilidad en los OPEX, así como valor de reposición de la postería, el precio que debe incluirse en la OUC asciende a ¢7.646,84 colones anuales por alquiler de espacio en postería, lo que corresponde a ¢ 637,24 mensuales.

En resumen, el precio se compone de los siguientes elementos:

	COSTO 2020
Costo promedio de Instalación del poste	*974.897*
Monto por uso del poste por terceros	*224.226,31*
Tasa de Interés	*11,61%*
Vida útil	*40*
Factor de descuento o anualidad (con WACC 11,61%)	*8,51*
CAPEX	*26.358,25*
OPEX (NI-4323-2022) GER-188-2022) (utilidad 9,6%)	*11.875,83*
Cargo recurrente Anual	*38.234,19*
Cargo recurrente Anual por espacio a terceros	*¢7.646,84*

Fuente: Elaboración propia con datos de JASEC

Dado lo anterior, en el contrato y en la Oferta de Uso Compartido JASEC se deben ajustar de oficio los mismos. Para la Oferta de Uso Compartido se debe ajustar el precio en el punto 5, Aspectos económicos y leerse el primer párrafo de la siguiente manera:

> *"El canon o alquiler de postería tiene un valor de* ***¢7.646,84 colones por año****, el cual se calcula con base en la metodología de cálculo establecida por SUTEL y las condiciones del contrato (crecimiento anual mínimo y condiciones como depósitos de garantía y seguros) (...)"*

A su vez, en el por tanto de la misma resolución se establece la siguiente:

POR TANTO

"(…)

b. ***Sobre los aspectos económicos:***

b.1) Este Consejo ajusta el precio en la sección 5 de la OUC, Aspectos económicos, y que se lea de la siguiente manera:

> *"El canon o alquiler de postería tiene un valor de* ***¢7.646,84 colones por año****, el cual se calcula con base en la metodología de cálculo establecida por SUTEL y las condiciones del contrato (crecimiento anual mínimo y condiciones como depósitos de garantía y seguros)"*

b.2) Este Consejo corrije el inciso 8.1 del contrato adjunto a la OUC de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO OCHO: 8.1. La USUARIA pagará una tarifa por uso de la postería que se cobrará por mensualidades adelantadas por el monto de ¢* ***7.646,84. (siete mil seiscientos cuarenta y seis colones con ochenta y cuatro céntimos)*** *por cada poste, por año o fracción de año, (….)"*

b.3) Este Consejo incluiye el precio de las inspecciones en el punto 5 de la OUC, Aspectos económicos, conforme el monto propuesto en el Excel "Metodología Alquiler de postería esquema vigente", por un monto de ¢32.231,23 colones por inspección.
"(…)

12. Que el lunes 30 de enero del 2023 Jasec presenta el oficio GC-049-2023 (NI-01264-2023) donde solicita de manera expresa se aclare una duda que tiene referente a la parte dispositiva de la resolución.

13. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 1335-SUTEL-DGM-2023:

II. CUESTIONES DE FORMA.

Mediante resolución RCS-303-2022 del 10 de noviembre de 2022 el Consejo de la SUTEL aprobó la oferta de USO compartido para La Junta de Administración del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Sobre lo dispuesto en la citada resolución RCS-303-2022, JASEC solicitó aclaración y adición, dentro del plazo de Ley y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

En cuanto a la representación, JASEC presentó su solicitud bajo la representación que ejerce el señor Luis Francisco Calvo Solano quien se encuentra debidamente acreditado ante la SUTEL y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. Que la Junta Administrativa Del Servicios Eléctricos Municipal de Cartago. está legitimada para presentar la solicitud de aclaración y adición que se atiende.

IV. Que el escrito de solicitud (NI-01264-2023) fue presentado dentro del plazo de Ley:

V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 9342 cabe adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

VI. SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley 9342, cabrá adición, aclaración y corrección de la sentencia cuando se requiera la modificación de cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o bien para suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido siempre y cuando versen únicamente sobre la parte dispositiva.

Con base en lo dispuesto en el Código de rito, para que proceda la aclaración solicitada, se deberá estar ante una resolución o sentencia cuya parte dispositiva presente oscuridad o contradicción; mientras que la adición cabrá para suplir omisiones que necesariamente deben estar presente entre la decisión final que se adopte, en ambos casos por tratarse de aspectos discutidos durante el litigio.

La consecuencia lógica ante la ausencia de alguno de esos supuestos es la improcedencia de la solicitud que se presente.

En este caso, mediante el escrito NI-01264-2023 Jasec solicita:

"(…)

1. *En el punto 2, específicamente al inciso b. Sobre los aspectos económicos, sub inciso b. 2., el Consejo resuelve ajustar el canon por alquiler de postería a un monto de ¢ 7. 646,84 colones por año. Empero en el Resultando de la resolución, visible en página 9 punto 8. 1 se indica que, el precio del canon corresponde a ¢ 8. 814, 59. (ocho mil ochocientos catorce colones con cincuenta y nueve céntimos) monto que difiere del señalado en el Por tanto del documento, deviniendo en imperativo para esta representación esclarecer el monto aprobado por SUTEL para los efectos.*

2. *En la parte resolutiva de la resolución, se confirma que el costo por alquiler de postería es resultado de aplicar la metodología de cálculo establecida por SUTEL, arrojando el monto de ¢ 7. 646, 84 colones por año. Sin embargo, al aplicar la misma fórmula aprobada por la Superintendencia, el área financiera de JASEC obtiene un monto actualizado para el 2023 de ¢ 9. 660, 96, según se verifica en el anexo adjunto, que ilustra el cálculo realizado para obtener el monto supra indicado.*

Por cuanto, para clarificar el monto correcto del canon a cobrar, precisa esta representación conocer el motivo que origina la diferencia, para que se apliquen las enmiendas oportunas y necesarias a fin de arribar a un monto cierto y definitivo, en aras de respetar el principio de legalidad.

3. *Finalmente, en razón de disponer la resolución que la aplicación de la OUC con todos sus alcances rige a partir de la publicación de la resolución en La Gaceta, se solicita respetuosamente indicar cuál será el precio final del canon cobrado por concepto de uso y acceso compartido de la postería para la instalación de redes de telecomunicaciones para el año en curso.*
   (…)"

En relación con lo planteado por JASEC, este Consejo considera que la presente solicitud de aclaración no procede, en cuanto no obedece a cuestiones a aspectos oscuros o imprecisos de la resolución RCS-303-2022 que deban ser aclarados en la forma que se pretende Jasec, en concreto estos son temas que se definieron y que están claramente contemplados en la RCS-303-202, tanto en el punto denominado **aspectos económicos** páginas 13 y 14 como en el **Por Tanto** de la resolución paginas 25 donde se establece el monto definitivo que se debe utilizar JASEC para el alquiler de los postes monto que es ¢7.646,84 colones por año .

A su vez, tanto en el informe realizado por la Dirección General de Mercados que sirve de base para la resolución RCS-303-2022, así como en el mismo cuerpo de la resolución se plasma la justificación técnica económica del porque se llega a este monto para el caso de JASEC, también es medular resaltar que el monto de marras se calculó con la información que fue referida por Jasec en el monto procesal oportuno y que la SUTEL por medio de la Dirección General de Mercados les solicito, a lo cual no es de recibo que por medio de una solicitud de aclaración se pretendan modificar el fondo de una resolución " monto final de alquiler de postes" donde la vía correcta es sino el recurso de reposición o bien revocatoria donde se debe de realizar el descargo de la prueba pertinente, tal como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Tras la revisión de los argumentos de la solicitud y el análisis de los elementos para la procedencia de la aclaración y adición establecidas en la Ley 9342, no es procedente la adición y aclaración de la RCS-303-2022, en los términos que la Junta Administrativa Del Servicios Eléctricos Municipal de Cartago.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 38 de la Ley 8687, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el oficio 1335-SUTEL-DGM-2023 del 16 de febrero del 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico de recomendación sobre la adición y aclaración presentada por la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos Municipal de Cartago, contra la resolución RCS-303-2022 10 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de adición y aclaración presentada por la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos Municipal de Cartago S.A. contra la RCS-303-2022 del 10 de noviembre del 2022, por improcedente por no concurrir con los supuestos descritos en el artículo 63 de la Ley 9342.

TERCERO: REITERAR que el monto que este Consejo aprobó y que se debe de utilizar JASEC para es el canon o alquiler de postes es la suma de ¢7.646,84 colones por año, apegándose esto a lo establecido en el punto b) Sobre los aspectos ecónomos sub inciso b.1) de la resolución RCS-303-2022,del 10 de noviembre del 2022.

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

4.1. Participación de SUTEL en la Cumbre Global 2023, organizada por la Dynamic Spectrum Alliance y el Wi-Fi World Congress Américas 2023, organizado en esta ocasión de forma conjunta por la Wi-Fi Now.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete para consideración del Consejo la propuesta de participación de Sutel en la Cumbre Global 2023, organizada por la Dynamic Spectrum Alliance y el Wi-Fi World Congress Américas 2023, organizado en esta ocasión de forma conjunta por la Wi-Fi Now.

Al respecto, se conoce la nota recibida de la señora Marta Suárez, Presidenta de la Dynamic Spectrum Alliance y el correo electrónico del señor Claus Hetting, CEO & Chairman de Wi-Fi Now, referente a una invitación para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro de Sutel, participe como panelista de manera presencial en las conferencias de la Cumbre Global 2023 de la DSA y el Wi-Fi World Congress America 2023, las cuales se llevarán a cabo en Río de Janeiro, Brasil del 27 al 29 de marzo del 2023.

De inmediato el intercambio de impresiones.

*"**Ivannia Morales**: Este tema lo había hablado con don Glenn Fallas, esta representación tiene recursos y también con don Alan y también la había visto con doña Melissa; como ustedes saben, está pendiente la revisión final del Consejo de la matriz, entonces esta es una representación que forma parte de esa matriz, pero en virtud de que ya estamos casi en el tiempo, pues entonces tomamos la decisión más bien de sacarlo por un acuerdo aparte, para que no se pierda.*

Rápidamente, les cuento que doña Marta Suárez, Presidenta de la Dinamic Spectrum Alliance, remitió una nota a Sutel para invitar a Glenn a participar como conferencista presencial en la Cumbre Global 2023. Es la que ustedes recordarán como el Global Summit y se va a llevar a cabo en Río de Janeiro el 27 y el 28 de marzo, pero este año también la cumbre tiene la particularidad de que se va a desarrollar el Wifi World Congress Américas 2023, que es realizado por la organización Wifi Now y qué se dedica sobre todo esta organización a realizar eventos en materia de tecnología Wifi.

Este evento del World Congress América se va a llevar a cabo el día 29, por lo tanto, al unirse las dos actividades, estarían realizando del 27 al 29 de marzo.

Para este último evento del World Congress, recibimos una invitación de don Klaus Helbig, que es el CEO de esta actividad, para invitar a Glenn también como conferencista presencial.

De hecho, las conferencias van a ser de 30 minutos y van a ser de forma simultánea, seguidas, más bien.

Recordarles que la que el Google Summit es el evento verá característico en materia de espectro y las dos conferencias quedaría don Glenn están establecidas de la siguiente forma: el Global Summit o Cumbre Mundial, se estaría realizando el martes 28 de marzo del 2023 a las 3 de la tarde, hora de Brasil y también el Wifi World Congress América 2023 se estaría llevando a cabo también ese mismo martes 28 de marzo, pero a las 3:30, o sea que termina una don Glenn y empezaría la otra.

Ya Sutel ha participado en este tipo de actividades y fundamentalmente, casi todos los años, invitan a don Glenn. El año pasado tuvieron también la posibilidad de financiar los costos y este año nos volvieron a invitar.

En virtud de esto, estaríamos dando por recibidas las notas tanto de doña Marta como de don Klaus, referente a la participación, autorizando también a don Glenn para participar tanto en la Cumbre como el Wifi World Congress América y estaríamos también remitiendo este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos en el tiempo requerido.

Instruir a don Glenn para que presente un informe de representación, como resultado de su participación allá y remitir este acuerdo a la DSA y a la organización Wifi Now, así como al funcionario autorizado. Eso es lo que estaríamos proponiendo".

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-014-2023

CONSIDERANDO:

I. Que mediante nota de la señora Marta Suárez, Presidenta de la Dynamic Spectrum Alliance se remitió nota a la Sutel para invitar al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro para participar como conferencista en la Cumbre Global 2023, organizada por la Dynamic Spectrum Alliance (DSA), la cual se llevará a cabo de forma presencial en Río de Janeiro, Brasil, el 27 y 28 de marzo de 2023.

II. Que este año la Cumbre Global 2023 se desarrollará en conjunto con el Wi-Fi World Congress America 2023 (WWC), organizado por Wi-Fi Now, como la conferencia dedicada a promocionar la tecnología Wi-Fi y cuyo acceso es gratuito para todos los asistentes a la Cumbre organizada por la DSA. Este congreso también se llevará a cabo el 27 y 28 de marzo e incluirá el día 29 de marzo de 2023.

III. Que el Sr. Claus Hetting, CEO & Chairman de la organización Wi-Fi Now invitó por correo electrónico al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro de la Sutel para participar como panelista en el WWC.

IV. Que la Cumbre organizada por la DSA es un evento mundial en espectro radioeléctrico que reúne a reguladores, autoridades en la materia, expertos de la industria y académicos para debatir las oportunidades y los desafíos en el uso compartido de este recurso mediante tecnologías de acceso dinámico.

V. Que la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro, se efectuaría específicamente en las siguientes conferencias:

- **Cumbre Global 2023 de la DSA:**
"*Intercambio de conocimiento y mejores prácticas*", el cual se llevará a cabo el martes 28 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m. hora de Brasil.

- **Wi-Fi World Congress America 2023 de WI-FI Now:**
"*Próxima evolución de la tecnología inalámbrica de 6 GHz: Wi-Fi de potencia estándar con AFC",* que se realizará el martes 28 de marzo de 2023 a las 3:30 p.m. hora de Brasil.

VI. Que la Sutel ya ha participado en ediciones anteriores de la Cumbre Global 2023 (*Global Summit*) por su denominación en inglés, por lo cual se sugiere la presencia de la Sutel en esta edición, así como en el WWC para continuar contribuyendo con el intercambio de mejores prácticas a nivel internacional en materia de espectro radioeléctrico y de redes Wi-fi 6.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDAS la nota de la Sra. Marta Suárez, Presidenta de la Dynamic Spectrum Alliance y el correo electrónico del Sr. Claus Hetting, CEO & Chairman de Wi-Fi Now, referente a una invitación para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro de la Sutel, participe como panelista de manera presencial en las conferencias de la Cumbre Global 2023 de la DSA y el Wi-Fi World Congress America 2023, las cuales se llevarán a cabo en Río de Janeiro, Brasil del 27 al 29 de marzo.

2. AUTORIZAR la participación como panelista del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro en las siguientes conferencias:

- **Cumbre Global 2023 de la DSA:**
"*Intercambio de conocimiento y mejores prácticas*", la cual se efectuará el martes 28 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m. hora de Brasil.

- **Wi-Fi World Congress America 2023 de WI-FI Now:**
"*Próxima evolución de la tecnología inalámbrica de 6 GHz: Wi-Fi de potencia estándar con AFC",* que se realizará el martes 28 de marzo de 2023 a las 3:30 p.m. hora de Brasil.

3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respetivo informe de costos sobre la participación del funcionario indicado en las actividades citadas.

4. INSTRUIR al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro de Sutel, para que presente el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de Sutel.

5. REMITIR el presente acuerdo a la DSA y a la organización Wi-Fi Now, así como al funcionario autorizado.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2. Designación de la funcionaria María Teresa Mojica Agüero para integrar la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para designar a la funcionaria María Teresa Mojica Agüero para integrar la Comisión de Valores Aresep-Sutel.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el tema.

*"**Federico Chacón**: Seguidamente vemos la designación de la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, como representante de Sutel en el Comité de Ética y es un nombramiento que cumple con los requisitos que nos había suministrado Jolene, que se exigen para ser miembro de este comité.*

El Comité está integrado, por parte de su Sutel, por Melissa y Jolene y sería en firme también EH para que sustituya lo más pronto posible a doña Rose Mary".

La Presidencia ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-014-2023

CONSIDERANDO:

I. Que mediante oficio 00815-SUTEL-ACS-2023, del 01 de febrero del 2023, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y representante de Sutel ante la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS), comunica al Consejo su renuncia irrevocable a su representación ante esa Comisión, a partir del 01 de febrero del 2023.

II. Que por acuerdo 007-010-2023, de la sesión ordinaria 010-2023, celebrada el 02 de febrero del 2023, el Consejo da por recibido el oficio 00815-SUTEL-ACS-2023, a que se refiere el numeral anterior, respecto de la renuncia presentada por la funcionaria Serrano Gómez a su puesto en la Comisión CIEVAS.

III. Que por medio del oficio OF-0174-RG-2023, del 15 de febrero del 2023, el señor Eric Bogantes Cabezas, Regulador General, solicita al Consejo designar al nuevo integrante de la Comisión CIEVAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel.

IV. Que mediante acuerdo 012-013-2023, de la sesión ordinaria 013-2023, celebrada el 16 de febrero del 2023, el Consejo da por recibido el oficio OF-0174-RG-2023, citado en el numeral anterior y deja establecido que en una próxima sesión se designará al representante de Sutel ante la Comisión CIEVAS.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Designar a la señora María Teresa Mojica Agüero, funcionaria de la Unidad de Gestión Documental, Dirección General de Operaciones de Sutel, como representante de esta Superintendencia ante la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS), en sustitución de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

2. Notificar al presente acuerdo al Despacho del señor Regulador General, a la Comisión Interinstitucional de Ética y Valores Aresep-Sutel (CIEVAS) y a la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, para las gestiones que correspondan.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3. Convocatoria a sesión extraordinaria que se llevará a cabo el 7 de marzo del 2023.

La Presidencia hace ver la necesidad de llevar a cabo una sesión extraordinaria, a celebrarse el 07 de marzo del 2023, con el propósito de conocer los siguientes asuntos:

1) Oficio 01404-SUTEL-CS-2023, del 20 de febrero del 2023: Informe de órgano director.

2) Atención de oficio DFOE-SEM-0225 (1902), del 21 de febrero del 2023, remitido por la Contraloría General de la República.

*"**Federico Chacón**: Vista una notificación de la Contraloría General de la República, en la que nos solicita el envío de un cronograma para actualizar los plazos y los hitos que debemos ir cumpliendo, en orden al cumplimiento de la orden de la Contraloría, una vez que se tuvo el refrendo, nos dan 10 días de plazo, que se vencen precisamente el 07 de marzo.*

Entonces ese sería un tema que estaríamos viendo y que se convoca también a la sesión y lo mismo también un tema que estaría subiendo también don Luis, como confidencial, tenerlo presente, que es la resolución del órgano que se constituyó al efecto, para el tema de los recursos del Banco Nacional.

***Mariana Brenes**: Es una sesión convocada para el marte 07 a las 9:00 a.m. Ese día vence el plazo de la Contraloría, precisamente por eso es por lo que se está haciendo esa sesión ese día y también porque varios miembros del órgano director no están presentes la otra semana, algunos están de vacaciones, por eso es*

importante que en esa sesión estén presentes los 3 miembros del órgano y se los expongan. Esa es la razón por la que es hasta el martes 07".

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-014-2023

I. Convocar a sesión extraordinaria el próximo martes 07 de marzo del 2023, con el propósito de conocer los siguientes temas:

   1. Oficio 01404-SUTEL-CS-2023, del 20 de febrero del 2023: Informe de órgano director.

   2. Atención de oficio DFOE-SEM-0225 (1902), del 21 de febrero del 2023, remitido por la Contraloría General de la República.

II. Dejar establecido que la hora de la sesión indicada se definirá oportunamente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.4. Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por el señor Gilbert Camacho Mora para disfrutar de vacaciones los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023.

Al respecto, se conoce el oficio 01610-SUTEL-CS-2021, del 23 de febrero del 2023, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023, así como la certificación de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL.

A continuación el intercambio de impresiones sobre el particular.

*"**Federico Chacón**: El otro tema corresponde a las vacaciones que estaría solicitando don Gilbert para enviar a la Junta Directiva.*

***Gilbert Camacho**: Sí, las vacaciones corresponden a los días que tendría yo derecho, por así decirlo, durante el año 2023 y lo que resta de mi periodo. Y eso sería entonces, las vacaciones corresponden al lunes 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo, eso serían los últimos 6 días de vacaciones, para disfrutarlos todos antes de salir.*

El 14 sí voy a representar a Sutel en un evento de la UIT, pero no importa, no lo elimino de las vacaciones, es un rato en la mañana. Acuérdense que hay que convocar a Walther y nombrar a alguien en Mercados.

***Jorge Brealey**: El nombramiento de la sustitución de la jefatura de la Dirección General de Mercados es resorte del Director, la Ley General de Administración Pública dice que el que asume es el superior, en este caso el Director, ya no son ustedes.*

***Mariana Brenes**: Sí, al sustituto, generalmente eso sube al Consejo cuando hay un pago de por medio, que el RAS dice que si lo sustituyen por creo que son de 10 días, solo en esos casos es que se suba el Consejo, si no, no es necesario".*

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-014-2023

ANTECEDENTES:

I. El señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, mediante oficio 01610-SUTEL-CS-2023, del 23 de febrero del 2023, solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023.

II. La Unidad de Recursos Humanos de SUTEL emite una certificación de vacaciones con fecha 21 de febrero del 2023, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha es de 5.16 días.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, mediante oficio 01610-SUTEL-CS-2021, del 23 de febrero del 2023, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023, así como la certificación de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la certificación de vacaciones elaboradas por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el "*Trámite de vacaciones, capacitaciones y permisos de los Miembros del Consejo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y trámite para representaciones de quien ejerce la Presidencia del Consejo*", aprobado por el Consejo mediante acuerdo 003-088-2020, de la sesión ordinaria 088-2020, celebrada el 17 de diciembre del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

4.5.1. Oficio MICITT-DVT-OF-079-2023, mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones remite el oficio IMAS-PE-0196-2023 en el cual solicitan apoyo para navegación sin consumo de datos móviles en el sitio web www.imas.go.cr.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-079-2023, mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones remite el oficio IMAS-PE-0196-2023, en el cual solicitan apoyo para navegación sin consumo de datos móviles en el sitio web www.imas.go.cr.

Para conocer el tema, se conocen los siguientes oficios:

1) IMAS-PE-0196-2023, del 07 de febrero del 2023, por medio del cual la señora Yorleni León Marchena, Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social y Presidenta Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social solicita a la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el apoyo para la propuesta de navegación sin consumo de datos móviles en sitio web www.imas.go.cr.

2) MICITT-DVT-OF-079-2023, del 13 de febrero del 2023, mediante el cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, traslada al Consejo de Sutel la solicitud recibida en el oficio IMAS-PE-0196-2023, a que se refiere el numeral anterior.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

*"**Federico Chacón**: Es una consulta sobre la posibilidad de que los operadores puedan facilitar a los usuarios, a los beneficiarios de la plataforma del IMAS, una navegación gratuita y que el consumo sea cero cuando se estén llenando los formularios de las solicitudes que se hacen.*

Esa información la vamos a remitir a Fonatel y en realidad a Mercados, o a Calidad don Gilbert? Se acuerda cuando en pandemia se hizo esa recomendación y más bien fue una cuestión voluntaria de los operadores.

***Gilbert Camacho**: Sí, creo que fue Glenn quien lo trajo.*

***Federico Chacón**: Ok, más bien a Glenn, para que atienda esa solicitud y lo homologue a lo actuado en el tiempo de la pandemia".*

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-014-2023

I. Dar por recibidos los siguientes oficios:

1. IMAS-PE-0196-2023, del 07 de febrero del 2023, por medio del cual la señora Yorleni León Marchena, Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social y Presidenta Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social solicita a la señora Paula Bogantes Zamora, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el apoyo para la propuesta de navegación sin consumo de datos móviles en sitio web www.imas.go.cr.

2. MICITT-DVT-OF-079-2023, del 13 de febrero del 2023, mediante el cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, traslada al Consejo de Sutel la solicitud recibida en el oficio IMAS-PE-0196-2023, a que se refiere el numeral anterior.

II. Trasladar a la Dirección General de Fonatel los documentos IMAS-PE-0196-2023 y MICITT-DVT-OF-079-2023, para su debida atención.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5.2. Oficio MICITT-DVT-OF-098-2023, mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones reitera la colaboración por parte del MICITT para la elaboración de los insumos requeridos para los carteles de concurso que den cumplimiento de las metas del PNDT.

La Presidencia presenta al Consejo la solicitud de colaboración, por parte del MICITT, para la elaboración de los insumos requeridos para los carteles de concurso que den cumplimiento de las metas del PNDT.

Al respecto, se conoce el oficio MICITT-DVT-OF-098-2023, del 20 de febrero del 2023, mediante el cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, reitera al Consejo la solicitud de colaboración para la elaboración de los insumos requeridos para los carteles de *concurso* que den cumplimiento de las metas del PNDT: a) 262 distritos con cobertura de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles a las velocidades definidas en el PNDT, al 2027 y b) Territorios indígenas con cobertura de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, al 2026.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

"***Federico Chacón***: *El otro oficio del Micitt, el 098, que ofrece el Micitt la colaboración para elaboración de los carteles del Programa 1. Con ellos se ha venido trabajando y se remite la información a Fonatel para su atención*".

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-014-2023

I. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-098-2023, del 20 de febrero del 2023, mediante el cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, reitera al Consejo la solicitud de colaboración para la elaboración de los insumos requeridos para los carteles de concurso que den cumplimiento de las metas del PNDT: a) 262 distritos con cobertura de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles a las velocidades definidas en el PNDT, al 2027 y b) Territorios indígenas con cobertura de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, al 2026.

II. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio MICITT-DVT-OF-098-2023, a que se refiere el numeral anterior, para el análisis correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5.3. Oficio MICIT-DVT-OF-100-2023, por cuyo medio el Viceministerio de Telecomunicaciones se refiere a los compromisos adquiridos por el señor Presidente de la República durante una reunión con los alcaldes de los cantones de la provincia de San José, para el cantón de Acosta.

La Presidencia presenta al Consejo la información recibida del Viceministerio de Telecomunicaciones con respecto a los compromisos adquiridos por la Presidencia de la República durante la reunión sostenida con los alcaldes de los cantones de San José, especialmente con el cantón de Acosta.

Al respecto, se conoce el oficio MICITT-DVT-OF-100-2023, del 20 de febrero del 2023, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, traslada a esta Superintendencia el oficio PR-DP-0118-2023, del 24 de enero del 2023, correspondiente a una serie de compromisos adquiridos por el señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, durante una reunión con los señores alcaldes de la provincia de San José, mediante el cual se solicita a esta Rectoría y a las autoridades del Instituto Costarricense de Electricidad elaborar un estudio de factibilidad para brindar conectividad al cantón de Acosta.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

***"Federico Chacón**: Después del oficio MICITT-DVT-OF-100-2023, que remiten unos compromisos adquiridos para realizar un estudio de factibilidad de la municipalidad de Acosta.*

Esto también va dirigido a Fonatel".

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-014-2023

I. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-100-2023, del 20 de febrero del 2023, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, traslada a esta Superintendencia el oficio PR-DP-0118-2023, del 24 de enero del 2023, correspondiente a una serie de compromisos adquiridos por el señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, durante una reunión con los señores alcaldes de la provincia de San José, mediante el cual se solicita a esta Rectoría y a las autoridades del Instituto Costarricense de Electricidad elaborar un estudio de factibilidad para brindar conectividad al cantón de Acosta.

II. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio MICITT-DVT-OF-100-2023, para la valoración correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5.4. Oficio PLP-GCC-0293-02-2023, mediante el cual el señor Diputado Gilberto Campos Cruz, solicita se le informe si a SUTEL se le solicitó expresamente la aplicación del procedimiento al Poder Ejecutivo de la resolución del contrato de concesión RACSA.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la solicitud recibida del señor Diputado Gilberto Campos Cruz, sobre la aplicación del procedimiento al Poder Ejecutivo de la resolución del contrato de concesión de RACSA.

Al respecto, se conoce el oficio PLP-GCC-0293-02-2023, del 22 de febrero del 2023, por medio del cual el señor Gilberto Campos Cruz, Diputado por el Partido Liberal Progresista, remite consulta al Consejo sobre la aplicación del procedimiento al Poder Ejecutivo de la resolución del contrato de concesión del operador que utiliza el espectro radioeléctrico de 3425 MHz a 3625 MHz, concesionado a Racsa.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

***"Federico Chacón**: Por otro lado, la correspondencia del diputado don Gilberto Campos Cruz, que es el oficio PLP-GCC-0293-02-2023, en el que hace una consulta con respecto a la utilización del espectro radioeléctrico y el procedimiento y las recomendaciones que nosotros hemos hecho, en cuanto a una banda con que cuenta actualmente Racsa.*

Ese documento se le remite a la Dirección General de Calidad para su atención en el plazo de ley".

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-014-2023

I. Dar por recibido el oficio PLP-GCC-0293-02-2023, del 22 de febrero del 2023, por medio del cual el señor Gilberto Campos Cruz, Diputado por el Partido Liberal Progresista, remite consulta al Consejo sobre la aplicación del procedimiento al Poder Ejecutivo de la resolución del contrato de concesión del operador que utiliza el espectro radioeléctrico de 3425 MHz a 3625 MHz, concesionado a Racsa.

II. Trasladar a la Dirección General de Calidad el oficio PLP-GCC-0293-02-2023, a que se refiere el numeral anterior, para el análisis correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5.5. Oficio OF-0113-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP confirma el plan de vacaciones anuales de los señores Miembros del Consejo y solicita al señor Gilbert Camacho Mora informar a ese Cuerpo Colegiado sobre el saldo de vacaciones pendientes.

La Presidencia presenta al Consejo la nota recibida de la Junta Directiva de Aresep, mediante la cual se refiere al plan de vacaciones anuales de los señores Miembros del Consejo y a estado de vacaciones pendientes del señor Gilbert Camacho Mora.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0113-SJD-2023 del 20 de febrero del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 06-12-2023, de la sesión 12-2023, mediante el cual, de conformidad con el Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los Miembros del Consejo de SUTEL ante la Junta Directiva de ARESEP, aprueba la planificación de vacaciones de los señores Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón para el 2023, al tiempo que solicita al señor Gilbert Camacho Mora informar a ese Cuerpo Colegiado sobre el saldo de vacaciones pendiente de periodos anteriores al año en curso, de manera que proceda a programar el disfrute de dichas vacaciones, si así corresponde.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

*"**Federico Chacón**: Por último, tenemos un oficio en el que nos remiten el acuerdo de la Junta Directiva de Aresep, en el que aprueban las vacaciones de doña Cinthya Arias y Federico Chacón y también nos hacen la consulta sobre la aplicación de las vacaciones de don Gilbert al término de su periodo.*

Para esto, vamos a dar respuesta con un acuerdo que nos ayudó Mariana y que adjunta también una certificación de Recursos Humanos y que consta que don Gilbert estaría aplicando todas sus vacaciones antes de su finalización de periodo.

En el proyecto de acuerdo, en el punto 1, se dan por recibidas las vacaciones aprobadas para doña Cinthya y para mí; en el punto 2 se da respuesta al requerimiento que hacen ellos sobre que has aplicado a todas tus vacaciones y en esa respuesta se adjunta la certificación.

***Mariana Brenes**: Lo único que está preguntando la Junta es que la costumbre es no tener que cancelar vacaciones, sino que el funcionario las utilicen su totalidad, por eso es por lo que el acuerdo trae solamente dos puntos, uno para usted y doña Cinthya y el segundo, que es relevante para su caso, donde se adjuntan las certificaciones de que usted está al día con las vacaciones y no tiene un saldo a favor, sino que va bien en la utilización de ellas, que las ido utilizando por periodo vencido".*

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-014-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0113-SJD-2023 del 20 de febrero del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al Consejo el acuerdo 06-12-2023, de la sesión 12-2023, mediante el cual, de conformidad con el Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los Miembros del Consejo de la SUTEL ante la Junta Directiva de ARESEP, aprueba la planificación de vacaciones de los señores Federico Chacón y Cinthya Arias para el 2023, al tiempo que solicita al señor Gilbert Camacho informar a ese Cuerpo Colegiado, sobre el saldo de vacaciones pendiente de periodos anteriores al año en curso, de manera que proceda a programar el disfrute de dichas vacaciones, si así corresponde.

2. Informar a la Junta Directiva, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del acuerdo 06-12-2023, de la sesión 12-2023, que según constancia emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual se adjunta a este oficio, el señor Camacho Mora no mantiene saldo de vacaciones pendiente de periodos anteriores al año en curso y el saldo pendiente de vacaciones de este periodo, será disfrutado los días 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo del 2023, según la solicitud aprobada por este Consejo mediante acuerdo 018-014-2023 de la sesión ordinaria 014-2023, celebrada el 23 de febrero del 2023, con lo cual se liquidaría en su totalidad el saldo de vacaciones del señor Gilbert Camacho.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

23 de febrero del 2023
SESIÓN ORDINARIA 014-2023

Ingresan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce, Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado.

5.1. Atención de la disposición 4.4 del informe DFOE-CIU-IF-00013-2022 de la Contraloría General de la República sobre el POI.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 01416-SUTEL-DGO-2023, del 20 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite los documentos que atienden la disposición 4.4 del informe DFOE-CIU-IF-00013-2022 "*Auditoría de carácter especial sobre la Liquidación Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio económico 2021*", emitida por la Contraloría General de la República.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Alan Cambronero: *Este es el oficio 01416-SUTEL-DGO-, que tiene que ver con una disposición de la Contraloría General de la República, la 4.4, relacionada con la liquidación presupuestaria del año 2021.*

Esta disposición 4.4 dirigida a la Dirección General de Operaciones que dice: "Definir, oficializar e implementar metas anuales que sean medidas precisas, alcanzables para cada uno de los proyectos del POI, así como indicadores de desempeño, eficiencia y economía, que permita medir el grado de cumplimiento de dichas metas. Esto debe estar vinculado a la planificación para acreditar el cumplimiento de adquisición, remitir a la Contraloría más tardar el 28 de febrero, una certificación que conste la definición de estas metas e indicadores de apoyo" y otra el 16 de agosto que conste su implementación.

En esta línea, se repasa lo que dice la norma 2.2.3, correspondiente al destinatario a disposición que en este caso, como lo indiqué, es a la Dirección General de Operaciones y respecto a este tema, la Unidad de Planificación, Presupuesto de Control Interno, hicieron las gestiones con los administradores de los POI, esto considerando que el Mideplan ha indicado que, en el proceso de elaboración de indicadores, es deseable siempre la participación por supuesto de los responsables, dueños de los proyectos, en la formulación de estos, son ellos quienes llevan en el proyecto y el seguimiento. Entonces los proyectos del POI, como recordarán, son el de la hoja de ruta estratégica de la OCDE, el Sistema Nacional de Reclamaciones, el de monitoreo espectro y el monitoreo de evaluación de impacto de Fonatel, para cada uno de ellos se trazaron las metas que ha solicitado la Contraloría y se prepararon las fichas de indicadores que permitirán el monitoreo para un avance ordenado, de acuerdo con lo indicado por el Ente Contralor.

Lianette Medina: *Esta tabla empieza con el código del proyecto, el objetivo del proyecto, el nombre del proyecto y la actividad y a partir de esto se definen las metas y los indicadores. Para cada indicador hay una ficha de indicadores y esta información está en la parte celeste, tanto aquí en la tabla de la matriz como en la ficha propiamente. El indicador depende de lo que se vaya a medir, puede ser un porcentaje, puede ser una unidad. Cada proyecto definió sus indicadores y entonces la parte que vemos en amarillo, donde dice programación anual 2023, ahí lo que se muestran son las actividades que se van a hacer.*

Entonces se detalla la primera actividad, en este caso en el primer proyecto, que es de la OCDE, la meta en la elaboración de los términos y en este caso es el avance en la elaboración de los términos; como actividades están el levantamiento de referencias, el estudio de mercado, la elaboración de los términos y la aprobación por la Directora de Competencia. Y después vemos la programación por trimestre. Entonces tenemos que en el primer trimestre es un 25%, en el segundo trimestre alcanza el 50%, en el tercero el 75% y estaría terminando en el cuarto con un 100%.

En este caso cada uno de esos datos son acumulativos, este lo estoy usando de ejemplo. La realidad es que todos los proyectos tienen esta misma estructura, entonces no sé si quieren verlos todos.

Se define la meta, se establecen los indicadores, se programan las actividades y se dice el avance de cada uno. También la información que se brinda es el tipo de indicador tal y como la Contraloría lo pidió, con esto, si recordamos lo que don Alan les acaba de exponer, estaríamos cumpliendo lo que ellos nos dicen, tenemos la meta establecida, los indicadores establecidos y también tenemos las actividades y el avance trimestral, entonces a partir de esto lo que procedería es llevar la medición, para ver si cada indicador va avanzando conforme se había programado.

Hay un caso especial del proyecto de reclamaciones que tiene una particularidad y es que en este momento, la Dirección General de Calidad está valorando las posibles alternativas para abordar su necesidad y ellos están planteando una gestión de cambio.

Entonces, la meta que se está proponiendo como indicador realmente es hacer el informe de gestión de cambios, sin embargo, una vez que se defina eso, tendríamos que analizar en la condición que defina la Dirección General de Calidad, para proceder a definir nuevos indicadores y sus actividades y avance también periódico.

Entonces esta estructura en la que vamos a mantener, de hecho, ya la veníamos utilizando para la parte operativa y si gustan, también les puedo mostrar una ficha de indicador, pero básicamente tiene prácticamente la misma información, solo queda estructurada como ficha.

Alguna consulta con mucho gusto.

Cinthya Arias: *De mi parte, solamente un comentario. Si estamos haciendo conciencia los Directores a ver que estos indicadores que corresponden al nivel de avance en el cumplimiento de los distintos proyectos, también se reflejen en el registro de actividades que deben tener y la programación por persona en cada una de las áreas.*

Me parece que ese es un tema planificación versus Recursos Humanos, que tiene que empezar a cruzarse y coordinarse.

Lianette Medina: *Realmente aquí lo que mostramos es la programación y en la ejecución, como son proyectos POI hay un equipo de trabajo determinado.*

Desde el acta constitutiva está establecido quiénes son, el tiempo que van a asignar y además se ven las metas; hay un dueño del indicador, que es el que debe procurar ir midiendo que se vayan a ejecutar conforme a lo programado y además de eso también el documento pedimos que los firmara.

Coincido con usted que deben definirlos puntualmente, pero es un tema propio de cada Dirección. En eso nosotros no lo abordamos, pues nos ocupamos de la programación y ellos trabajarían su organización interna para seguir ejecutando el proyecto, como se viene haciendo anteriormente.

Cinthya Arias: *Tal vez a nivel de Director, a nivel de don Alan, si estamos perfeccionando el instrumento de seguimiento a las tareas y la evaluación del desempeño ligado a esto y estamos haciendo un esfuerzo de planificación contra indicadores y contra fechas de cumplimiento, pues que se refleje eso también en este otro instrumento de Recursos Humanos, que de por sí todos los Directores tienen que aplicar, que haya congruencia, por lo menos estos proyectos POI van a ayudar a simplificar la definición del cumplimiento de metas, porque entonces las personas que están asignadas, como dice doña Lianette, a cada proyecto, tendrán también en su cumplimiento de tareas y de ejecución de labores estos mismos indicadores y esas mismas metas en principio.*

Alan Cambronero: *Iba a hacer una consulta a doña Cinthya, pero creo que con el último comentario ya entendí por dónde va, más bien la inquietud de doña Cinthya creí que era desde la ejecución y desde la formulación del proyecto, las capacidades del recurso humano para atenderlo, pero ya lo comprendí muy bien, es más bien el alineamiento en cuanto a la evaluación del desempeño, que de todo este proceso y que*

esto podría facilitar para insumos como para efectos de las metas y los objetivos que se establecen en los formularios de evaluación de desempeño y permitan de una forma objetiva establecer esas calificaciones, pero creo que por ahí lo entendí doña Cinthya y eso creo que es algo que lo vimos con Recursos Humanos, en efecto.

Cinthya Arias: *Otra duda, en cada uno de estos proyectos, en la hoja del apéndice A, la columna dice códigos de proyectos, hay varios, en total 6, pero en el Felino sólo veo indicadores.*

Alan Cambronero: *Es que hay proyectos que tienen más de un indicador.*

Cinthya Arias: *Es que me quedaba duda con el último indicador, de porqué era uno de calidad.*

Sharon Jimenez: *¿En la encuesta satisfacción? Ese es el SIMEF, el Sistema de monitoreo para los indicadores de Fonatel y es un indicador de calidad que lo repasamos y cuando son porcentajes de satisfacción, o sea, percepciones de satisfacción, es que se habla de indicadores de calidad.*

Cinthya Arias: *Es que me queda la duda, porque la programación es de impartir una capacitación.*

Sharon Jimenez: *Sí, pero el indicador es la satisfacción de los funcionarios, en la columna G, satisfacción de los funcionarios de la DGF que participan en la capacitación.*

Federico Chacon*: Muchas gracias.*

¿Algún comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo?".

Al ser las 18:43 horas se retira de la sesión el señor Jorge Brealey Zamora.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-014-2023

RESULTANDO QUE:

I. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) avaló el Plan Operativo Institucional (POI) 2023, mediante el acuerdo 023-064-2022, del 15 de setiembre del 2022 y posteriormente, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó los proyectos del POI 2023, con el acuerdo 08-69-2022 del27 de setiembre de 2022.

II. La Contraloría General de la República (CGR) envió a Sutel el oficio DFOE-CIU-0662, del 13 de diciembre del 2022, que contiene el informe DFOE-CIU-IF-00013-2022 "*Auditoría de carácter especial sobre la Liquidación Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio económico 2021*".

III. Mediante el acuerdo 006-083-2022, del 15 de diciembre del 2022, el Consejo de la Sutel conoció el informe mencionado en el punto anterior y lo trasladó a la Dirección General de Operaciones para la atención de las disposiciones.

IV. Que el informe de la Contraloría contiene la disposición 4.4 dirigida a la Dirección General de Operaciones que indica:

> *"4.4. Definir, oficializar e implementar metas anuales que sean medibles, precisas y alcanzables para cada uno de los proyectos definidos en el Plan Operativo Institucional; así como los respectivos indicadores de desempeño de eficiencia, eficacia y economía que permita medir el grado de cumplimiento de dichas metas. Lo anterior debe estar vinculado con la planificación estratégica.*
>
> *Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, remitir a la Contraloría General a más tardar el 28 de febrero de 2023, una certificación en la que conste la definición y oficialización de las metas e indicadores en el Plan Operativo Institucional del 2023 y otra certificación a más tardar el 16 de agosto de 2023 en la que conste un avance de su implementación* (subrayado intencional)".

V. De acuerdo con la norma 2.2.3, de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República (R-DC-144-2015) corresponde al destinatario de las disposiciones y recomendaciones:

> *"Certificar ante la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en el informe de auditoría y dentro del plazo otorgado, que se llevaron a cabo las acciones correctivas y se subsanaron las deficiencias comunicadas, de conformidad con la documentación que consta en el expediente de cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones. Dichas certificaciones se elaborarán de acuerdo con el formato contenido en el Anexo N.° 1."*

VI. La Dirección General de Operaciones presentó el oficio 01416-SUTEL-DGO-2023, del 20 de febrero del 2023, mediante el cual atiende la disposición 4.4 de la Contraloría General de la República cuyo plazo de vencimiento es el 28 de febrero de 2023.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01416-SUTEL-DGO-2023, del 20 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo los documentos que atienden la disposición 4.4 del informe DFOE-CIU-IF-00013-2022 "*Auditoría de carácter especial sobre la Liquidación Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio económico 2021*".

2. Autorizar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones para que firme y envíe a la Contraloría General de la República la certificación que solicita la disposición 4.4 del informe DFOE-CIU-IF-00013-2022 "*Auditoría de carácter especial sobre la Liquidación Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio económico 2021*".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2. Presentación de Estados Financieros de la Sutel a enero 2023.

Ingresa a la sesión el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del presente tema.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la presentación de los Estados Financieros de la Sutel a enero del 2023. Al respecto, se conoce el oficio 01357-SUTEL-DGO-2023, del 17 de febrero del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta los mismos.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Mario Campos: *Hoy corresponde la presentación de los estados financieros a enero, esto es por una disposición de la Contabilidad Nacional, de que los estados financieros desde el año anterior se tienen que presentar todos los meses.*

Tenemos el balance de situación comparativa, aquí comparamos el mes de enero de este año con el mes de enero del período anterior. Aquí tal vez lo más importante y tal vez es donde voy a hacer énfasis en los aspectos que se han variado. Hace 2 semanas les presentamos los estados financieros a diciembre, pero bueno, ya aquí estamos otra vez con los de enero, así es que, en realidad, el mes de enero no han pasado aspectos tan fuertes, pues es un mes en que las transacciones hace que se nos van a pegar los informes de los estados financieros de fin de año y otros aspectos ahí de informes a los entes.

Entonces, por ejemplo, no se tramitaron muchos pagos, entonces no hay mucho movimiento en eso, lo único que podemos aquí mencionar un poco es que se mantiene la tendencia a la disminución en los activos como consecuencia de la disminución que se ha dado en los últimos meses del fideicomiso de Fonatel, que es la inversión más grande que tiene Sutel en este momento y que como tal, el efecto más importante que se dio en este mes fue un resultado negativo que se da como consecuencia del traslado de las inversiones del Banco Nacional de Costa Rica al Banco de Costa Rica, ya que el Banco Nacional, principalmente el efecto del traslado de las inversiones en dólares el Banco Nacional, lo realiza con el tipo de cambio de venta del periodo del cierre al 31 de diciembre y el Banco de Costa Rica registró esas inversiones con el tipo de cambio de compra, como lo hacen las normas, pero del día en que lo recibieron, entonces se da un diferencial cambiario, esto es una pérdida contable que se da porque los dólares se mantienen igual y estos son 3.570 millones que aparecen en este estado, que son los resultados negativos de este aspecto y eso es lo que está haciendo, es que está afectando el estado de rendimiento financiero y en consecuencia obviamente, también los resultados del periodo y hacen que el balance se tenga una disminución principalmente en el activo.

Entonces en realidad, casi que eso es lo que tenemos, como les decía, había movimientos en cuanto a gastos, ya sí se están reportando los ingresos de los cánones, en este caso podemos observar que hay un aumento en el canon de regulación cobrado en este mes comparado con el del año pasado, principalmente porque el canon de regulación de este año es mayor que el del año pasado a pesar de que fue improbado, pero el crecimiento en inflación permite que este canon sea un poquito mayor que el año pasado y ya se está reflejando en esto.

De igual manera, se presentan como les decía los aspectos principales en los egresos, son pocos en movimientos de efectivo, también no hay grandes cosas que destacar y tal vez aquí lo principal es que ya presentamos un superávit al 31 de enero, que ya alcanza los 5.300 millones.

En este mes como les decía, tuvimos ingresos y tenemos unos egresos relativamente menores que el promedio de los años, esto se va a ir incrementando conforme van pasando los meses, entonces tenemos un leve incremento en el superávit, en realidad eso es lo principal que hay que señalar en estos estados, estamos empezando el año, entonces la propuesta es la misma que hemos presentado, que se dé por

recibido el oficio en el cual enviamos los estados financieros, que se avalen como jerarca superior administrativo de los estados financieros de acuerdo con lo que dice la directriz de la Contabilidad Nacional.

Además, que se autorice a quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo como representante legal para que firme la documentación que se la envía.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Campos Ramírez hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-014-2023

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52 inciso 3) y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, que en el artículo 3 define que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones es el Jerarca Superior Administrativo de la Sutel.

II. Que la Directriz DCN-0012-2021 emitida por la Directora General de Contabilidad Nacional el 7 de diciembre del 2021, de acatamiento obligatorio, para todas las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, que apliquen las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), ordena que se deberán presentar y emitir los Estados Financieros (EEFF) y el balance de comprobación en cada cierre mensual.

III. Que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en su artículo 52 inciso 3) señala que le corresponde a la Unidad de Finanzas, remitir al Consejo de la Sutel, para su conocimiento, aval y aprobación, los Estados Financieros de la Sutel.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE.

1. Dar por recibido el oficio 01357-SUTEL-DGO-2023, del 17 de febrero del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de enero del 2023.

2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de enero del 2023, presentados por la Unidad

de Finanzas mediante el oficio 01357-SUTEL-DGO-2023, del 17 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en la DIRECTRIZ-DCN-0012-2021 emitida por la Directora General de Contabilidad Nacional el 07 de diciembre del 2021 y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

3. Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 31 de enero del 2023, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

4. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.3. Informe técnico nominación capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para la funcionaria de la Dirección General de Calidad Mónica Salazar Angulo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico nominación capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para la funcionaria de la Dirección General de Calidad, Mónica Salazar. Al respecto se conoce el oficio 01078-SUTEL-DGO-2023, del 09 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe respectivo.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Alan Cambronero: *Se conoce el informe técnico para nominar a un funcionario de Sutel a fin de participar en una capacitación en Bangkok, Tailandia, esto a solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, ahora para proponer nominados, en este caso el 9 de febrero y don Glenn Fallas propone mediante por electrónico a la señorita Mónica Salazar Angulo, ella es especialista en telecomunicaciones de la unidad de calidad de redes.*

La embajada indica que todos los costos son cubiertos por ellos; el tema del seguro de viaje el informe de Recursos Humanos presenta la tabla que es completada con base en la información que solicita la embajada respecto a información del funcionario que se propone y se indica la importancia que tiene esta capacitación, siendo un intercambio profesional que reúne a expertos de todo el mundo para hablar sobre el tema en lo relativo al comercio, derechos humanos, tecnología, entre otros.

La elección final del candidato la realiza el Gobierno de los Estados Unidos y también se presenta la tabla que hace Recursos Humanos, donde se indica el tipo de capacitación, la materia del curso, la vinculación con los objetivos estratégicos del nuevo PEI, el beneficio institucional y la relación y la vinculación con las funciones del puesto del funcionario que se propone.

Entonces, se concluye que la funcionaria ejerce funciones en temas relacionados con telecomunicaciones según el manual de cargos, que tiene el conocimiento para participar y comprender el tema y recibir la capacitación, además de su nivel de inglés también que es requerido en este caso y que entonces se propone

a la señora Mónica, para indicarlo así a la embajada y que en caso de que sea aprobada, pueda ser cubierto por Sutel en este caso el seguro viajero y todos los demás gastos son cubiertos por la Embajada de los Estados Unidos.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores y Miembros del Consejo? No".*

El señor Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-014-2023

CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante correo electrónico del 07 de febrero del presente año se invitó a la SUTEL participar como nominados en la capacitación "*5G and Secure Networks Training*", el cual se desarrollará del 24 al 28 de abril del presente año en Bangkok, Tailandia.

II. Mediante correo electrónico del 09 de febrero del 2023 el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en respuesta a correo del señor Federico Chacón Loaiza, nominó a la señorita Mónica Salazar Angulo, especialista en telecomunicaciones para participar en dicha capacitación.

III. La capacitación no requiere de una erogación presupuestaria por parte de la SUTEL, únicamente para el pago del seguro viajero para que la funcionaria asista, se presenta al Consejo la nominación de señorita Mónica Salazar Angulo, especialista en telecomunicaciones, para optar por participar en la capacitación *"5G and Secure Networks Training*", el cual se desarrollará del 24 al 28 de abril del presente año inclusive, en Bangkok, Tailandia.

IV. Que mediante oficio 01078-SUTEL-DGO-2023 del 09 de febrero del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE.

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico recibido del señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados, referente a una invitación hacia la Sutel para nominar un candidato a la capacitación "*5G and Secure Networks Training*", el cual se desarrollará del 24 al 28 de abril del presente año en Bangkok, Tailandia.

2. Dar por recibido el oficio 01078-SUTEL-DGO-2023, del 09 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.

3. AUTORIZAR presentar la nominación de un funcionario de Sutel para que tenga la opción de participar en capacitación "*5G and Secure Networks Training*", por realizarse del 24 al 28 de abril del presente año en Bangkok, Tailandia.

4. POSTULAR a la funcionaria Mónica Salazar Angulo, de la Dirección General de Calidad, para participar en el citado programa.

5. AUTORIZAR a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a realizar el pago del seguro viajero, una vez que los organizadores del evento autoricen la participación de la funcionaria Salazar Angulo.

6. INSTRUIR a la Unidad de Secretaría del Consejo para que remita la información solicitada a la Embajada de los Estados Unidos el 24 de febrero del 2023.

7. REMITIR el presente acuerdo a la funcionaria indicada y a la Unidad de Recursos Humanos.

8. Instruir a la funcionaria Salazar Angulo para que, una vez escogida por el organizador del evento para llevar la capacitación, realice los trámites correspondientes de inscripción y de cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este.

9. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su archivo en el expediente FOR-SUTEL-DGO-RHH-CAP-00047-2023, a la Unidad de Recursos Humanos, así como a los funcionarios indicados

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.4. Informe técnico de nominación para una capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para los funcionarios de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller Solórzano y Allan Corrales Acuña.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico de nominación para una capacitación de la Embajada de los Estados Unidos de América para los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Leonardo Steller Solórzano y Allan Corrales Acuña. Al respecto, se conoce el oficio 01298-SUTEL-DGO-2023, del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe respectivo.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Alan Cambronero: *En este caso es un taller presencial en la ciudades de Washington y Dallas y el señor Glenn Fallas propone para este caso a dos compañeros de la Dirección de Calidad de Redes y en ese orden de prioridad, al señor Leonardo Steller Solórzano y en segundo lugar al señor Alan Corrales Acuña.*

Incluye la misma información, se presentan las dos tablas con la información que solicita la embajada, se indica también el beneficio institucional, las funciones relativas al puesto que ambos cumplen, que en este caso también los costos son cubiertos por la embajada, el seguro viajero.

En este caso es la embajada quien define quién participaría.

Federico Chacón: *Nada más en este caso, porque esta era una plaza nada más y Glenn nos lo preguntaba que si eran las dos, entonces no enviarlo los dos si no se ha hablado antes.*

Alan Cambronero: *Mañana lo hablo con Glenn.*

Federico Chacón: *¿Algún comentario de parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Cambronero Arce hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-014-2023

CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante correo electrónico del 13 de febrero del presente año, la Embajada de los Estados Unidos de América invitó a SUTEL a proponer nominados para participar en la capacitación " *Open RAN Training Sequence*", a celebrarse del 12 al 19 de abril del presente año en Washington y Dallas.

II. Mediante correo electrónico del 14 de febrero del 2023, el señor Glenn Fallas Fallas, en atención al correo del señor Federico Chacón Loaiza, nominó en el siguiente orden de prioridad a los funcionarios Leonardo Steller Solórzano y Allan Corrales Acuña, para que ser nominados por parte de la Sutel.

III. Dado que la capacitación no requiere de presupuesto por parte de SUTEL, únicamente para el pago del seguro viajero para que los funcionarios asistan, se solicita al Consejo aprobar la asistencia de los funcionarios citados a dicha actividad, tomando en cuenta los días de traslado, del 11 de abril y hasta el 20 de abril inclusive**.**

IV. Mediante oficio 01298-SUTEL-DGO-2023, del 16 de febrero del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo el informe técnico solicitado.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico recibido del señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados, referente a una invitación hacia la Sutel para nominar un candidato a la capacitación "*Open RAN Training Sequence*", a celebrarse del 12 al 19 de abril del presente año en Washington y Dallas.

2. Dar por recibido el oficio 01298-SUTEL-DGO-2023, del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo el informe técnico solicitado.

3. AUTORIZAR la participación de Sutel en capacitación "*Open RAN Training Sequence*", el cual se desarrollará del 12 al 19 de abril del 2023 en Washington y Dallas.

4. POSTULAR, en el siguiente orden de prioridad, a los funcionarios Leonardo Steller Solorzano y Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad, para participar en el citado programa.

5. AUTORIZAR a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a realizar el pago del seguro viajero correspondiente.

6. REMITIR el presente acuerdo a los funcionarios indicados, a la Unidad de Recursos Humanos, al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, al señor Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes y a la señora Ivannia Morales Chaves, asesora del Consejo.

7. INSTRUIR a la Unidad de Secretaría del Consejo para que remita la información solicitada a la embajada de los Estados Unidos el 24 de febrero del 2023.

8. Instruir a los funcionarios Steller Solórzano y Corrales Acuña para que, una vez escogidos por el organizador del evento para llevar la capacitación, realicen los trámites correspondientes de inscripción y de cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este.

9. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su archivo en el expediente FOR-SUTEL-DGO-RHH-CAP-00047-2023, a la Unidad de Recursos Humanos, así como a los funcionarios indicados

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.5. Informe técnico de nominación para la participación del funcionario de la Dirección General de Calidad, Javier Garro Mora, en el "Spectrum Monitoring Training Sequence".

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico de nominación para la participación del funcionario de la Dirección General de Calidad, Javier Garro, en el "Spectrum Monitoring Training Sequence". Al respecto se conocen los siguientes documentos:

1. Correo electrónico del señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados, referente a una invitación hacia Sutel para nominar un candidato a la capacitación " *Spectrum Monitoring Training Sequence*", a celebrarse del 24 de abril al 05 de mayo del 2023 en Columbia, Maryland y Freemont, California.

2. Dar por recibido el oficio 01304-SUTEL-DGO-2023, del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.

A continuación, el intercambio de impresiones:

Alan Cambronero: *En este caso igualmente plantea la Embajada de los Estados Unidos que se le propongan nominados para participar en la actividad mencionada y don Glenn Fallas propone al señor Luis Javier Garro Mora, especialista en telecomunicaciones de la Unidad de Espectro.*

Igualmente, como en los casos anteriores, la información que solicita la embajada referente al funcionario que se denomina, la importancia de la vinculación con los objetivos estratégicos, el beneficio institucional, la relación del funcionario en cuanto a las funciones que ejecuta con la actividad e igualmente los costos cubiertos por la embajada, excepto el seguro viajero.

Federico Chacon: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o Miembros del Consejo? No".*

El señor Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-014-2023

CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante correo electrónico del 10 de febrero del presente año, la Embajada de los Estados Unidos invitó a SUTEL a proponer nominados para participar en la capacitación "*Spectrum Monitoring Training Sequence*" a celebrarse del 24 de abril al 05 de mayo del 2023 en Columbia, Maryland y Freemont, California.

II. Mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2023, el señor Glenn Fallas Fallas, en atención al correo del señor Federico Chacón Loaiza, nominó al funcionario Luis Javier Garro Mora para que ser tomado en cuenta por parte de Sutel.

III. Dado que la capacitación no requiere de presupuesto por parte de SUTEL, únicamente para el pago del seguro viajero para que el funcionario asista, se solicita al Consejo aprobar la asistencia del funcionario a dicha actividad, tomando en cuenta los días de traslado, del 23 de abril y hasta el 06 de mayo inclusive**.**

IV. Que mediante oficio 01304-SUTEL-DGO-2023, del 16 de febrero del 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

3. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados, referente a una invitación hacia Sutel para nominar un candidato a la capacitación " *Spectrum Monitoring Training Sequence*", a celebrarse del 24 de abril al 05 de mayo del 2023 en Columbia, Maryland y Freemont, California.

4. Dar por recibido el oficio 01304-SUTEL-DGO-2023, del 16 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos remite el informe técnico solicitado.

5. AUTORIZAR la participación de Sutel en la capacitación "*Spectrum Monitoring Training Sequence*", el cual se desarrollará del 24 de abril al 05 de mayo del 2023, en Columbia, Maryland y Freemont, California.

6. POSTULAR al funcionario Luis Javier Garro Mora, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en el citado programa.

7. AUTORIZAR a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a realizar el pago del seguro viajero, en caso de que los organizadores del evento aprueben la participación del funcionario Garro Mora.

8. REMITIR el presente acuerdo al funcionario indicado, a la Unidad de Recursos Humanos, al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, al señor Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo.

9. INSTRUIR a la Unidad de Secretaría del Consejo para que remita la información solicitada a la Embajada de los Estados Unidos el 24 de febrero del 2023.

10. Instruir al funcionario para que una vez escogido por el organizador del evento para llevar la capacitación, realicen los trámites correspondientes de inscripción y de cumplir con los requisitos de firma de compromiso de capacitación, asistencia y finalización de este.

11. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su archivo en el expediente FOR-SUTEL-DGO-RHH-CAP-00047-2023, a la Unidad de Recursos Humanos, así como a los funcionarios indicados

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.6. Propuesta para la atención del oficio de AFAS sobre aumentos salariales en ARESEP y SUTEL.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para la atención del oficio de la Asociación de funcionarios de Aresep y Sutel (AFAS), sobre aumentos salariales en Aresep y Sutel. Al respecto se conocen los siguientes documentos:

a. Correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2022, registrado bajo el NI-16302-2022, del Edgar Cubero Castro, Secretario General de la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel, por el cual solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que ordene un incremento salarial para los trabajadores de Aresep y Sutel.

b. Oficio 01218-SUTEL-DGO-2023, del 14 de febrero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la propuesta de informe para dar respuesta al correo electrónico a que se refiere el numeral anterior.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Alan Cambronero: *Esto responde a una solicitud que hacen los señores de la Asociación de funcionarios de ARESEP y Sutel, donde hacen una petición tanto al Consejo de Sutel como a la Junta Directiva.*

La pretensión de ellos es crear una mesa de negociación con las organizaciones sindicales, con la finalidad, mencionan, de acordar un incremento salarial razonable y justo para el personal, con la finalidad de no seguir causando perjuicios económicos en los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.

Esto oficio se había remitido a doña Norma mediante oficio NI 16302-2022.

En este tema nos colaboró don Jorge Brealey para la respuesta y el énfasis que se hace es aclarar a la AFAS que esta Superintendencia se encuentra limitada para poder participar en esa mesa de trabajo, por cuánto no tiene competencias en esa materia y se indican las razones; se aclaran en cuanto a que ese tema de los estudios y ajustes salariales ha sido competencia de la Junta Directiva de la ARESEP, esto de acuerdo con el artículo 53, inciso ñ.

También se menciona un criterio de un dictamen de la Procuraduría General de la República, el C-126-2010, donde precisó también en su momento que la fijación de los esquemas remunerativos no corresponde a Sutel, además se hace referencia al contexto actual, donde se está en el proceso de análisis y la implementación de la Ley Marco de Empleo Público, que indica en su numeral 3, que se dispone que la Dirección General de Servicio de Civil dictará las normas políticas que regulen la creación de plazas y los esquemas de remuneración de los funcionarios de Sutel y ARESEP, con referencia a los artículos 5.4, 7.1 y se indica que también se está siendo parte del análisis que realiza la fuerza de tarea conjunta en que está participando doña Norma y Laura Segnini, en conjunto con funcionarios de ARESEP, para propuestas y todo el análisis de lo que respecta a la implementación de esta ley.

Básicamente sería eso, bueno, el énfasis es indicar que no se encuentra la Superintendencia con las competencias para poder participar y si bien se reconoce y se coincide en la importancia de este tema pero que debe ser en apego total al ordenamiento jurídico.

Federico Chacon: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores y Miembros del Consejo?"*

El señor Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-014-2023

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

a. Correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2022, registrado bajo el NI-16302-2022, del Edgar Cubero Castro, Secretario General de la Asociación de Funcionarios de Aresep y

Sutel, por el cual solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que ordene un incremento salarial para los trabajadores de Aresep y Sutel.

b. Oficio 01218-SUTEL-DGO-2023, del 14 de febrero del 2023, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la propuesta de informe para dar respuesta al correo electrónico a que se refiere el numeral anterior.

II. Remitir el oficio 01218-SUTEL-DGO-2023 a la Asociación de Funcionarios de Aresep y Sutel, para su atención y fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.7 Propuesta de consultas a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda sobre convenios marco.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de consultas a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda sobre convenios marco.

Al respecto, se conoce el oficio 01378-SUTEL-DGO-2023, del 17 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo de Sutel autorizar la consulta a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, la cual tiene por objeto disponer de un criterio sobre la cantidad de órdenes de pedido que se pueden generar al amparo de los convenios marco promovidos por el Ministerio de Hacienda y utilizados por la Superintendencia para disponer de los servicios de limpieza y seguridad.

A continuación, el intercambio de impresiones:

"Alan Cambronero: *Esta es una consulta que se propone plantear al Ministerio de Hacienda, a la nueva Dirección de Contratación Pública en el marco de la nueva Ley General de Compras Públicas, donde ellos establecen una directriz específica, la MHDDCOPDIR-002-2022 en cuanto a consultas.*

Ellos son los que tienen la competencia como rector en esa materia de contratación pública para atender consultas de las diferentes instituciones en relación con 2 convenios marco a los que se ha adherido, o sea, la institución, la Sutel, eso es parte de lo que la misma ley nueva incluso promueve, lograr eficiencia en el uso de los recursos en general de las instituciones.

Ese convenio marco es un contrato que realiza una institución, donde varias instituciones se adhieren después de haber realizado ese proceso de contratación y básicamente las consultas, en este caso muy importante contar que la consulta fue realizada con el apoyo también de María Marta Allen, en la Unidad Jurídica, en cuanto a si es viable continuar gestionando más órdenes de pedido una vez vencido el plazo de las actuales, cuando así se encuentra estipulado en las especificaciones técnicas y se haya formalizado esa primera orden de pedido antes del vencimiento del contrato, siendo que esos contratos tienen un vencimiento y entonces es si esas órdenes de pedido ejecutadas emitidas antes del vencimiento de contrato y que sobrepasen el tiempo del vencimiento del contrato puedan ser ejecutadas.

Ese es un tema relevante, porque dependiendo de esa respuesta, se deberán tomar medidas de planificación a nivel del proceso de contratación, principalmente estos 2 contratos de los que formamos parte, que es el convenio marco de servicio de limpieza y el convenio marco de vigilancia.

La otra consulta es cuántas órdenes de pedido adicionales por un año más cada una puede Sutel elaborar para los servicios que mencionaba y además, es posible por parte de Sutel ejecutar alguna modificación contractual respecto a la última orden de pedido que se tramite.

La propuesta inicial al Consejo es valorar la posibilidad de delegar ese tipo de consultas al Director General de Operaciones y sobre esto, Jorge Brealey emitió algunas inquietudes y se ha conversado con María Marta y ella ese día no estuvo, pero Jorge me señaló que conversó con Bernarda y estaban ellos valorando alguna posibilidad para que eso pueda ser legalmente posible y poder acordar entre ellos o convenir cuál sería el mecanismo apropiado para poder hacer las justificaciones de derecho, porque la justificación de hecho están más que claras, pero el de derecho fundamentarla de mejor forma.

Entonces la propuesta que les tenía don Federico, don Gilbert y doña Cinthya es que ustedes puedan aprobarnos ahora esta consulta y dejamos en una segunda instancia lo que correspondería a la delegación de esa posibilidad de hacer consultas, mientras tanto los compañeros abogados pueden verificar que existe esa viabilidad y así avanzamos con esta consulta, que es lo que urge ahora, en todo caso, mientras eso se resuelve cualquier otra consulta, lo que hacemos es traerla al Consejo.

Federico Chacón: *¿Alguna consulta por parte de los señores Asesores o los Miembros del Consejo? No".*

El señor Cambronero Arce hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-014-2023

CONSIDERANDO QUE:

I. La Dirección de Contratación Pública emitió la DIRECTRIZ MH-DCoP-DIR-002-2022 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual señala:

> *"Las consultas que se remitan para atención de esta Dirección, deberán versar sobre las competencias asignadas a esta dependencia. Para tal efecto, la consulta planteada deberá de cumplir con lo siguiente:*
> *(…)*
> *b) Plantearse por el superior jerárquico o quién éste delegue del ente u órgano público, en el caso de la administración activa. Cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar. (…) La consulta deberá presentarse en forma digital, al correo oficial: dcop@hacienda.go.cr debidamente firmada por el consultante."*

II. Mediante oficio 01378-SUTEL-DGO-2023, del 17 de febrero del 2023, se solicita autorizar la consulta a la Dirección de Contratación Pública que se adjunta a este oficio, la cual tiene por objeto disponer de un criterio sobre la cantidad de órdenes de pedido que se pueden generar, al amparo de los convenios marco promovidos por el Ministerio de Hacienda y utilizados por esta Superintendencia, para disponer de los servicios de limpieza y seguridad.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 01378-SUTEL-DGO-2023, del 17 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo de Sutel autorizar la consulta a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, que se adjunta a este acuerdo, la cual tiene por objeto disponer de un criterio sobre la cantidad de órdenes de pedido que se pueden generar al amparo de los convenios marco promovidos por el Ministerio de Hacienda y utilizados por la Superintendencia para disponer de los servicios de limpieza y seguridad.

Segundo: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba el oficio de consulta a la Dirección de Contratación Pública, que tiene por objeto disponer de un criterio sobre la cantidad de órdenes de pedido que se pueden generar, al amparo de los convenios marco promovidos por el Ministerio de Hacienda y utilizados por la Superintendencia, para disponer de los servicios de limpieza y seguridad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A las 19:15 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2023.04.24 15:27:26 -06'00'

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACON LOAIZA (FIRMA)
Firmado digitalmente por FEDERICO CHACON LOAIZA (FIRMA)
Fecha: 2023.04.24 15:39:08 -06'00'

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO